## RV: (20203241209811\_1) Envío de notificación radicado 20203241209811

Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 14/08/2020 5:24 AM

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB) 20203241209811.pdf;

### Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

## Grupo de Correspondencia

# Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

### **RJLP**

De: Notificaciones SGD Orfeo <notificaciones sgdorfeo@dnp.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de agosto de 2020 9:40

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: (20203241209811 1) Envío de notificación radicado 20203241209811



Departamento Nacional de Planeación Comunicación Oficial.

El Departamento Nacional de Planeación le envía este oficio mediante notificación certificada. "De acuerdo a la Directiva Presidencial No. 04 de abril 3 del año 2012 y de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

## \*\*\*Importante: Por favor no responda a este correo electrónico. Esta cuenta no permite recibir correo.

CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico es correspondencia confidencial del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o a centrodeservicios@dnp.gov.co así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o la guienes le enviamos copia y en general la información de este documento

o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. CONFIDENTIALITY: This electronic mail is confidential correspondence of the DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, if you are not the addressee we ask you to report this to the electronic mail of the sender or to centrodeservicios@dnp.gov.co also please erase it and by no reason make public its content, on the contrary it could have legal repercussions. If you are the addressee, we request from you not to make public the content, the data or contact information of the sender or to anyone who we sent a copy and in general the information of this document or attached archives, unless exists an explicit authorization on your name.

Bogotá D.C., martes, 04 de agosto de 2020

**GAJ** 



Señor

## JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Carrera 57 No 43 – 91 Edificio CAN Oficina de Apoyo Judicial, ventanilla de radicación –

Sección Tercera

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Medio de Control de Controversias Contractuales
Expediente No. 11001-3343-061- 2019-00197-00
Demandante: Servicio Geológico Colombiano (SGC)
Demandado: Departamento Nacional de Planeación

Sandra Milena Muñoz Morales, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando con poder amplio y suficiente, otorgado por la doctora Nataly Rodriguez Jaramillo en su calidad de Asesora del Departamento Nacional de Planeación (DNP), en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución 1197 del 24 de abril de 2020, documento que anexo para que me sea reconocida la correspondiente personería para actuar, manifiesto señor Juez, que estando dentro de la oportunidad procesal otorgado para tal fin y dentro del término correspondiente, respetuosamente me permito dar contestación del Medio de Control de Controversia Contractual, en los siguientes términos:

### 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO.-** Es Cierto. Mediante Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, se realizó un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA — SANTANDER" por lo cual el Fondo Nacional de Regalías, entidad liquidada, declaró que Servicio Geológico Colombiano adeuda la suma de \$1.191.348.00 por conceptos de saldos no ejecutados.

**SEGUNDO.-** Es Cierto. En efecto el artículo segundo de la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, le comunicó a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, realizar los ajustes y registros correspondiente a la liquidación de I Fondo Nacional de Regalías.

**TERCERO.-** Parcialmente Cierto. El memorando 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, es un documento interno utilizado como insumo para elaborar el balance financiero que fue incorporado en la Resolución 555 de 2017. No obstante, el memorando se elaboró luego de que se hubieran solicitado documentos al Servicio Geológico Colombiano, respecto de la la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscrito entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías.

Adicionalmente, el informe de revisión de la resolución de liquidación remitido con el radicado con el No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, era un documento interno de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, cuyo objeto era sustentar la Resolución de ajuste financiero mencionada. En ese sentido, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia, ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez que el documento a controvertirse no era el mencionado informe sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación, conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

Es así como el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, interpone el recurso de reposición, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

**CUARTO Y QUINTO.- Son Ciertos**. La liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías procedió a expedir la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638", una vez revisados los soportes documentales existentes. En la mencionada Resolución se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001.

**SEXTO.- No es cierto.** El Servicio Geológico Colombiano indica que el valor a reintegrar por \$1.191.348 señalado en la Resolución No. 555 de 2017, corresponde al gravamen del 4x1000 y no a saldos no ejecutados; sobre la misma situación fue fundamentado el recurso de reposición interpuesto en contra de la citada resolución y la solicitud de conciliación por parte del Servicio Geológico Colombiano. Al respecto, la resolución No. 083 de 2017, señaló lo siguiente:

"De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>1</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>2</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la de financiación o cofinanciación del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar íntegra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>3</sup>, determinó:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalías y compensaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables.

<sup>3</sup> Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial.

"Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 20014, señaló:

"Artículo 8°. Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales".

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señaló en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER". Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto en su momento por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

"(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalías están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>5</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>6</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017"

En consecuencia, el Servicio Geológico Colombiano debe reintegrar al Departamento Nacional de Planeación la suma de \$1.191.948, tal y como fue previsto en las Resoluciones No. 555 del 20 de diciembre de 2017 y No. 083 del 18 de mayo de 2018.

**SÉPTIMO Y OCTAVO.- Son Ciertos.** En efecto el Estatuto Tributario establece el hecho generador del gravamen a los movimientos financieros y la Ley 1111 de 2006, tarifa del gravamen a los movimientos financieros del cuatro por mil, por tal razón se estableció en las resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018, que la responsabilidad de realizar la exención de la cuenta es de la entidad ejecutora.

**NOVENO, DÉCIMO Y UNDECIMO.**— *Son* Ciertos. La Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, fue notificada en debida forma al representante legal del Servicio Geológico Colombiano, entidad que en los términos de Ley interpuso recurso de reposición en contra de la misma, con oficio radicado DNP No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 608 de 2000".

<sup>6</sup> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...) El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial".

El recurso de reposición interpuesto fue decidido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías con la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018, confirmando integramente la decisión contenida en la Resolución 555 de 2017.

La mencionada Resolución No. 083 de 2018, fue notificada<sup>8</sup> mediante Avisos No. 20189800369621 y 20189800370161, ambos del 12 de junio de 2018 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al representante legal del Servicio Geológico Colombiano respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**DUODECIMO.- Cierto.** El Departamento Nacional de Planeación fue convocado a conciliar, y la audiencia fue declarada fallida.

### 2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De acuerdo con el escrito de la demanda, las pretensiones se encuentran dirigidas a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS PEQUEÑA MINERIA DE *AURIFERA* INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VENTAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" Y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVEVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.191.348,00)
- Resolución No, 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación confirmó integramente la Resolución No 555 de 20 de diciembre de 2017.

A titulo de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- Que se practique la liquidación del proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VENTAS Y CALIFORNIA – SANTANDER" conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplimiento del citado proyecto de inversión.
- Que en consecuencia de lo anterior, se disponga que no existe la obligación de reintegro de recursos.
- Que se condene en costas y agencia de derecho a la demandada.

Al respecto, es preciso manifestar que me opongo a las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales no tienen un fundamento legal, por cuanto los actos administrativos proferidos por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías no son contrarios al ordenamiento jurídico, ni se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad, tal y como se demostrará, la actuación del Departamento Nacional de Planeación y del extinto Fondo Nacional de Regalías estuvo ceñida estrictamente a las normas que regulan la materia y con garantía del derecho de defensa y contradicción.

<sup>8</sup> Citación a Notificación personal radicado 20189800332791y 20189800332811 del 25 de mayo de 2018

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

### 3.1 DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS - LIQUIDADO

### 1. Constitución y naturaleza

El Fondo Nacional de Regalías tenía un origen constitucional, por mandato del artículo 361, que previó su creación con los ingresos provenientes de las regalías que no fueron asignados a los departamentos y municipios, cuyos recursos se destinarían a las entidades territoriales en los términos que señale la ley, para la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

El Fondo Nacional de Regalías – FNR era un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica, cuyos recursos eran administrados por la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías, entidad liquidada.

Con la Ley 756 de 2002<sup>9</sup> se modificó el Fondo Nacional de Regalías como: a) un establecimiento público, b) con personería jurídica propia, (c) adscrito al Departamento Nacional de Planeación, d) representado legalmente por el Director del DNP, según lo establecido en el artículo 56 del Decreto 3517 de 2009<sup>10</sup>, e) que funciona con la estructura y planta de personal del DNP, y f) constituido con el remanente de recursos no asignados directamente a los departamentos y municipios productores o a los municipios portuarios.

## 2. Supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías (FNR)

El Acto Legislativo No. 5 del 18 de julio de 2011<sup>11</sup>, en el parágrafo primero transitorio ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011<sup>12</sup>. Además, señaló que el Gobierno Nacional designaría al liquidador y definiría el procedimiento y el plazo para la liquidación.

En este sentido, el artículo 129 del citado Decreto Ley 4923, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por la Ley 1530 de 2012<sup>13</sup>, estableció que el Fondo Nacional de Regalías quedaría suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraba en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación *"Fondo Nacional de Regalías, en liquidación"*. En el caso del Consejo Asesor de Regalías, se precisa que éste operó hasta el 31 de diciembre de 2011.

Así mismo, el artículo 4 del Decreto Ley 4972 de 2011<sup>14</sup>, designó a la Directora de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, como liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011 culminó el 30 de junio de 2018 conforme al Decreto 2179 de 2017<sup>15</sup>; por ende, la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación



de 2018, según lo previsto en la Resolución No. 103 del 29 de junio de 2018<sup>16</sup> suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018<sup>17</sup>, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, así:

"Artículo 2. Asunción de competencias. Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, conforme a sus respectivas competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación."

Así las cosas, a partir del inicio de la liquidación del Fondo, entiéndase 1 de enero de 2012, solo se asignaron recursos con cargo a dicha fuente para financiar actividades relacionadas con la culminación del proceso liquidatario, acaecido el 30 de junio de 2018.

# 3. Respecto de la competencia de la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, hoy liquidado:

El artículo 1 de la Ley 756 de 2002 estableció que "El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación (...)."<sup>18</sup>

El artículo 135 de la citada Ley 1530 de 2012, dispuso que el Departamento Nacional de Planeación continuara ejerciendo las labores de control y vigilancia sobre las asignaciones del FNR realizadas a 31 de diciembre de 2011, y de las regalías y compensaciones causadas a la misma fecha, así:

"Artículo 135. Ejercicio de funciones. Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011 las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha.

Para el desarrollo de la labor a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de los recursos causados y no comprometidos a 31 de diciembre de 2011 a que se refieren el parágrafo 4° del artículo 25 de la Ley 756 de 2002 y el artículo 23 del Decreto 416 de 2007, así como los que se requieran del Portafolio del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación o del Presupuesto General de la Nación.

Para la terminación de las labores de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones comprometidos hasta el cierre de la vigencia de 2011, así como a los proyectos de inversión financiados con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y con recursos entregados a este en administración, aprobados o que se aprueben hasta el 31 de diciembre de 2011 a la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías, continuarán rigiendo los Proyectos de Cooperación y Asistencia Técnica, suscritos para el efecto, los cuales se ejecutarán de acuerdo con la normatividad que les sirvió de soporte.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Por la cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Decreto 149 de 2004.



**Parágrafo 1°.** Las decisiones que se tomen de manera preventiva como consecuencia de las labores de control y vigilancia sólo se remitirán a los órganos de control y a la Fiscalía General de la Nación, si fuere el caso, así como a las demás instancias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue efectuará la liquidación, recaudo, distribución y giro de las regalías y compensaciones causadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Regalías de acuerdo con la normativa vigente en ese momento la cual lo continuará estando para este efecto".

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2º prescribió "REGIMEN DE LA LIQUIDACION. Para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable"; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3º, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP¹9 hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.
- En el artículo 4º se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5º, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

Dentro de las normas del régimen de liquidación del Fondo Nacional de Regalías se encuentra el artículo 7 del Decreto 254 de 2000<sup>20</sup> modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006<sup>21</sup>, el cual señaló: "contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno".

Ahora bien, el Decreto 1118 de 2014<sup>22</sup> modificó la estructura del Departamento Nacional de Planeación e indicó que la Dirección de Vigilancia de las Regalías cumpliría la función transitoria de expedir los actos administrativos de los proyectos de inversión en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, es decir, que ratificó la designación de liquidador del Fondo Nacional de Regalías contemplada en el Decreto Ley 4972 de 2011, es por ello que el numeral 2º del parágrafo transitorio señala:

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 "Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Derogado por el artículo 70 del Decreto 2189 de 2017, "por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación"



"2. Ejercer la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías y las demás asignadas a la Dirección de Regalías en el Decreto número 4972 de 2011 y en las demás normas que lo modifiquen, sustituyan y deroguen, y ejercer la facultad otorgada al Departamento Nacional de Planeación en el artículo 149 de la Ley 1530 de 2012."

Así las cosas, antes de la expedición del Decreto 1118 de 2014, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación fungía como liquidador del Fondo Nacional de Regalías; con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado decreto, el funcionario que desempeñara el cargo de Director de Vigilancia de las Regalías tenía la designación de ser el liquidador del mencionado Fondo en cumplimiento del Decreto Ley 4972 de 2011.

# 3.2 DE LOS PROYECTOS FINANCIADOS POR EL EXTINTO FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

# 3.2.1. De las obligaciones de las entidades beneficiarias de asignaciones del extinto FNR

De conformidad con el artículo 209 de la constitución política, la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad en la ejecución de los proyectos financiados con recursos del FNR liquidado, el artículo 143 de la Ley 1530 de 2012 señala:

"Las entidades ejecutoras serán responsables de la dirección y manejo de la actividad contractual, así como del correcto uso y ejecución de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías, cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, serán de su exclusiva responsabilidad (...)"

En efecto, cuando una entidad era beneficiaria de asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito de este, tenía el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto probatorio de los mismos. Es así como la Ley 141 de 1994, en su artículo 6 señaló:

"Los desembolsos de recursos con cargo al Fondo estarán sometidos al cumplimiento de las condiciones financieras y técnicas establecidas en el acto probatorio del respectivo proyecto"

Así mismo, la relación contractual es restrictiva a las partes que la conforman, quienes al momento de suscribir el contrato acuerdan las condiciones que lo rigen. Por lo tanto, el manejo contractual, contable y presupuestal de los recursos de los que fueron beneficiarias las entidades, corresponde de forma exclusiva a éstas en virtud de la autonomía presupuestal y de la capacidad de contratar que le atribuye la Constitución Política y la Ley.

Así las cosas, la ejecución de los recursos eran responsabilidad exclusiva de las entidades beneficiarias contratantes y ejecutores de los mismos, razón por la cual el FNR extinto, carecía de competencia para definir los procesos para la ejecución de los recursos al igual que la actividad contractual.

Por lo tanto, el extinto Fondo Nacional de Regalías no era la autoridad ni parte contractual en el ejecución de los proyectos, toda vez que debe garantizar su independencia para ejercer las funciones de control y vigilancia a través de la interventoría y financiera, que tenía como objeto revisar que los proyectos se ejecutaran acorde con las condiciones establecidas en la Ley 141, que es diferente a la interventoría contractual de que trata la



Ley 1474 la cual aplica a las entidades contratantes respecto de la vigilancia que deben ejercer a sus contratistas, de acuerdo con lo que indica el artículo 83 y siguientes.

Por su parte, el Departamento Nacional de Planeación ejercía la función de control y vigilancia de los recursos del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo; es así que, el Decreto 620 de 1995 y posteriormente se expidió el Decreto 416 de 2007 (hoy Decreto 1082 de 2015), en los cuales se mantuvo la obligación de la entidad beneficiaria de las asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías, de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto probatorio de los mismos. Sobre el particular las precitadas disposiciones prescribieron:

"Decreto 620 de 1995, Artículo 9. De conformidad con sus funciones, la Comisión Nacional de Regalías vigilará por si misma o comisionará a otras entidades públicas o privadas, para que la utilización de las asignaciones de recursos, provenientes del Fondo Nacional de Regalías, a que tienen derecho las entidades territoriales, se ajusten a lo prescrito en la Constitución Política en la Ley 141 de 1994 y a los términos de aprobación y de asignación de los recursos"

# 3.2.2 Competencias del Departamento Nacional de Planeación en materia de control y vigilancia a la utilización de las asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías.

El Decreto Ley 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías señaló:

- En el artículo 2º prescribió "REGIMEN DE LA LIQUIDACION. Para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el presente decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable"; disposición reiterada en el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012
- En el artículo 3º, inciso 3, se estableció que la Dirección de Regalías del DNP²³ hoy Dirección de Vigilancia de las Regalías continuaría desempeñando en forma transitoria y mientras durara la liquidación del Fondo, la función correspondiente a adelantar los procedimientos de seguimiento, ajuste, vigilancia y control y procedimientos correctivos relacionados con los proyectos de inversión a los que se le haya signado recursos del Fondo Nacional de Regalías con anterioridad a la fecha de su supresión, de tal forma que no se viera afectada la ejecución de los mismos.
- En el artículo 4º se designó como liquidador del Fondo Nacional de Regalías al Director de Regalías del Departamento Nacional de Planeación quien ejercería sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación.
- En el artículo 5º, numerales 15 y 20, señaló que el liquidador actuaría como Representante Legal del Fondo Nacional de Regalías dándole entre otras funciones la de celebrar los actos para el debido desarrollo de la liquidación.

Dentro de las normas del régimen de liquidación del Fondo Nacional de Regalías se encuentra el artículo 7 del Decreto 254 de 2000<sup>24</sup> modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006<sup>25</sup>, el cual señaló: *"contra los actos administrativos del liquidador únicamente*"

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 "Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

<sup>24 &</sup>quot;Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> "Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".

procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno".

Ahora, la Ley 1530 de 2012, artículo 125 expresa: "Ejercicio de funciones. Las actuales funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación, en materia de control y vigilancia a los recursos de regalías y compensaciones, en las normas vigentes a 31 de diciembre de 2011, las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, respecto de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías y de las regalías y compensaciones, se continuarán ejerciendo por dicho Departamento, única y exclusivamente en relación con las asignaciones realizadas a 31 de diciembre de 2011, y con las regalías y compensaciones causadas en favor de los beneficiarios a la misma fecha".

Es importante aclarar que el Departamento Nacional de Planeación por medio de la Dirección de Regalías, dentro de la labor de control y vigilancia, no viabilizaba, ni aprobaba los proyectos de inversión, ya que la definición de necesidad, prioridad y viabilidad de las inversiones a realizarse era competencia de las entidades beneficiarias de los recursos.

Finalmente, la Ley 1530 de 2012, determinó en el inciso 1 del artículo 160 durante el lapso en el que el Departamento Nacional de Planeación ejerza las funciones de control y vigilancia de que trata el artículo 135 ibidem y solamente para este fin, continuarán vigentes en lo pertinente las normas que regulaban el régimen de regalías, y las que por disposición expresa de la presente ley continúen vigentes.

Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011 culminó el 30 de junio de 2018, por ende la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías terminó a partir del 1 de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución Nro. 103 del 29 de junio de 2018<sup>26</sup> suscrita por la Liquidadora del fondo.

# 3.2.3. Del Proyecto de Inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER"

Así las cosas, la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa.

Cumplidos los requisitos por la entidad ejecutora, establecidos por el Departamento Nacional de Planeación en el Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, indicando, entre otros:

"(...) 7. Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por \$95.245.184,00.

8. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual, quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348,00.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y su personería jurídica.



- 9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora aperturó la cuenta de ahorros No.0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17.359.413,00, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10° del ítem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.
- 10. Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

*	77.2.4662	DIRECTOR	VALOR ACQUIRED AS NO ACCRESSION	POPPHAREMENT	CONTROLEMENT OF THE SOUNDS Y SE PRODUCT	TODA	
+	WI, OR DEL PROYE	ете	1.131.269.500.00			1.121.200.520,0	
2	VALOR GIRADO FN	R.	1.131259.620.00			1.121.200.520.0	
2	VALOR CONTRATA	00	1,036,638,436,30	ilisianness - A	250055 1	1.026.839.436,0	
4	VALOR EJECUTACK		1,036,854,335,30			1,038,954,936,0	
	PAGGS ALGS CON	TRATISTAS	1.016.318.351,30			1.018.218.351,0	
ŧ	SALDOS NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (2-4)		86,248,184,00			\$8,248,184,0	
2	SALDGS NO EXECU	TADOS REINTEGRADOS	P4.050.030.00			84.953.836.0	
	SALDOS NO FIEDI	TADOS POR REINTRORAR (#-T)	1.191.348,30			1.191.846,0	
		Seatour C	da .	0.00 mm = 1995	YE OR A GRADE FUEL	783	
	8 RENDMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS				17.259.4	15.00	
	10	REMOMENTOS FIVANCEROS REINTEGRADOS A	LACTN - WICP	an 3-2	17.259.4	13.00	
	- 11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDREENTOS FA	SUNCERPOS (P-10)				
	72	SALDD PRESUPURSTAL FOR LIBERAN (1-4)	ere n Baselanderes d	newanthered lexi-	19	1 346	

Fuerlie Informe de cierra - FNR 16638

Por lo anterior, se recalca que la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados corresponde a \$1.191.348. oo.

Es importante señalar que, en el marco de las normas establecidas para el cierre de proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy liquidado, se ordenó el reintegro de los recursos girados. Así los actos administrativos expedidos por la Liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías obedecen al cumplimiento de la normatividad que rige en la materia.

### 3.3. De la inexigibilidad del titulo ejecutivo y la prescripción.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.



(...) el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir".

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"

Así mismo, el "Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia."

Teniendo en cuenta que la Resolución 555 de 2017, se profirió buscando realizar por parte del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, el ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638, y que fue confirmado con la Resolución 083 de 2018, estos actos administrativos se profirieron una vez se realizó el balance financiero, el cual arrojo la existencia de un saldo de los recursos no ejecutados dentro del proyecto y del cual el INGEOMINAS era el ejecutor de dichos recursos.

Ahora bien, los actos administrativos no se encuentran inmersos en ninguna de las causales enunciadas para la perdida de ejecutoria, ya que como se ha mencionada el Convenio 240 de 2001, del cual se deriva el Proyecto de inversión FNR 16638, se encuentra actualmente siendo controvertido en un proceso ejecutivo en la jurisdicción administrativa.

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011<sup>27</sup>, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>28</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012<sup>29</sup> y Decreto 1912 de 2014<sup>30</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Dirección de Regalías hoy de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>31</sup> y 012 de 2013<sup>32</sup>, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías. (...)

<sup>27</sup> "Por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones."

<sup>29</sup> Por el cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalías

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Por el cual se prorroga el plazo de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías y se dictan otras disposiciones

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.



El artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalías ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva y gestionar el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías. Es por ello que se persigue efectuar la depuración de los saldos a favor y obtener una contabilidad eficiente para finalizar de manera exitosa las actividades liquidatorias.

El Servicio Geológico Colombiano suministra información de la ejecución del convenio 240 de 2001 y se evidencia que no era consistente con la información que reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, por lo cual el Departamento Nacional de Planeación inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el cual se está controvirtiendo el convenio 240 de 2001 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL - Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, en calidad de ente ejecutor de los recursos del FNR 16638.

Por lo anterior, una vez el Servicio Geológico Colombiano remite información de la ejecución del Convenio 240 de 2001, mediante el cual se asignaron y entregaron los recursos para ejecutar el FNR 16638, el Fondo Nacional de Regalías en liquidación encontró un saldo a favor, razón por la que se emite la Resolución 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al Proyecto de Inversión FNR 166638", igualmente, está situación es señalada en el numeral 4 de los antecedentes de mismo acto administrativo que indica lo siguiente:

"El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCTO INGETEC S.A.- ING INGENIERIA S.4., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías"

Por lo tanto, los actos administrativos, Resolución 555 de 2017 y Resolución 083 de 2018, no son objeto de controversia contractual, toda vez que como se manifestó anteriormente ya existe un proceso ejecutivo que se adelanta en la Jurisdicción contenciosa administrativa por el convenio 240 de 2001 suscrito para la época entre la Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL - Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

Así las cosas, el proceso ejecutivo se inició en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil el cual se aplicaba de manera supletoria cuando no había normatividad en lo administrativo, por ello el artículo 90 de CPC, señalaba:

"ARTICULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

El Fondo Nacional de Regalías Liquidado, debía adelantar las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de los Recursos entregados a otras entidades con el fin de ejecutar estos recursos en los proyectos de inversión, de manera que en los estados financieros se debía revelar en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial del extinto Fondo.

Para tal fin, el Fondo Nacional de Regalías adelantó la gestión administrativa necesaria, para obtener la información y documentación suficiente y pertinente que acreditará la realidad y existencia de los recursos entregados para la ejecución de los Proyectos de inversión y de esta manera establecer la destinación de los recursos desembolsados a los entes ejecutores.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Regalías Liquidado, exigía una depuración contable para finalizar sus actividades, por ello profirió la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 que se refiere a realización de un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638, la cual fue objeto de recurso de reposición por parte del Servicio Geológico Colombiano, sin embargo, como se acotó en la Resolución 083 de 2018, las actuaciones administrativas se derivan del Acto Legislativo 005 de 2001 y del Decreto 4972 de 2011 y de la Ley 1530 de 2012, dando así cumplimiento al principio de operatividad del Estado de derecho, pues este es el que hace posible el funcionamiento de las instituciones.

### 4. EXCEPCIONES

# 4.1 Excepción previa de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

En ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales, se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018, expedidas por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías.

En relación con el medio de control de Controversias contractuales, el artículo 141 de la ley 1473 de 2011, establece:

"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente (...)

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

De lo anterior, se advierte que para demandar la nulidad de actos administrativos en ejercicio del Medio de Control de Controversias, se debe:



- Que el Medio de Control sea ejercido por "cualquiera de las partes de un contrato del Estado", para que se declare la existencia del mismo, la nulidad, la revisión, el incumplimiento y la nulidad de los actos administrativos contractuales.
- Que los actos administrativos sean expedidos en el marco de una relación Contractual.
- Cuando una entidad beneficiaria de asignaciones del extinto Fondo Nacional de Regalías o en depósito de este, tenía el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión, en tal sentida resulta de importancia reiterar que ni el extinto Fondo Nacional de Regalías ni el Departamento Nacional de Planeación fueron parte contractual en la ejecución de los proyectos de inversión.

Por lo tanto, se puede establecer que el Fondo Nacional de Regalías Extinto ni el Departamento Nacional de Planeación ejercieron interventoría ni supervisión dentro del Proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA – SANTANDER".

Como se advierte de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas, las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018, expedidas por la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalías en cumplimiento de las normas que rigen en materia, por lo que los actos administrativos demandados no tienen naturaleza contractual, ya que no tienen origen en un convenio o contrato celebrado por el extinto Fondo Nacional de Regalías o del Departamento Nacional de Planeación. Así las cosas, no se trata de la nulidad de actos administrativos de carácter contractual.

Se recalca que la competencia del Extinto Fondo Nacional de Regalías, era la de financiar proyectos de inversión, lo que no implica una relación contractual con las entidades beneficiarias de los recursos, por ello el Acuerdo de aprobación realizado por el Consejo Asesor de Regalías es un acto administrativo de carácter unilateral, razón por la que no se configura un negocio jurídico bilateral.

En relación con el medio de control de controversias contractuales, no es el apropiado toda vez que, como se señaló con anterioridad, lo que está en controversia no es un acto administrativo derivado de una relación contractual, sino el proferido en virtud de unas competencias constitucionales y legales otorgadas a la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalías para sanear contablemente el Fondo.

Por lo anterior, el medio de control pertinente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no el de controversias contractuales, respetuosamente solicitó señor Juez declarar probada la excepción previa.

# 4.2. No configuración de las causales para demandar la nulidad de las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 138 del C.P.A. de lo C.A., concordante con el artículo 137 de dicha disposición la nulidad de un acto administrativo es procedente cuando el mismo haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Al respecto cabe indicar que, el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en cuanto al régimen de transición y vigencia, que este se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, así como como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, es decir, a partir del 2 de julio de 2012, por esta razón, el medio de control a por precaver es el consagrado en el artículo 138 dado que los pretensiones formuladas son relativas a la nulidad y el restablecimiento del derecho.

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Debe precisarse que la nulidad de que trata este artículo, procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en este sentido, se podrá incoar cuando un acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Esta Acción se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo.

En el presente caso no se configura ninguna de las causales citadas que prediquen la nulidad de las Resoluciones 555 del 20 de diciembre de 2017 y 083 del 18 de mayo de 2018.

### 4.3. Excepción Genérica e Innominada

Solicito al señor Juez, Decretar de oficio las excepciones que se encuentren probadas dentro del presente proceso y que sean diferentes a las propuestas por el suscrito en el presente escrito.

### 5. PETICIÓN

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda, por cuanto queda ampliamente demostrado que los actos administrativos demandados no se encuentran inmersos dentro de las causales de nulidad ni existe una controversia contractual.

## 6. PRUEBAS

De manera respetuosa, solicito que se tengan como medios probatorios los siguientes:

### **Documentales:**

- Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018.
- Notificaciones de las Resoluciones 555 de 2017 y 083 de 2018.
- Documentos antecedentes FNR 16638
- Escrito de solicitud de conciliación extrajudicial radicado 20186630568982 del 16 de octubre de 2018.

### 7. ANEXOS

- Poder legalmente conferido
- Copia de la Resolución nro. 1197 del 24 de abril de 2020

### 8. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 26 nro. 13 -19, Piso 23 de Bogotá D.C., fax: 3815001 o en el correo electrónico: notificaciones judiciales @dnp.gov.co

Atentamente,

Sandra MUPOZ

SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES

C.C nro. 52.499.324 de Bogotá T.P nro. 170.175 C. S. de la Judicatura

Copia: Servicio Geológico Colombiano, <u>notificacionesjudiciales@sgc.gov.co</u>; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, <u>procesosnacionales@defensajurídica.gov.co</u>

1 1



# GOBIERNO DE COLOMBIA

Constancia de ejecutoria de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

Bogotá, D.C., junio 22 de 2018

En la fecha, la suscrita Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, deja constancia que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, "Por la cual se realiza un ajuste financiaro al proyecto de inversión FNR 16638", correspondiente al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", quedó ejecutoriada el día 15 de junio de 2018 teniendo en cuenta que la entidad ejecutora interpuso recurso de reposición que fue decidido con Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017", que confirmó la decisión inicial.

La Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 fue notificada por Aviso entregado ai ejecutor el día 13 de junio de 2018, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo código, sin que ésta se haya realizado.

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

El Asesor delegado por la Secrolania General del Departamento Nacional de Planoación, certifica que se espla auténtica de la fotocopia que se espla en las archivos del mismo Departamento.

Proyecto: Ivorine Eslava (). Reviet: Martha Xiomega Aguirre

De Ø. 0 TO

3





# FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO

2 0 DIC 2017

Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638

## LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 5º del Decreto Ley 4972 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 141 de 19941, creó la Comisión Nacional de Regalias como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomia administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energia, con el objeto de controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración, distribución y asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalías; Unidad posteriormente adscrita al Departamento Nacional de Planeación con el Decreto 2141 de 1999º.

Que acorde con el parágrafo 4º del artículo 3 de la Ley 141 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 756 de 2002º, en concordancia. con el artículo 17 del Decreto 2141 de 1999, la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regallas podía disponer la contratación de interventorias administrativas y financieras externas con el fin de realizar control y seguimiento a la ejecución de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías y en depósito en el mismo.

Que el Decreto 149 de 2004, suprimió y ordenó la liquidación de la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regallas, trasladando las funciones al Departamento Nacional de Plansación, que propenderá por el fortalecimiento de la función de control y vigilancia sobre los recursos provenientes de regalias y compensaciones.

Que el Decreto 149 de 2004, estableció un plazo para la liquidación de la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalias de un año, plazo que conforme al proceso de liquidación señalado en el Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006\* fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2005 por el Decreto 71 de 20057.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral 22 del Decreto 195 de 2004º, corresponde al Departamento Nacional de Ptaneación, llevar el registro de los proyectos de inversión que hayan sido declarados por los respectivos ministerios como viables, para ser financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalfas y recomendar la priorización de la asignación de recursos a los proyectos.

Que la Ley 141 de 1994, en el artículo 10 y posteriormente el numeral 34 artículo 4 del Decreto 195 de 2004 asignó la función al Departamento Nacional de Planeación de controlar y vigilar directamente o mediante la contratación de Interventorías administrativas y financieras, la correcta utilización de los repursos provenientes de regalias y compensaciones causadas por la explotación de regursos naturales no renovables de propiedad del Estado y asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías, así como torpar los correctivos necesarios en los casos que se determine una maia utilización de dichos recursos.

Que el artículo 52 del Decreto 195 de 2004, estableció que, a partir del 29 de enero de 2004, fecha de entrada en vigor del chado Decreto, todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalias, Liquidada, se entenderian referidas, en lo pertinente, al Departamento Nacional de Planeación. 006

Por el cual se expide el régimen para le liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalisa, la Comisión Nacional de Regalias, se regulo al derecho del Estado a percibir regalias por la explotación 🚱 registrada naturales no renovables, se establecan las regias para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones. \* Por el cual se modifica la astructure de la Comisión Nacional de Regulias. Ases ě

<sup>1</sup> Por la qual sa modifica la Lay 141 de 1994, se establacan critarios de distribución y se dictan dires disposiciones.

Por el cual se suprime la Comisión Nacional de Regulas y se ordene su liquidación.

<sup>4</sup> Por medio de la quel se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de figuidación de entidades públicas de la Riema Ejecutiva del Orden Nacional y se

Par el cual se provoga el pluto pera le liquidación de la Comisión Necional de Asgalise en Liquidación, señalado en el artículo 1º del Decreto 149 de 2004. Por el cuel se modifica la estructura del Departemento Nacional de Plansación.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

Que el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012º en desarrollo del parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 5 de 2011º. por el cual se constituyó el Sistema General de Regalías, dispuso la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalías, igualmente creado con la Ley 141 de 1994 y cuyo representante legal era el Director del Departamento Nacional de Planeación, según lo dispuesto en al Decreto 195 de 1994; a partir del 1º de enero de 2012.

Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011<sup>11</sup> definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalías - en Liquidación, al Director de Regalías 2 del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

Que el artículo 149 de la Ley 1530 de 2011, establece "Obligaciones a favor del Fondo Nacional de Regalias en Liquidación. Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalias y compensaciones a que se refiere esta ley, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regallias en Liquidación. Para estos electos, el Departamento Nacional de Planeación, informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras".

Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 2011, Decreto Ley 4923 de 2011<sup>13</sup>, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 2014<sup>14</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Vigilandia-de-las-Regallas en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regallas expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 201215 y 012 de 2013™ determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalias.

Que de acuerdo con el artículo 5 numeral 15 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias está lacultada. para "elecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva".

Que el Decreto 4972 de 2011 en el artículo 5 numeral 18 señala que la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias podrá "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor dal Fondo Nacional de Regalias en liquidación".

Que en consideración a estas tacultades se adelantó validación a lo detallado en el informe de revisión de la resolución de liquidación de los proyectos de inversión objeto de los convenios suscritos por la extinta Unidad Administrativa Especial, Comisión Nacional de Regalias, registradas en la contabilidad del Fondo Nacional de Regalias en Liquidación.

### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

- Respecto del proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER, la Comisión Nacional de Regalias, cuerpo colegiado<sup>17</sup> con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001, aprobó en su oportunidad la asignación de recigisos del Fondo Nacional de Regalías al proyecto de inversión, para la vigencia 2001 y designó como ejecutor a la Empresa Nacional Minera - MINERCOL. Efectuados los descuentos de Ley<sup>14</sup>, resultó un valor a grar de \$1.131.299.520,00.
- 2. Que entre la Empresa Nacional Minera -MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalias en Liquidación, se celebró Convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
- Los recursos adjudicados al proyecto FNR 19638 fueron inicialmente esignados a MINERCOL, como ejecutor, posteriormente esignados. Entidad fue liquidada con el Decreto 254 del 28 de enero de 200419, razón por la cual la ejecución del proyecto fue asumida gór el? Instituto Nacional de Geología y Minería - INGEOMINAS en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas. STC

17

d

J

- 10 - 10 - 10 mg

n medicin

<sup>\*</sup> Por la cual se regula la organización y funcionamiento del Sistema General de Regolias

<sup>10</sup> Por el cual se constituya el Sistema General de Regalias, se modifican los artículos 380 y 361 de la Constitución Política y se dicten otras disposicionas atéria. El Régimen de Regelias y Compensaciones.

Il Articule 4º. Dirección de la Liquidación. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalias al Director de Regalias del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercevá sus funciones con al apoyo del Departemento Necional de Planeación, pera lo cual les diforantes dependencias de dicho Departamento continuarán cumpliando las funcionas a su cargo relacionadas con el funcionamiento del Fondo, en lo que sea partinente con el proceso liquidatario.

<sup>4</sup> La denominación de la Dirección cembio conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014, por la que ahora es la Dirección de Vigilancia da las Aapa/as

si Por el cual se garantza la operación del Sistema General de Regulias

<sup>\*</sup> Por el cual se pronoga al plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regulas en Liquidación y se dictan obas disposiciones.

<sup>\*</sup>Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentados, se determinan las sumas y bienes excitidos de la masa, se señala su cuantila y orden de realibación, se establecon las sumas y bienes de la masa, so califican, gradúan y reconocen los cráditos a cergo de la mesa de la liquidación, estableciando au quantia y orden de proleción y se realiza el inventante de pasivos de la liquidación.

<sup>«</sup> Por medio de la cual se modifica y complemente la resolución No. 005 del 22 de mayo del 2012 y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.

<sup>17</sup> Articulos 8 y 11 de la Lay 141 de 1994.

<sup>©</sup> Comaspondo a los descuentos efectuados por concepto IAF-DNP, conforme lo dispuesto en el fiteral e) del erriculo 23 del Decreto 416 de 2007, compliado en el numero 5 del artículo 2.2.3.1.2.3 del Decrato 1082 de 2015.

<sup>4</sup> Por el cuel se ordane la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitade, Minercol Lida., Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

y Energía mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de promoción minera<sup>20</sup>. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió el acta de entrega 040 del 6 de febrero de 2004.

- El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A - ING INGENIERIA S.A., quien, debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoria administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalias.
- Que la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución nº1513<sup>21</sup> expedida el 11 de septiembre de. 2006, liquidó unilateralmente el Convenio interadministrativo n°240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados<sup>22</sup>, toda vez que los mismos no fueron justificados por el ente ejecutor. No obstante, el artículo quinto de la Resolución indica que el reintegro de los recursos está supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas.
- 6. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regallas y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre.
- Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2º "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye. que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo No ejecutado por \$95.245.184,00.
- Que el instituto Nacional de Geología y Minería INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94,053,836,00, conforme a los depósitos electuados por \$93,468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$685,100,00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos No ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta nº 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348,00.
- 9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora aperturó la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17,359,413,00%, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10º del item 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.
- Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA. Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$1,191,348,00) al Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

		2 8/1/4	CE PRIMOTRO DEL PRO	YECTO	The same of the sa	A DELL TERM	
		Democrate	VALUE A OFFICE FIRST	COPPRISONER	Coffeenanting in	total	
1	VALOR DEL PROVECT	0	1,751286300,00			1,121,048,000,0	
2	VALOR SIRKSOFHR		1 151 2 W 500,00			1,721,298,220,0	
3	VW,GRI CONTRATADO		1.036 829 406,00	D-1 1 1 1 1 1 1 1 1		1,820,028,420,0	
+	WE OR EJECUTADO		1,036,064,336,00			1,238,044(338,0	
8	PAGGS A LOS CIONTS	ATISTAS	1.016.216.361,00			14/9/216380	
	BALDORNO EJECUTADOS ARENITEORAR (\$40)		95/243.164.60			80,748,764	
P.	BALDOS NO EJECUTADOS REINTEGRADOS		94 000 004 00			84,023,830,0	
	BALDOS NO BJECUTADOS FOR REINTEORUM (6-7)		1,181,048,00			1,110,250,0	
	E Descend		switch.	- A C - A C - B C	YALOR & GIRAR FME	18.00 O	
		RENOMENTOS PINAMOEROS GENERABOS			17,369,415.01		
	10 RENOMENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA DTN - WICP				17.564.415.00		

1 YELDANYACION Face an existant his loss estudios final dos financiaron el properto, servición (C.D., registro cuento de anumas No. 151855/1987os del historio C.D., SC.C.; un embergador por los recursos de 50 propertos, realismos en entirecciones financiarse generados por los recursos del proyecto, los recursos ententrales financiarse generados por los recursos del proyecto, los recursos percursos en estas en 811,156 ento.

SALDO POR REINTEGRAR DE REND MIENTOR FINANCISMOS, IQ IQU

SALDO PAERUPLIESTAL POR L'ESTARIT-41

fuente, informe de pierre - FNR 19608

Decreto 252 de 2004 "por el cual se ressituctura el instituto de Imestigación e información Geocientífica, Minero - Ambiental y Nuclear, Ingeomínas", modificação polí-se Decreto 3577 de 2004.

PIARTÍCULO PRIMERO. Liguidese unileteralmente el Convenio Interadministrativo No.240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre la Comisión Necional de Regulado. y la EMPRESA NACIONAL MINERA MINERCOL, en celidad de Ente Elecutor, cuyo coleto fue: "hacer entrega de los moursos provenientes del Fondo Nacional de) Regellas asignados para la ajecución del proyecto FNR 16838 denominado ADECUACIÓN DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA ÁURIFERIA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER.º

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo descrito en el artículo enterior, el Ente Ejecutor - INSTITUTO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, deberá mintegral is autis de MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUIMIENTOS VEINTE PESOS MICTE (\$1.131.296.520) por concepto de recursos no ajacutados. Adicionalmente, daberá reintegrar aquellos rendimientos financiaros ganerados hasta el ciene de la cuenta bancaria, o en ay defecto hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro de los mismos.

<sup>27</sup> Valor detailado en el illem 2º "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO" del informe.

2 40 0

O

Continuación de la Resolución: "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

En virtud de lo expuesto.

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto inversión FNR 16638 denominado "ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA -SANTANDER", adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MICTE. (\$1.191.348,00) a favor Fondo Nacional de Regalias en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO: COMUNICAR a la Oticina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, para que adelante las acciones necesarias dentro de los procesos judiciales iniciados por la entidad en contra de INGEOMINAS, como consecuencia del ajuste señalado en el artículo primero de este proveido.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal de INGEOMINAS, conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábites siguientes a ella o a la notificación por aviso, ante la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del citado Código.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 2 0 DIC 2017

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Proyectó: Ana M. Hernándoz Nega Martha Xiomera Aguirfet Verifico:

Revist: Maria del Carmen López Hamara - Subdirectora da Provectos Mónico leguel Posso del Castillo - Subdirectora de Control. Flor Zullan Salamanca Díaz - Subdirectora Financiara.

Jorge Hugo Blanco Quintana - Coordinador Grupo de Presupuesto.

El Asosor delegado por la Sacretaria General del Departamento Nacional de Pleneación , cartifica que os desta auténtica de la fotocopia que repesa en los orchivos del mismo Departamento.





Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2017

DVR

Al responder cite este Nro. 20174400753381

Señor OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA

Director General
Servicio Geológico Colombiano
Diagonal 53 N0. 34 - 53 — Código Postal 111321
contactenos@sqc.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

Respetado señor Director:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envio de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 – 19 de Bogotá D.C., piso 11, en el horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 565 del 20 de diciembre de 2017, correspondiente al proyecto:

ADECUACION DE AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER

Si desea ser notificado por medio electrónico, por favor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y adicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para efectuar el trámite correspondiente.

Si agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizarla por medio de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Cualquier Información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico csoto@dnp.gov.co.

Atentamente,

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Proyectó: Ana M. Hernández Meza Revisó: Martha Xicmara Agulirre

0

El Asesor delegado por la Sacretaria General del Departamento Macional de Plancación, certifica que es esta auténifica de la fotocopia que espesa on los archivos del mismo Departamento.

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

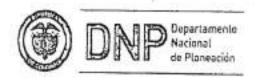


Principal Registration Deposits of the State of Section 1992 (1994) A committee of the Committee of Committee of the Committe wheat his mentan news arment and earlier on to notice with 1.77 transfers days represented by the first of the wind Fore days Fonerci del Depontamento 112 Fluorostrukkia awwaca nawsamia mai hen

11117561111591RN888654548CO

de Plonección, certifica cue escuela culdifica de la fetenciala que pa en 163 a celaivos del mismo Departamento.







Al responder cite este Nrc. 20184400018271

Bogotá D.C., martes 17 de enero de 2018

DVR

Señor OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA Director General Diagonal 53 NO. 34 - 53 - Código Postal 111321

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638".

### Respetado Director:

Bogotá D.C.

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido de los Actos Administrativos mencionados en el asunto, proferidos por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias.

Contra los mencionados actos administrativos procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por aviso, ante la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente Aviso, en los términos del articulo 69 del citado Código.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Cindy Johanna Soto Berrio, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11126, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico esoto @dnp.gov.co.

Atentamente.

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Areso:

Copia de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

Proyocia

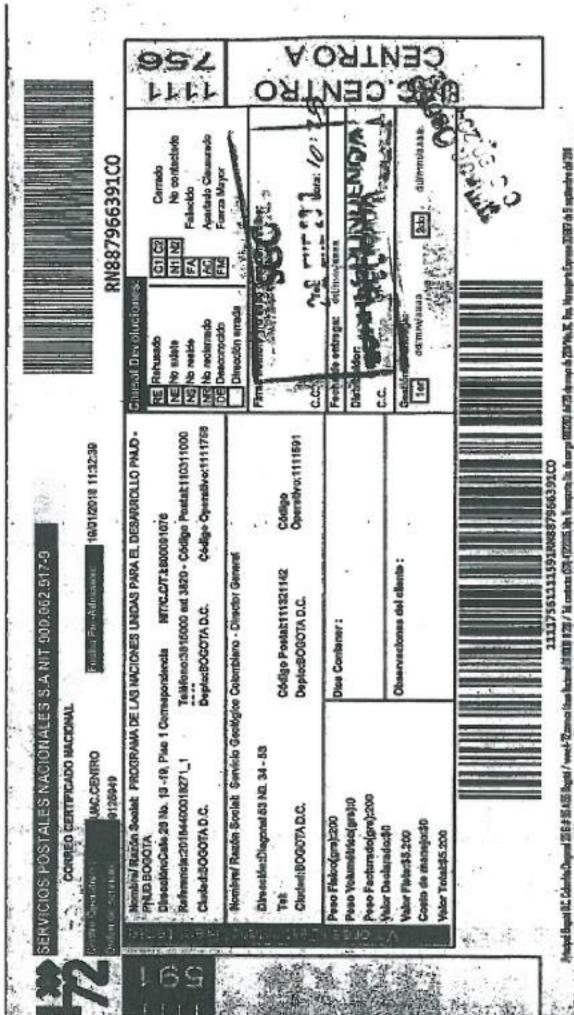
Cindy Johenna Sota Berrio

Seviso:

Martha Xionura Aguirra

El Asasor delegado por la Scendeda General del Departamento prodo Plenacción, con Toucon poentention du la fotogopia qua on les orchivos del mismo Departumento.

I Artículo SS. Hocificación por aviso. Si no pudere inscerse la rediscación presente el cebo de los cinco (5) dien del anvio de la citación, este se hará per medio de aviso que se nembre a la direction, al summer de leu o el correo discribrico que figuren en el expediente o pueden obtenesse del registro cremanió, ecompositado de copia integra del acta odministrativo. El ense deborá indicar la fectu y la del acta que se nosficu, la autoridad que la arquidá, los recurros que legalmente proceden, los autoridades artes quenos deben interponential, los places respectivos y la estrecturida de que la nodificación se considerará sucida al finalizar el dia significada al de la entrega del aviso en el lugar de destino Quando se desconauce la interración sobre el destinarero. el aviso, con copia insegre del acto extrinistrativo, se publicará en la pagina elecutórica y en todo caso en un lugar de seceso di publico de la respectiva entidad por el literatro de circo (5) dilas, con la adventencia de que la noblicación se considerant suntida el finalizar el dia siguierne al resira del aniso. En el aspediente se déjuné constancia de la remisión o publicación del aviso y de la facilia en que por este medio quederá suntida la notificación personal.

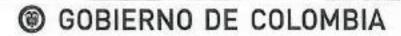


the and Pass operating on school and and address of Pass of Pa on tos crehivos del mismo de Planadalán, codilos que es es customics duts talescolla que a 1 Departmento, State of Carbots spens remove public

Charles Consulted a 1844







# FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 083

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

### LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los articulos 5º del Decreto 4972 de 2011, 7 del Decreto Ley 254 de 2000, 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2179 de 2017 y de acuerdo con los siguientes,

#### **HECHOS**

- Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011¹ definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo. Nacional de Regalias, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalias - en Liquidación, al Director de Regalfas<sup>2</sup> del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.
- 2. Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 20113, Decreto Ley 4923 de 20114, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 2014<sup>s</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalfas, la Directora de Vigitancia de las Regalias en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalias expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012º y 012 de 2013º determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas.
- Que de acuerdo con los numerales 15 y 18 del artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias está facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva", y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalias en liquidación".
- Que la extinta Comisión Nacional de Regalfas con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001 aprobó para la vigencia 2001; una asignación de recursos al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA): INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER\*, por valor a girar de \$1.131.299.520,06 financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalias, designando como ejecutor a la Empresa Nacional Minera 🕤 MINERCOL
- Que entre la Empresa Nacional de Minería MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalias, se celebró convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entregás de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalias, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
- 6. Que con Decreto 254 del 28 de enero de 2004º se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Minería MINERCOL razón por la cual la ejecución del proyecto de inversión fue asumida por el Instituto Nacional de Geología y Minería -INGEOMINAS, en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas y Energia mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera?. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió: el acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004.

03

<sup>\*</sup> Articulo 4\*. Dirección de la Liquidación. Se destyne como liquitador del Fondo Nacional de Regallas al Director de Regallas del Departamento Nacional de Plansación, quien ejercurá sun funcionas con el apoyo del Departamento Nacional de Planescitin, para lo cuisi las diferentes departamentes de alla de Departamento confissionale de planescitin, para lo cuisi las diferentes departamentes del Fonds, én la que sea partinente son el proceso liquidataria.

<sup>7</sup> La descentración de la Discribin certible conforme lo autablacido en el ericulo 1 del Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora en la Discribin de la Discribin de las Regallos condidicado por el Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora en la Discribin de la Discribin de las Regallos condidicado por el Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora en la Discribin de la Discribin de las Regallos condidicado por el Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora en la Discribin de la Discribin de la Discribin de las Regallos condidicado por el Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora en la Discribin de l

Por el cual se constituye el Sisteme General de Progettas, se modifican los críticulos 350 y 351 de la Covaliscolor Política y as dicien cinas disposiciones sobre el régimon de regelles y compensaciones. Por el puel se garantiza la operación del Sistema General de Regultas

Per el cuel se promoga el placo de Aquidectén del Ponde Nockand de Regullas en Liquidación y se dicien obse disposicipeas.
Per rendio de la cuel se decide sobre las reclamaciones y objectores presentadas, se determinan las sumas y bienes arcividas de la mesa, se señale su cuanda y order da restitución, pe establecan las cumas y blamas de la mana, un califican, gradiam y reconoces los créditos e cargo de lo maso de la liquidación, estableciendo so cuantle y inden de prelación y se neclisa el invertario de pesivos da la

reputer de la casi se modifica y compliamente la resolución No. 605 del 22 de mayo del 2012 y se requite la actualización del inventario de extinos y posivos de la mase y no mase de la liquidación.

Por el casi se criden la supreción, disclución y liquidación de la l'imprese Heclandi Minera Limitada, Misercol Libla, Emprese Hedustrial y Comercial del Estado.

Por el casi se criden la supreción, disclución y liquidación de la l'imprese Heclandi Minera Limitada, Miserco-Ambiental y Nuclear, Ingeambas", medificado por el Decreto 3577 de 2004.

Confinuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

- 7. Que el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER", estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras no presentó informe final de interventoria administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalias.
- 8. Que la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 2006¹º, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131,299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, toda vez que los mismos no fueron justificados por la entidad ejecutora. El artículo quinto de la mencionada Resolución de liquidación indicó que el reintegro de los recursos estaria supeditado al concepto que rindiera la Dirección de Regallas del DNP, en el momento en que las obras se encontraran terminadas.
- 9. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regallas y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el Informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de Inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, en el cual se concluyó que de los recursos girados por valor de \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora del proyecto de inversión comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó la suma de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por la suma de \$95.245.184,00.
- 10. Que el Instituto Nacional de Geologia y Mineria INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por concepto de recursos no ejecutados por la suma de \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por valor de \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y.\$585.100,00 el 25 de octubre de 2007 como se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 30230000099,del Banco Agrario, subsistiendo un saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00.
- 11. Para el manejo exclusivo de los recursos que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora aperturó la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por valor de \$17.359.413,00, los cuales fueron reintegrados.
- 12. Que con base en lo anterior, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, con fundamento en el artículo 5º del Decreto 4972 de 2011\*! profirió la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", la cual ordenó el reintegro al Fondo Nacional de Regallas en liquidación, de la suma de UN MILLÓN". CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MICTE (\$1.191.348,00) correspondientes a saldos no ejecutados del proyecto de inversión.
- 13. Que según lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió citación a notificación personal No. 20174400753381 del 21 de diciembre de 2017 al representante legal del Servicio Geológico Colombiano; diligencia que no pudo surtirse; por lo cual, con oficio No. 20184400018271 del 17 de enero de 2018 se envió notificación por Aviso que fue entregado en las oficinas del ejecutor del proyecto el día 22 de enero de 2018, según consta en la guía de entrega No. RN887966391CO de la empresa de correspondencia 4 72 "servicios postares".
- 14. Que la Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Servicio Geológico Colombiano, actuando como delegada por el Director de esta entidad para asuntos judiciales, con oficio radicado en el Departamento Nacional de Planeación bajo el consecutivo. No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018, interpuso en los términos de ley, recurso de reposición en contra de la Resolución. No. 555 del 20 de diciembre de 2017, respecto del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA". AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER".

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

### Solicitud del recurso

La doctora Lyda Cristina Duarte Pérez, Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Servicio Geológico Colombiano, solicita en su escrito:

1. Reponer el articulo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPIN

<sup>4</sup> Por medio de la coal se liguide unfatoralmenta un comunio.

serversadon, certinoaque estado sultanta da la fotoapia que aprima sultanta de la fotoapia que aprima sultante de la fotoapia de la mismo republicamento. Ima

<

田也

<sup>11</sup> Per al cual de define el procedimiento y placo para la liquidoción del Fondo Nacional de Regallos y se ciclas citas citas citas citas

083

de 2018 Hoja Nº 3

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por al Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.

 De forma subsidiaria reponer el articulo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saldos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

#### Fundamentos de la solicitud

La solicitante, presenta entre los principales argumentos del recurso de reposición los siguientes:

## INEXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Según apreciación del recurrente, hay una inexigibilidad de título ejecutivo por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquido unilateralmente el Convenio interadministrativo 240 de 2001 condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero alli contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP el cual no ha sido proferido a la fecha lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución recurrida se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limite a incluir una table en la cual relacione generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que atíl se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto". Al respecto, cita lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017 dentro del proceso 2011-00995, respecto del cobro de la Resolución 1513 de 2006, en el cual se determinó:

"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (sic) (...) por lo que se está en frente de titulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo — contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquideción unileteral — que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; ii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.

En este orden, se observe que a la luz de lo regiado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los titulos ejecutivos que sirvieron como base del mendamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frante de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada"...(...)

### PRESCRIPCIÓN

A julcio de la recurrente se presenta prescripción de la Acción, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de diez años desde la expedición de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejectifiva. No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar todavez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regallas del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

# FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

Indica la recurrente que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principlos de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución Indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerto. En consideración de la recurrente, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, ya se inició proceso

Ž.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

## SALDOS NO EJECUTADOS (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala la recurrente que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Mineria Ltda, MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondían al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallándose dichos descuentos de la siguiente forma:

	Ţ	a	M	ð	Ť		
va.		г					

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127,117,309	\$508.460	Ejecución de proyecto Gobernación de Santandar
\$68,739,493	\$274.958	Interventoria
\$195,856,802	8783.427	Total

Adicionalmente se señala que el Informe mencionado indica que el Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

Table 2

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1009	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

-	The second secon
Γ	Valor 4 x 1000
I	\$508.469
Г	\$274.958
ľ	\$407.921
	TOTAL: 1.191.348,00

Así las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por ejecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000. 4/1

#### 3. Pruebas

La recurrente solicitó considerar dentro del tràmite del recurso, las siguientes pruebas documentales:

- Informe Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Lide. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005. 0 ö
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638).

Así mismo, solicitó decretar de oficio las siguientes pruebas destinadas a entidades bancarias, así:

- 1. Oficio Banco BANCAFÉ a efectos de que cartifique las transacciones de chaques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros 811009990 a nombre de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- 2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las trevisacciones de cheques de gerancia y transferencies realizadas e la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
- 3. Oficio al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuente 052057122 y 052128600 en los períodos de 2002 e 2007.

Por otra parte, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, con Auto FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 "Por e/ cual se decrete la práctica de pruebas dentro del trámite de los Recursos de Reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano, contra las Resoluciones números 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias", resolvió:

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, concediendo plazo hasta el 27 de abril de 2018:

Oficiar e la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del Departamento Nacional de Planeación, pare que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financieros a los proyectos de inversión financiados con

U motor

pod

0

0 10

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

recursos del Fondo Nacional de Regallas, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.

- Oficiar al Sarvicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar el Servicio Geológico Colombieno para que remite a este Despecho el belance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Benco de Bogotà desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bencaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despecho los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tescro Nacional, respecto de los rendimientos financieros ganerados en dicha cuenta y certifique el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 18000, FNR 18308, FNR 18214, FNR 18638 y FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar la práctica de las siguientes pruebas por considerar: I) La no pertinencia de las mismas, por cuanto el hecho alegado no guarda relación directa con las certificaciones que pudieran emitir las entidades bancarias y ii) que no son útiles, puesto que no aportan información adicional a la que se debe considerar para emitir la decisión correspondiente:

- Oficiar el Banco BANCAFÉ para que certifique las fransecciones de cheques de gerencia y fransferencias realizadas a las cuentas de ahorros números 011009990 y 30230000999 e nombre de INGECMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficiar al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Para el efecto se enviaron los siguientes oficios, comunicando el contenido y la existencia del citado Auto de Pruebas:

- Oficios con radicados DNP No. 20184400187881 y 20184400187901 del 15 de marzo de 2018, dirigidos al Directór General y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, respectivamente, entregados en esa entidad el 16 de marzo de 2018.
- Memorando radicado DNP 20184400038663 del 15 de marzo de 2018, dirigido a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del Departamento Nacional de Planeación.

El Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta con oficio radicado DNP No. 20186630223412 del 27 de abril de 2018; anexando:

- Oficio al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018 recibido el 13 de abril de 2018.
- Respuesta del Banco de Bogotá:
- 3. Oficio 013813 del Banco Caja Social de fecha 31 de mayo de 2016
- CD con la Información financiera la (sic) cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 265019220933 del Banco Caja Social
- Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivlenda relativo al proyecto 16638
- Resolución de Nombramiento No. 043 del 19 de enero de 2018

La subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018.

## CONSIDERACIONES DE LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Servicio Geológico Colombiano, se hizo una valoración de los documentos que reposan en el Departamento Nacional de Planeación que soportan la gestión del proyecto de inversión y fueron suministrados por la entidad ejecutora, así como los que se adjuntaron como prueba con el recurso de reposición, los que se allegaron en virtud del Auto de Pruebas emitido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regallas y el memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018, remitido por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regallas del DNP.

U

80

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Por lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes del recurrente, así:

## 1. Auto de Pruebas decretado por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Sobre el particular y previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen en materia probatoria, como son los de conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba.

La doctrina ha definido la conducencia, como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de saber si el hecho se puede demostrar con el empleo de ese medio en particular.

La pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del debate en el marco de la actuación administrativa.

De otro lado, la utilidad de la prueba se predica de aquélla que pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Contrario sensu, una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso o tema de debate.

Ahora bien, el fin de la prueba hace referencia a la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que conforman el debate, en este caso, del cierre del proyecto que incluyó el balance de la ejecución física y financiera de los recursos que le fueron asignados, financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalias o en depósito del mismo, en el cual se determinó la existencia o no de los saldos a favor de dicho Fondo o de la entidad ejecutora, atendiendo el cumplimiento del objeto, alcance en su ejecución y las demás obligaciones establecidas en el acto de aprobación.

Con base en lo anterior, con auto No FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano contra las resoluciones No. 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 con plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado anteriormente en el numeral 3) de pruebas.

Dado lo anterior, con oficio radicado DNP No 20186630170552 del 2 de abril de 2018 el Servicio Geológico Colombiano solicitó programación de visita para verificar la información financiera de los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías hoy en liquidación con ocasión a lo establecido en el auto de pruebas señalado; visita que se llevó a cabo el 11 de abril de 2018 en las instalaciones de la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP, por el equipo designado por el Servicio Geológico Colombiano, y en la que se hizo entrega por parte de esa Subdirección, de la copia del anexo técnico No 2 denominado reintegro de rendimientos financieros. En esta visita, el equipo del Servicio Geológico Colombiano no realizó ninguna precisión en relación con el mencionado anexo técnico, ni allegó información adicional o complementaria.

Posteriormente con radicado DNP No 20186630223412 del 27 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios del Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta a los autos de pruebas FNR-L 20184400000189 y 20184400000199 de 2018, indicando:

"(...) Con toda atención me permito manifestar que fue requerido el Banco Caja Social a efectos de que remitiera a esta entidad los soportes que diesen cuenta del balance final de la cuenta única y del monto de los rendimientos financiaros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, para tal efecto se solicitó un cartificado bancario (soporta), lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la parte considerativa del auto del asunto.

No obstante, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la entidad bancaria que permita evidenciar lo solicitado, lo correspondiente se puede constatar en el anexo de la presente comunicación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, me permito remitir respuesta dada por al Banco Caja Social el 31 de Mayo de 2016, en donde se relaciona la fecha de apertura y cierre de dicha cuenta, así como los extractos donde se evidencia la información de los rendimientos financieros generados para cada período de acuendo con el movimiento que presentó la cuenta.

Ahora blen, en releción con el Balance Final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, se requirió por parta de la unidad contable del Servicio Geológico Colombiano a dioho Banco, sin embargo a la fecha no ha sido posible el envio de la información financiara, debido e que, en su opinión, no somos fitular de las cuentas y por ende se genera la imposibilidad toda vez que se estarfa violando el deber legal de Reserva Bancaria.

Seperal del Denominanolo (6% mol o Se Planacción, carillad quo parcula 2018/1010 de la folocogía qua unasa

D

bod

90

pode

dal

Asosor

0

U

chily

0

0

c

083

De otra parte, respecto con los soportes que den cuenta del reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional respecto de los rendimientos financieros generados, monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados, es menester afirmer que dicha discriminación no es posible realizaria ya que como se ha informado inicialmente a la interventoria Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Vigilancia de las Regallas (sic) los archivos financieros que manejó en su momento Minercol LTDA, fueron entregados a ingeomínas y este a su vez a la Agencia Nacional de Mineria, por lo tanto, dicha Información financiara no está en custodia del Servicio Geológico Colombiano.

En conclusión, tantendo en cuenta que única y exclusivamente se prorratearon los rendimientos financieros generados por la cuente mecro (26501920933) en d'ez (10) proyectos, amablemente solicitamos se conceda la solicitud realizada en el recurso de reposición en el sentido de distribuir la totalidad de dichos rengimientos financieros en los sesanta (60) proyectos,

Finalmente, respecto del Proyecto 16638 adjunto envio certificado de la cuenta \*\*\*9990 donde se cartifican los movimientos registrados durante Enero 2008 y Enero de 2007°. (...)

En el análisis de dicha información se evidencia que esta no corresponde a nueva información que complemente el balance financiero del anexo técnico No. 2 "Reintegro de rendimientos financieros" y que el Servicio Geológico Colombiano NO remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo a la certificación bancaria que diera cuenta del balance de la cuenta única, el balance final de las cuentas del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre ni su soporte, ni los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos, definidos en el auto de pruebas; joualmente con los oficios radicados DNP No 20186630170552 y 20186630223412 del 2 y 27 de abril de 2018, respectivamente, no realizó comentarios o ajustes al balance financiero del anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" entregado en la mesa de trabajo del 11 de abril de 2018.

Ahora bien, respecto a la petición "de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos" se considera que no procede esta solicitud en el entendido que no se presenta por el Servicio Geológico Colombiano, la información bancaria, certificaciones y demás soportes que den lugar a modificar el anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" el cual se construyó de manera conjunta entre ambas entidades para realizar la depuración contable de los saldos adeudados al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, con base en la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano en las mesas de trabajo y radicados de los expedientes asociados al proyecto objeto del presente recurso.

Por otra parte, la subdirección de Proyectos con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en los términos que se señalarán a continuación,

#### Antecedentes de la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

En respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en el que se solicitó a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigitancia de las Regalias del DNP indicar las circunstancias que llevaron a realizar los ajustes financieros de los proyectos objeto de recurso de reposición e indicar la manera en que se efectuaron dichos ajustes, esta Subdirección, indicó: O

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 201112, Decreto Ley 4923 de 201112, Decreto 4972 de 2011, Se Ley 1530 de 2012<sup>14</sup> y Decreto 1912 de 2014<sup>15</sup>, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas, la Directora de O Regalias hoy de Vigliancia de las Regalias, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y To Acreencias No. 005 de 201211 y 012 de 201317, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas. (...)

0 En este sentido y en el marco dicha labor, la Olicina Asesora Juridica del DNP con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió a la Liquidadora un informe de 249 proyectos con saldos a favor de la Liquidación y que se encontraban 🖯 relacionados en las Resoluciones de Acreencias N°005 de 2012<sup>st</sup> y N°012 de 2013<sup>rt</sup>, en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, y con la información de procesos ejecutivos activos y terminados y un acápite de conclusiones y recomendaciones para proceder sobre los proyectos citados en el memorando.

0 ti U foloca 10 40 Ü 10 C

Depart

77.6

<sup>11</sup> Por el cual se cossilhye el Sistema Gerardi de Regallas, se nuclifican los enfocios 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan cinas disposiciones patre el Régimen de Receitas y Companiones'.

<sup>&</sup>quot; Par et poet se gerantize la oppressión del Sisteme General de Regeller"

<sup>14</sup> Toy in qual se regula in organización y al funcionamiento del Statema General de Regalias\*.

Por el cuel se promopa el pisno de la Repúblición del Fondo Mentanal de Repallas en Lleuidación y su dictan atrus disposiciones.

<sup># &</sup>quot;For medio de la cual se decido sobre les reclamaciones y objectimas prosontadas, se determinan les aumes y tienas austables de la mase, se antella su cuentila y orden de restitución, se establecen los sumas y biteres de la masa, de celifican, graditan y reconocan los cráditas a cargo da la musa de la liquidación, astablecimento se cuantle y order de prelección y se medito el inventario de pasinos de la

Application.

11 "Par medio de la casi se modifice y complemente la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se requie la actualización del la ventario de activos y pastyos de la masa y so cuesa de la figuidación.

11 "Par medio de la casi se modifica y complemente la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se requie la actualización del la ventario de activos y pastyos de la masa y so cuesa de la figuidación. " For media del cual se sectión cobre las recisinaciones y abjectores presentedes, se determine les aumes y dem enclutins de la mesa se sediate ou cuendo y orden de restitución, se establecer las aumes y bienes de la mese, se clasifican, gradian y reconocer los créditor a cargo de la mese de la figuidación, colabilaciondo se cuentía y orden de prelación y se realiza di investario de pasivas de la

Equatación".

\* Por resolto de la cual se modifice y complemente la resolución No 805 de 22 de mayo de 2512 y de regulo le actualización del inventario de pasivos de la masa y no nesse de la liquidación".

En el acápite Conclusiones y Recomendaciones del memorando, la OAJ sometió a consideración, entre ofras, las siguientes:

 Teniendo en cuenta que la meyoría de los saldos adeudados el FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones. mediante las cuales se liquideron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regallas, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos algularon su ejecución normal, lo que harla variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se sugiere que se realice una nueva venficación y depuración de los saldos adeudedos, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor, sobre lo cual se solicita informar a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)

En tal semblo, para atender las recomendaciones amba citadas se adelamb la revisión documental de la información existente en las curpetas de los proyectos de inversión, ubicadas en el Archivo del Fondo, y así determinar si la misma era concluyente para establecer cifras ciertas y en caso contrario, adelantar las acciones necesarias para lograr su actualización, en consecuencia, realizar los ajustes financieros a que hubiera lugar. (...)

La revisión financiera de los proyectos de inversión objeto del presente Acto de Pruebas, corresponde al resultado de la revisión documental adelantada para concretar un producto de esa verticación de la información que reposaba en las carpetas de los proyectos de inversión en el Archivo del FNR fisicos, magnéticos y digitales.

Para el caso de los 1640 proyectos de Inversión objeto de la liquidación del FNR con ejecutor MINERCOL/INGEOMINAS/SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, la IAF en el marco de la labor de cierre solicitó Información administrativa, técnica y financiera para el cierre de los proyectos FNR 11747, 15085, 16123, 16635, 31204, 31330, 31711 y 31712. De forma paralele, tomando en cuenta que en su oportunidad MINERCOL ( Hoy INGECMINAS®) había sido designado como ejecutor de proyectos de inversión en vigencia de la extinta Comisión Nacional de Regatias, el SGC entregó además de la información de los proyectos en ejecución, soportes que incluían aquellos objeto del prasente acto de pruebas; consecuencia de la anterior, se revisó la información enviada por esa entidad, se adelanteron reuniones para cotejar lo enviado, con apoyo de las dependencias del DNP, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011.

Durante el proceso de liquidación del FNR, el SGC perticipó durante el cierre de los procesos enviando comunicaciones con información de los proyectos, asistiendo a mesas de trabajo, y entre otras, se señalan las siguientes:

 Oficio suscrito por el Servicio Geológico Colombiano con radicado 20156630010802 del 14 de enero de 2016, en el que remitile información del proyecto 16638. Se anvila por la entidad "(...) la documentación existente en el archivo central de la entidad del proyecto 16638 (...)\*, an medio magnético (CD).

Adicionalmente, Informan de la queja dirigida a la Superintendencia Financiera contra la Caja Social (antes Banco Colmena). ante el incumplimiento en el envio de la información de la cuenta N°0145500135734, en la cual se manejó inicialmente los recursos para 60 proyectos de Inversión, incluidos los solicitados en el presente Acto de Pruebas.

Oficios del SGC con radicado DNP 2016630052762 del 9 de febrero de 2016, entregando información de varios proyectos de Minercol, radicado DNP 20166630061462 del 22 de febrero de 2016<sup>21</sup>, radicado DNP 2016630081482 del 22 de febrero de 2016<sup>52</sup>, radicado DNP 20165530121322 del 10 de marzo de 2016<sup>23</sup>, radicado DNP 20166630138572 del 18 de marzo de 2016<sup>24</sup>, radicado DNP 20166630140572 del 22 de marzo de 2016<sup>25</sup>, radicado DNP 20166630180932 del 13 de abril de 2016<sup>26</sup>, radicado DNP 20166630296582 del 8 de mayo de 2016º, radicado DNP 20166630463172 del 7 de septiembre de 2016ºi, radicado DNP 20166630615862 del 2 de diciembre de 2016<sup>24</sup>

Mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 entre el Sarvicio Geológico Colombiano y consultores de la Subdirección de Proyectos, con el propósito de mejorar los canales de comunicación y entregar la información conforme al procedimiento de cierro de los proyectos de inversión.

 Con aficio DNP 20166530289032 del 2 de junio de 2016, el SGC envile solicitud dirigida a la Subdirectora Financiera del DNP, para la verificación de los saldos existentes para los proyectos con ejecutor SGC con asignaciones FNR, atendida con aficio DNP 201666800508251 del 13 de junio de 2016.

Asi mismo, solicitudes con radicado DNP 2016110030271 y 20161100037091 del 13 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, con respuesta emitida por la Subdirectora Financiera con radicado DNP 201666800709981 del 9 de septiembre de 2016.

0 pod oppdejep esor ā. E ( 0

on, corlined

fedben

0 GIG

0

Ċ 17

0

S

Pronunciamiento de la Sale de Consulte y Servicio Ciuli dal Consuje de Estado

Proyecto 24747 - Información

Frojecio 20113- información <sup>23</sup> Proyecto 18308 - Información

<sup>→</sup> Proyecto 18670 – informeción

A Projecto 18670 – Información de ejecución del proyecto

<sup>\*</sup> Proyecto 12093-21203-11742 - Información de ajacución del proyecto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Projecto 16638 – Información <sup>3</sup> Projecto 16308 – Información

<sup>\*\*</sup> Projecto T1747 y 15085 - intermedian

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resualve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Con oficio DNP 2016442035421 del 20 de abril de 2016, esta Subdirección hace devolución de los soportes magnéticos y fisicos enviados por el SGC, señalando que en "(...) los archivos digitales adjuntos a las comunicaciones relacionadas en el asunto, se evidenció que la misma no permite realizar una análisis integral de cada proyecto y se adjunta información de otros proyectos, que no tiene relación alguna con el abjeto del mismo, rezón por le cual se hace devolución de los oficios citados, con aus respectivos medios magnéticos"; en dicha respuesta se indica cómo deben enviar la información, en concordancia con la Ley General de Archivo.

4. En respuesta a la devolución de documentos mencionados en el numeral enterior, el SGC con oficio radicado DNP 20166630312602 del 17 de junio de 2016, señaló dentro de las consideraciones expuestas, especificamente en el numeral 4, lo siguienfe:

 (...) Frante a los proyectos de inversión que se encuentren en controversie contractual, considera este coordinación que este situación fullicial no impide que las entidades logren el cleme administrativo de los mismos, teniendo en cuente que se ha cumpildo con la obligación de sumhistrar la información para lal fin, y en ects de cierre, sin desconocer le echeción judicial, las partes pueden allenarso. en todo a la resuelto par el Juez de conocimiento (...)\*.

Se señaló que la respuesta se da conforme a los lineamientos dados en la mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 y se entrega la información de proyectos 10.

- 5. Con alicio radicado DNP 20166630395972 del 2 de agosto de 2016, el SGC informé que el Banco Caja Social respondió el oficio de la Superfinanciera, y se envió un listado de proyectos vinculados con el número de cuenta.
- Para la verificación, por ejemplo, de la cuenta donde se giraron los recursos asignados al proyecto se manejeron recursos de 60 proyectos, se tomó como valor de randimientos financieros generados, los avalados por la IAF en el informe de finalización. Las consignaciones soportes que se encontraban en los archivos del Fondo y se realizó el balance financiaro.
- Oficio suscrito por le liquidadore del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo<sup>31</sup> a favor de la Liquidación por \$4,196,339,819, conforme con las Resoluciones 005 de 2012<sup>32</sup> o 012 de 2013<sup>33</sup> y solicitó su reintegro en las cuentas bancarlas autorizadas para tal fin.

Adicionalmente, consultores de la Subdirección de Proyectos se desplazaron hasta las oficinas del Servicio Geológico, con el propósito de revisar de manera conjunta la información de los proyectos objeto de cierre.

Así mismo, producto de varias reuniones con los equipos interdisciplinarios de las Subdirecciones Financiera, Control y Proyectos, el Grupo de Archivo, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Asesoras de la Liquidadora del FNR, entre los años: 2015 a 2017, se concertó adelantar acciones como revisión de la documentación que se encontraba en las carpetas, incluir las resoluciones de los procedimientos administrativos correctivos — PAC emitidos e incorporar la información de las decisiones por emitir en el seguimiento de los proyectos<sup>34</sup>; con la Subdirección. Financiera se validaron los documentos que acreditaban sumas a favor y en contra, y así elaborar informes consolidados que dieran cuenta del estado de ejecución física y financiara final de,estos proyectos, que sirvieron de insumo para susonbir los actos administrativos por la Liquidadora del FNR.

En resumen, las acciones adelantadas para determinar la forma de actualizar los ajustes financiaros de los proyectos del inversión fueron les siguientes:

 Revisión documental de los soportes existentes en las carpetas que reposan en el archivo del FNR, fisicos, magnéticos: v digitales.

 Revisar el último informe presentado por la IAF de la época, para establecar los montos adeudados a reintegrar (saldos). no ejecutados y los rendimientos financiaros ganarados y reintegrados).

 Se solicitó a las entidades bancarias expedir certificaciones del estado de las cuentas únicas de los proyectos y el valor generado por RF, para comparar con la información que reposa en el archivo, remitida en su oportunidad por el ejacutor. 🖯

 Validar si el monto de los saldos y los rendimientos financieros generados y reintegrados era consistente con el último. informe IAF.

- Revisar le cifra con el valor ordenedo a reintegrar en caso de que el proyecto fuera objeto de demanda.
- 6. Depuración de saldos a través de: Il relación costo/beneficio, il) certificación de proyectos con saldo cero (SF), ill). solicitud de descuentos a través de las agencias recaudadoras de regalias en virtud del artículo 149 de la Ley 1530 de 2 2012, y M) reintegros efectuados por los ejecutores y que no habían sido considerados en el balance financiaro existente. v) Comunicación de la figuidación informando a los ejecutores de los proyectos los saldos adeudados y en L caso de pago al FNR remitir copia de la consignación<sup>25</sup>

11 "Pare los provectos 16608, 18000 16214, 16360, 18306, 18670, 2019 20183, 20365, 2120,32,4747"

11 "For medio de la sual se modifica y complementa la resolución No.005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventerio de pasinos de la ressa y no mesa de la liquidación".

11 Mamorando SAJ 20152240043223 del 9 de aoni de 2015\*

00

Frequency 11746,12003,11742,19682,15063,16536,104777,10476,10476,11745,16212

<sup>#</sup> For medio del cual de checke colore las reclamaciones y objectiones presentadas , de claterana his owner y bien ouclaidos de le meso se señalo sa cuanda y orden de resiliación, se establecen las sumos y blemes de la mesa, se clasifican, gradian y mocessore da cuididas a cargo de la mesa de la Aguidación, estableciendo su suación y certen de prefación y se realiza el inventario de passes de la Testandar'

TO CRIcio suscrito por la liquidadora dal FNR con redicado II "20174406073717 del 14 de jusio de 2017, en el que infamo el 200 que presente un selab

Confinuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

- Para el caso del SGC, toda vez que se estaban carrando proyectos en ejecución, dicha entidad solicitó revisar las cifras. del resto de proyectos de inversión en los cuales figuraba como ejecutora; en caso de presentarse variaciones, se adelantó actualización de los saldos.
- 8. Cargue de la información soporte para el informe de cierre.
- 9. Con la información disponible, se elaboraron los informes de cierre, avalados por las Subdirecciones (Financiera, Control y Proyectosi.
- Con el insumo del numeral 8 y 9, se eleboraron los aclos administrativos.

En este sentido, se puede concluir que la información entregada por el Servicio Geológico Colombiano fue revisada e incorporada: en los Informes, así como la documentación que reposaba en los archivos del Departamento Nacional de Planeación y el FNR -EL, y que el Informe de revisión de ejecución de los proyectos con ejecutor Minercel hay SGC, corresponde a una tabor conjunta de la citada entidad y el FNR-L.

En desarrollo a la expuesto, se certifica que el procedimiento adelantado por la Subdirección de Proyectos de la DVR. respecto a los proyectos de Minercol está conforme a la normativa M que regula el proceso de liquidación, al análisis de la información existente en los archivo del Fondo Nacional de Regalias, hoy en liquidación y del Departamento Nacional de Planeación y las conclusiones y recomendaciones enviadas con el memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 suscrito por la Oligina Asesgra Jurídica del Departamento Nacional de Planeación".

Dado lo anterior, la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, se expldió por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, ante la necesidad de actualizar el balance financiero señalado en la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, suscrito entre la extinta Comisión Nacional de Regalías e INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano, dada la información suministrada por esta entidad al

## 3. Depuración contable en virtud de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías

El parágrafo 1 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 005 de 2011<sup>37</sup> determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalias a partir de la fecha que señalara la ley a que se refiere el inciso tercero del artículo segundo del mencionado Acto Legislativo; igualmente la misma disposición ordenó al Gobierno Nacional designar al liquidador y definir el procedimiento y plazo para la liquidación; en tal sentido se expidió el Decreto Ley 4923 de 2011<sup>34</sup>, que estableció la supresión a partir del 1 de enero de 2012, y comenzó el proceso de liquidación a partir de esa fecha, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012<sup>36</sup>.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 4972 de 201140, designó como liquidador al Director de Regalias\*1, hoy de Vigilancia de las Regalias, quien ejerce sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de este tienen la obligación de continuar cumpliando las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento de dicho Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatario. Atendiendo lo dispuesto en el articulo 5 del citado Decreto 4972, entre otros, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalias ejecutar los actos necesarios que tiendan a la facilitar... la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva; así como, gestionar el cobro de los créditos a favor del Fendo: Nacional de Regallas en liquidación. El mencionado articulo señala:

"Artículo 5". FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal del Fondo Nacional de Regallas, 🕍 adelantará el proceso de liquidación del mismo de conformidad con lo previsto en el presente decreto, y en lo no previsto en él, con 🗆 sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993, al Decreto-ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 663 de 🔾 1993 y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguiantes funciones:

- (...)15. Ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y reelización de una liquidación rápida y efectiva.
- (...)†8. Adelantar las gestiones necesarias para et cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalias en liquidación.
- (...)20. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.
- deleg 21. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, an los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, alendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente". (...)

folocopia 23 0 10 Plantació the state 10

pod

oppo

AS

E

<sup>\*</sup> Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012

<sup>7</sup> Par al cust as constituye et Sisteme General de Regullas, se modifican las intíquios 750 y 351 de la Constitución Política y se diction otras disposiciones astre el Régimen de Regulles y

<sup>»</sup> Por el cual so garantiza la operación del Sistema General de Regulia.

<sup>\* &#</sup>x27;Por le cuol se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regultus'

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Por al cual so dufine el procedimiento y pinas pera la liquidación del Fuedo Nacional de Regallas y se sicien obas disposiciones.

Dacreio 2179 del 22 de diciembro de 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Así las cosas, en el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se busca efectuar de la mejor manera posible la depuración de los saldos a favor y en contra del mismo con el ánimo de realizar una contabilidad eficiente para la finalización exitosa de las actividades liquidatorias.

En virtud de lo anterior, y dada la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa como bien lo menciona la recurrente en su escrito de reposición. Por lo señalado, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por le cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de Inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados pasó de \$1.131.299.520,00 a \$1.191.348,00.

## 4. Respecto de la inexigibilidad del título ejecutivo y la prescripción

El motivo sobre el cual se sustenta la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalias, en liquidación, radica en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unitateral del Convenio interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indica en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 al señalar: "El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERÍA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiara del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalias"; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisa que el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 es resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el Departamento Nacional de Planeación dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vínculo contractual que estentaba con MINERCOL por el convenio suscrito, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 1993<sup>rg</sup>, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no pueden confundirse con las que ostenta en la actualidad la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias dada la liquidación del mismo y que exige una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, objeto del recurso de reposición interpuesto. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias se derivan de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con este tema.

Por lo anterior, al proferir la resolución objeto del recurso, se ha dado cumplimiento al principio de operatividad del Estado de Derecho, el cual hace posible el funcionamiento de las instituciones; principio que se materializa en la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas por las autoridades competentes señaladas en la Constitución y la ley. Sobre el principio de las operatividad del Estado de Derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-600 de 1998 ha señalado:

"(...) Como lo ha expresado esta Corte, el princípio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norme jurídica, independientemente de su jerarquile, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerta efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el impario de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatedo constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad juríclica de la cual requiere la colectividad.

<sup>4 &</sup>quot;Por le cuel se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobjedas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si violaria, si omite la actividad que para tal efecto le es propie o hace algo que se la prohíbe.

Así lo consegra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carte Política, según el cual "es deber de los necionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirme el artículo 6 ibidem cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infinigir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extratimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)".

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>43</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>44</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que señalaba:

"ARTÍCULO 90. (Modificado por el art. 10. Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 526, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquéria, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique el demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandado de teles providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueran varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separademente, salvo norma sustancial o porcantual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario sorá indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

"ARTÍCULO 91. (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 828, Ley 1564 de 2012). Inaficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandante desista de la demanda.
- 2. Cuando se produzos la perención del proceso.
- Cuando el proceso termine por haber prosperado algunes de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del articulo 99, con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.

O.

C

Đ.

4. Cuando la nulidad del proceso comprende la notificación del auto admisono de la demanda".

Como se observa, la normatividad procesal no contemple dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encuentre constituido, contrario a la afirmación de la recurrente al indicer que respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del titulo ejecutivo complejo".

5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017

Como se señaló con anterioridad, las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscritos entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, es un documento de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principlos de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez

<sup>43 &</sup>quot;Por el cual se reforme el Código Contencioso Asiministrativo"

<sup>&</sup>quot; "For ol cuel se expide al Código de Procesimento Cini"

que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

El principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 del 23 de enero de 201345, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los articulos 209 y 228 de la C.P., lo reconocentambién como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantla de transperencia y participación ciudadana, así como a las partes y fercaros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohiba por trafarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de les posibilidades fácticas y juridicas concurrentes", compete al Legislador y varia de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efective y diligente pare alcanzar el objetivo de dar a conocar el contenido de sus decisiones a los ciudadenos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una altuación jurídica o a la imposición de una sención". A través de la notificación se materializan los principlos de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas amanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a les partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permiten concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorge legitimidad e las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En sintesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes atapas procesales la notificación puede surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicaries las decisiones o activaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidierios, que no remptazen a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".

## Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000).

De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>6</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>cr</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalias tenian el deber legal de elecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regallas era la del financiamiento o cofinanciamiento del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistia en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalias, dicha destinación comportabacide igual manera, la obligación de reintegrar integra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalias. OL

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravamenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 20004\*, determinó:

"Artículo 870. Gravamen e los Movimientos Financieros - GMF. Créase como un nuevo impuesto, e partir del primero (1") de eriero del aflo 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades quallo; conforman.

Ti.

da

Magistrado Panavilo: Mauricio Gocaliliaz Guerro.

<sup>4 &</sup>quot;For is curi as creare at Fondo Nacional de Regalias, in Combién Nacional de Regalias, se regula el derecho del Estado e perchir regalias, por le exploteción de recursos naturales no renovables, se

establiscen les regise pare su deutsactin y distribuichn y or dictan class disposiciones."

"Por el cuel se regiserante perceitamente la Ley 141 de 1834 on la refunda al control y vigillancia de los recursos provenentes de regallos y compensaciones, por la explolación de recursos returnelse no rencescites".

\*\* For its coal as expiden normal on materia tributaria, se dictor disposicioses scare el intermiento e los fondos obligatorios para la elvicada do interde social y se introducian cuerasa para fortalecer les

Sharcos de la Rama Judicial".

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpueste por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas comientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

Art, 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravaman a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo les operaciones de reporto que se celebren con esta ontidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier ordan con entidades públicas o con entidades vigitadas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogalin para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 20014º, señaló:

"Artículo 8", identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Para efectos de lo establecido en el numeral 3º del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que reelice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus organos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Mación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejon de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Mación.

Artículo 9º, Identificación de las cuantas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9º del articulo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorertes de las entidedes territoriales" equellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuento a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las lesorerías de los entes territoriales o a las antidades que se designen para tal fin.

La identificación, enfe los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejan de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritules".

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondia a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regallas, toda vez que como se señaló con anterioridad, la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos?

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa. de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros...o como lo señala en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER". Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indico:

"(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalias están exentos de impuestos sobre transacciones financieras; de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>so</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario51 y en la Ley 633 de 200052.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la actaración de la diferencia existente, la cual corresponde al vator del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

Por el cual se reglamanta parcialmante el cubro VI del Estatuto Tributario.

America de la Rema Judicial

O U 8 Certifi Clón, U Ü C +19 n. 9

Φ Ū

ASBSOL

m

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Toy of coal se reglamente percipimente el erficulo 17 de la Ley 658 de 2000".

<sup>19</sup> Se encuentram exerciso del Granomen a los Movimientos Financiaros: Las speraciones que realiza la Dirección del Tosoro Musicanal, alectamente a e través de los direcciones que la segunda de Dirección del Tosoro Musicanal, alectamente a e través de los direcciones que la segunda de recursos públicos que tagas las teacrentes de las emidedes tercitodeses."

N Por la cual de explates comas en casaria intrutaria, se dichan deposiciones sobre el balancian lo los fondos obligatorios para la viviende de interés social y se introducen comas para lottalecer las

RESOLUCIÓN NÚMERO

de 2018 Hoja Nº 15

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resueive un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diclambre de 2017".

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por el Servicio Geológico Colombiano, no son de recibo, razón por la cual se procederá a confirmarse en su totalidad la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", proferida por el Fondo Nacional de Regalias en Liquidación respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER\*.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integramente el contenido en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de Inversión FNR 16638", de conformidad con la parte motiva de la presente Resolucion.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, conforme a lo establecido en los articulos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y una vez notificado, queda concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bogotá D.C. a los., 1 8 MAY 2018

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Proyesti: Ivonne Eslava Ortega Veriliob: Martha Xionsara Aguine Reviso:

Mónica Isabel Posso de Cestillo - Subdirectore de Cornol Lina Maria Zulusga Aminosop - Subdirectora de Proyectos

El Asesor delegado por la Secrataria General del Departamento Mantanal do Planegalón , cerillica que es se da cutánting de la Tetacopia ej succesa on los crchivos del mismo Departamento. Jul



# **GOBIERNO DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., viernes 25 de mayo de 2018

DVR

Señot Director General
OSCAR PAREDES ZAPATA
Servicio Geológico Colombiano
Diagonal 53 No 34 - 53 — Código postal 110010
Bogotá D.C.

EMPERIME!

Al responder cite este Nro. 20189800332791

S.G.C.

4 2 9 MAY 2018

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuellue un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contre de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetado doctor Paredes:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la fecha de envio de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 – 19 de Bogotá D.C., piso 11, en el horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017", correspondiente al proyecto:

\*ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER\*

Si desea ser notificado por medio electrónico, por favor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y edicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para poder efectuar el trámite correspondiente.

Si agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizaria por medio de aviso, en los términos del artículo 89 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico iestava@dnp.gov.co.

Atentamente.

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Proyecti: Nonne Eslava Ortega Reviso: Minfta Xionara Aguirre Asesor delegado por la Secretaria General del Departamento Hacimal de l'appación, cartifica que as conta

ententen de la fotocopia que re sua en los erchivos del mismo Departumento, hal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



# GOBIERNO DE COLOMBIA

Bogotá D.C., viernes 25 de mayo de 2018

Señora

ARTEGROSS ICC.

LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica Servicio Geológico Colombiano Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010 Bogotá D.C.

Al responder cite este Nro. 20189800332811

CORRESPONDENCIA

S.G.C. 2 9 MAY 2018

Asunto: Citación Notificación Personal de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resueltre un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta, le solicito que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de esta comunicación, se presente en las oficinas de esta entidad, ubicadas en la Calle 26 No. 13 - 19 de Bogotá D.C., piso The entel-horario de 9:00 AM a 12:30 PM y 2:00 a 5:30 PM, con el fin de notificarse personalmente, o por medio de apoderado de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición Interpuesto por el Servicio Geológico Colombieno, en contre de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017". correspondiente al proyecto:

FNR PAR	PROYECTO SERVICE DE LA CONTRACTOR DE LA
40000	"ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL
16638	DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER*

Si desea ser notificado por medio electrónico, por fevor confirmar la dirección de correo electrónico que debe ser registrada como la oficial de la entidad y adicionalmente manifestar su voluntad de ser notificado por ese medio, para poder efectuar el tràmite correspondiente.

SI agotado dicho término no se hubiere hecho efectiva la notificación personal, se procederá a realizaria por medio de aviso, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cualquier información adicional puede comunicarse al teléfono 3815000 ext. 11116, o al correo electrónico iesiava@dnp.gov.co.

Atentamente,

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

El Asesor delegado por la Secrotoria General del Departamento (la licha) de Planeación , cortilles que es ce pla avidatica de la fatocapia que reposa en los crchivos del mismo Departumento. hul

Proyectix Ivorine Eslava Ortegs Martha Xioseen Aguaro

Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.







Rad No.: 20189800369621

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de ma Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señora LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ Jefe Oficina Asesora Juridica

Servicio Geológico Colombiano Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010 Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 69º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigilancia de las Regalias, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext. El Asesor delegado por la Secretaria

11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico iestava@dnp.gov.co.

Atentamente,

General del Departamento Nacional de Plancación . Cartillos que es copia autêntica de la fotocopia que rejiesa

3

en les archivos del mismo Departamento,

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

4 13 JUH 2010 +

CORRESPONDENCIA RECIDIDA

4:00 54

Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018. Anexor

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega Revisit: Martha Xiomara Aguirre

\* Artículo 69. Notificación por eviso. Si no pudiero hecerne la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envio de la citación, esta se hará por medio de aviso que se ramilità a la dirección, al número de fax o al comea electrónico que figuran en el expediente o puedan obtenerse del registro murcantil, acompeñado de copia integre del acto administrativo. El aviso deberá indicar la todas y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expició, los recursos que lagalimenta: procedim, las autoridades anta quienes deben interponense, los plazos respectivos y la adventancia de que la notificación se considerará suntda al finalizar el dia siguiento al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

934		



# GOBIERNO DE COLOMBIA

DNP MANAGEMENT

Rad No.: 2018/9800370161
Fecha: 2018/06-12 15-20:32 Usr. Rad. MIZQUIERDO1
Assumo: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 de: 18 de ma
Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señor Director General
OSCAR PAREDES ZAPATA
Servicio Geológico Colombiano
Diagonal 53 No 34 - 53 - Código postal 110010
Bogotá D.C.

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

## Respetado doctor Paredes:

De manera atenta y de conformidad con el articulo 69º del Código de Procedimiento Administrativo y in la Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigiliancia de las Regallas, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regallas.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ieslava@dop.gov.co.

Atentamente,

Anexe:

El Asesor delegado por la Secretaria General del Departamento Hacianal de Planadalón, carllillos que es social auténtica de la fatocopia que regista en los archivos del mismo

Caparlumento.

CO (TO

3

3

-

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Proyectó: Ivonne Estere Ortega Revisó: Martha Xiomara Aquime

1

\* 13 JUN 2018 » CORRESPONDENCIA RECIDIDA

4:00 PM

<sup>1</sup> Articulo 69. Mutificación por avite. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) des del enviro de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correc electrónico que figuran en el expediente o puedan obtenerse del registro mercansil, acompeñado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la submisida que lo expedir, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la adventancia de que la notificación se considerate suriade al finalizar el dia siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

		ii.





## MEMORANDO

Rad No.: 20174420162943

Fecha: 2017-11-08 17:14:05 Usr. Red.: DBARATO

Asunto: Envio informe de Revisión de la Resolución de LiquidaciónPr

Destino: SUBDIRECCION DE PROYECTOS

Para:

MARTHA XIOMARA AGUIRRE DEL REAL

Asesora Jurídica de la Dirección de Vigilancia de las Regalias

De:

MARIA DEL CARMEN LÓPEZ HERRERA

Subdirectora de Proyectos

Asunto:

Envío Informe de Revisión de la Resolución de Liquidación

Proyecto FNR 16638 Vigencia 2001 "ADECUACION DE AREAS DE PEQUENA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y

CALIFORNIA - SANTANDER"

# Respetada Martha Xiomara:

De manera atenta remito original del informe de cierre del proyecto FNR 16638 vigencia 2001 es importante precisar que se verificó la información entregada por la entidad y que reposa en los archivos del DNP y el informe de revisión de la resolución de liquidación incorpora toda la información disponible a la fecha.

A continuación, se relaciona el balance inicial contenido en la resolución de liquidación y el balance establecido con base en la revisión realizada.

1	DESCRIPCIÓN	VALOR SEGÚN RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN	VALORES SEGÜI INFORME DE REVISIÓN		
1	VALOR DEL PROYECTO	1.131.299.520	1.131.299.520		
2	VALOR GIRADO FNR	1.131.299.520	1.131.299.520		
3	VALOR CONTRATADO	1.036.639.436	1.036.639.436		
4	VALOR EJECUTADO	0	1.036.054.336		
5	PAGOS A LOS CONTRATISTAS	0	1.019.216.351		
6	SALDOS NO EJECUTADOS A REINTEGRAR (2-4)	1.131.299.520	95.245.184		
7	SALDOS NO EJECUTADOS REINTEGRADOS	0	94.053.836		
8	SALDOS NO EJECUTADOS POR REINTEGRAR (6-7)	1.131.299.520	1.191.348		
9	RENDIMIENTOS FINANCIEROS GENERADOS	0	17.359.413		







10	RENDIMIENTOS FINANCIEROS REINTEGRADOS A LA DTN - MHCP	0	17.359.413
11	SALDO POR REINTEGRAR DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS (9-10)	0	0
12	SALDO PRESUPUESTAL POR LIBERAR (1-4)		1.191.348

Cordial saludo,

Proyectó: Nydia Paola Ovalle Becerra Anexo: Informe de Ravisión de la Resolución de Liquidación



#### DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN



		-				CHOR GENERAL						-			
heap heap	-	*	-		Obtimbate	Depter		(ORDERSO)	ONAL 00	0000	-	- 22	1000	ğ	
			-		128	CMBRE DEL	PROVENTE		2000	17000					
		Allex	toractorist	MONDEPOL	ET AN MORTH ALION D	W. PARA BEELD	AMERICAN PL	DRINGS	SAN YES	garoteny-	MI REEL				
100		-	1077	MONTH OF SERVICE	Period										
-			4040		Adverse:	The Control									
	- 11		and a proper		Sime.										
			-	Lindberto											
	September			Montes		Lawrence									
	Second		_	Calman	NAME OF TAXABLE PARTY.	See									
						1,2 ABRUMO	OHES						-		
Yeron	treet.	1 10	-	Mount	http://egran	-	- Dissession In	700.0	No.	Med broke		PER 2008	Street		
901	No nee	- 9	6941	/161	110.000000	#0 m dise		140	No. Service	1700004-0	Mary Mary	9500			
					1 (98 (0) (68)	0.0786.00		1100	PR 185 (PE	1,000,000	UNION DE	and income			
1	10 to 10		30.00	-1000	LA PRESUNENTO :	EL EROYELE	D W SUTAD	d Donaster					_		
	- 1	de.			Act of the last of	EL PROVEN	0.000		DI DADAL	-	-	NAME OF TAXABLE	-		
link tipes			178 (KER) KANDON		U.Andreas	TOTAL COMME			7. 7. 7.			AL MAN			
Substant !	-	-	179,4000		Desert M.								100		
	445	-		- 1	Second .	5110					-	2000			
lane.	145	_		-1-1	track the first	Littleton	·			_	718	<b>MARKET</b>			
-	-	-			E BALANCE	PANACERO	DES, FROM	0070							
			2(4)	econ		79,00 s 1	MINISTER PARTY	(FREEDO	•	STREET S	1000000 1000000	- 3	toria.	4	
_	DE DE PECH					1139	201 109,00						5.01.00	20.0	
-	LIR TRIDICO P	·				1100	200-109-10						1.131.200	1.101.000.000.00	
-	DE CHEMI	1500				1004	106-106-00			180			1.006/100	1.006/09-47020	
-	0412004					1990	654-100.EE					100000.000			
-	DEALER OF			11.11		1810	PHINN						1000,010	110	
-	DOMEST AND EAST	-				190.	HE HALL						95.046	84,0	
	DOWNS CALL	-	_			_	mideox						94,943.0	iii,b	
-	-		A SCHOOL S	Mar Street		1	(PC)MICH						1,981.2	40,00	
	-				MIXING	Ot .				SALTIN A	CRING FINE				
	- Introduce			FRANCIEROS							17.80	0.410.00			
	-				PERTOGRAPOS A CAS						trac	H-H3,00			
				TROPA PORT	CHMENT STREET	E103 (8-10)									
AL PARK Y	M. Cont. of State	CO.	The second second	The second second	promote MPE N 2 R rep		-					111346			

			2 EMERCHARIC MODELO
		or Same	17 RESEPTION DELECTIONS
Arts adversorables	ranto de altra	FECHA.	COME Units
Asta de Esperantes-Dominio y Compressión Tominio Ro. (RC), de giorg		2007	I reported the residual of Communication (Annual Marchitecture of the Communication of the Co
ALLS do made y one sign had the committees. For their 100/2003		Patrol	Year old wide how Ear, NO cope that provide an address CTS, ES Cope page That is page 1811, ISS Cope That is page 1811, ISS Cope
Ame de revido y estrego la Escaluación	ted the consultation.	teen	The conclusion proceedings to COLANCIA. The confined articularity and the company of the confidence of
Acts to make y universe to Standards 1988		Aspett	The selection presents per in the CAM-LIDE, for entirely accordance upon recognition (all conditions in the case of the case o
Arto de arrivo y minera de Contrato del	nd in resembles.	hagodi	The decreasance of proceedings of the control of th
Arts Nesterio. Core	en)(7884	Aug 10	Vision controlled progress from color and Vision and tended 15 for party in the Vision and tended 15 for party in the Vision and tended 15 for party in the Vision and the Vision and the Vision and the Vision Vision and Vision
	1		A DE STREET PROCESSE BETWEEN THE
AFDRAG	FREN	SAVORCE	OCONOL CREOK STILL REPLYMENT
Marine de Modernia		reit.	Of SECONDARY hope in Association is 1000 of TAM* origins a review december in Wilmons IV, 101,000 IOT has been december, UAI , you have common the Original Association and the Common the Original IO (and provide relative provide relative to the Common the Original IO (and the Common through the Co
Internal in telephone halfs.			N. W. Committee of the





#### DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALIAS SUBDIRECCION DE PROYECTOS INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LICURDACIÓN



				A RESIDENCE CHESTANTIAL BIS PROVI	HTC.		
				A CONTRACTOR DE 1886A			
No.	Note:	Pada stes	fasts End-politic	Charte	Emtrafish	Value treat del contratto	Catalog de Cambre
	smit	mue	11,614	Samurata musica i attigatagaine a cisto proprieta informe di tassio dei sapor di concribate informe de les consistratione professor del processo capitale. I el de l'accommissione planamentaria processo di Consistenti pi programma della dei consequi platamentaria processo di Consistenti, a la consequialenza de consequi platamentaria processo della la la consequialenza del consequialenza processo della consequialenza della consequialenza la consequialenza conse	Name of Street	12000-01	110PHE-METE
				Transaction and the Color of th	MINERCO E ROCOMBIN	(0.001004)	
					TOTAL.	1,000,000,400,00	
	1100		-	* ALMICACINE AURCHITATES			
,ten	Pentil	Heavell	1144	Advantable de desse de proposió sidente acidico cert la integración de Al distrito resente de Nobre-Collèmes, dese del nomino de Californio, superioriente de Kontantini.	THE PERSON NAMED AND PARTY.	,m ee.m	1224500
36	Sheridi	(Brantil)	(0.00-00)	Advances de lamo de popular carelle austria para de Energiados es el didate siscos de Velas Fallmeia, lama del promoção de terms, departemento de Productio	0.8840704	100,000,000	U018300
119	NA:	1640-03	Parents.	Adjustation de linear de proposité préside duréfluer part la indupación en el distrito compris de Teles-Collession, send especiale de l'adfunda, para le sede chicarde accidence del propositiones de descripción de l'application de l'adjustation de l'application de l'application de l'application de l'adjustation de l'application		(6.90,00	Appeller
w	No. deposits	styres.	(Place)	Chica circles connected site of the connected of the conn	ACTIONS	847.000.00	103000
				#10000000000 DE PERSONAL			
No. COMPR	Partie.	Facilities	Pacini Frankjecim	men	Epot at six	Yake total del commen	Factor 64 10079
-				Be to compare the constraint of the constraint o	MANAGER THE MOST MANAGEMENT		
-	-		-	A SHOWN	TUTAL.		

		5 (64)(0	INDENTOR ACROSS TRATIVOS CORRECTIVOS - PAIC
MARCH?	EVENZO	14411 No.	DENCHANCE
asecro.	annes.		For all many in the appropriate the property in another the month in the other to PAT.

#### S. DESCRIPTION ALL RESIDENCE PROPERTY.

Althorized to the control of the con

- 1 | El Imperimente Reciseral de Paracecco, continue (Imperimente de 200 de 20 de 20
- 2.01-personal report of the control of the control
- Flyin Brone, a color of ottpile on medicanization components: - Exercise planearization compone bication y emissional memory honor
- Through all professional transport to the part of substitute of which deviates the action to be a substitute of the subs
- Consider treatment of the according to the process, manhamments, as interacting a population or reaction as desire section.
- A. Et paragraph on proceeding on Physician Street, or a Principal of
- The entirings, has important and on the entire that the first has 19th day 10th day
- A 51 property property of comment an approximate bears and forth, the property comment of the property and the property of the
- The second section is a second section of the second section in the second section is a second section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section is a section in the section in the section in the section is a section in the section in the section in the section in the section is a section in the section in the section in the section is a section in the section in the section in the section is a section in the section in
- If I appropriate to begin in the control of the con
- Transport No. Code: Advances in come to properly results contain part to empress on all distributions in vitor California, the company in California, Statements in Equation Contains the
- Design Sc. 200 Diggs; Advanced in drawing in property property applies part is image to be design on the second of the contract of the contrac
- Constitution for 121 Capital Statement of State Strangers where is proportion to the plant of the break of the stranger of Capital Constitution Against the Statement of Capital Constitution of the Statement of Capital Constitution of the Statement of Capital Constitution of Capital Constitutio
- Contract No. 201. Depart. When realize conductors do completed is purple that interest do beautiful payed in complete the Calledon Contract Contrac



#### DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN



It has an account a ferromation to make his policy or notice

Figures property and traver in 19 Marco (2) Ear on folio in view of 19 Acquire 2001 yhelp to finding of 19 Acquire in 2000 equation or 31 access to property find, of table 40 to indifference is property in reference.

4-6-000

2 To do pile, in (2011) 1990 (1991), this is all departments on the feature construction that it is a feature that is a

Seator of this last to the seator of the sea

Con late on to update the or of Energy Device (PCF & Disc. SMICHOL Vol.) on trademant a WESTMANN complete of Common free of contrastic the SEE 48 7 th copys to 2001, on the contrast of Common free of Contrastic the SEE 48 7 th copys to 2001, on the Contrastic Cont

ET 15 de jair, de 1980 1980 1980 Les Deputes es de Audendra e en tierne proving Mr. 4 at livre agen de l'appareixen l'évring Mr. 1991 1986 à 1992 l'autorité de 1998 de 1992 l'appareixent l'avenue de 1992 les de 1992 de 199

11 11 de de company de contra de la contra del l

The second result is the second result of the second results of th

Every graph per all Militar de 1 LT 270 fell, de la coma in mitolici del average possi 31 CF 6 L 60 - specify page 21.5 TH 2 L 60 - possibilitar in regulation of Africa de Specify de la completation of the specify of the lateral designation of the specify of the

10. Floring installation of Lie Annahus FMI per Records in projects, invested electron against course de affaires (A.72 del Barto Californi, incept 2400e installation for profession for programming and affaired again or for measure of interesting of the production course global agreements in MEDITIE, per to date on information to the financial course of the production o

Linguistics includes a color control on confirmation of their transmission of the control of the

11 Comment on benefit and a 16 TH standard and a second as an experience

For all reacts to be approximated presents, by artistating has deposed Promote service. However, present all procedures. PAV.

TL Supplies auditable (projetories and state), and about the property agricultural and Change (Appelle regular regular continuitions of Science de Replication de State and an advantage address of the Change of the State and Appelle (All State and Appel

1.00	APLANETTO DE GENTE VALOARDE DE PRIVETTE	
Consults on a strains of projects sendent (IVI), . 1 Analysis paral IVI considerate on algorithm projects particle.	Lau	
Consider the or displace or companies specified on TAS . Y And the social pot of MC1 complements that shade they proved to apprehensive		
	ABBUTA	

Seek Careta	JUST PHYTOL	STREET, SQUARE,	special decrees	Terrent Peter
CHURCHUS	53	SEE .	PREMISSION N	17/01/01
trimina.	514	SOURCE !	PRETERMINE ST	10510
Exemployees.	494		Property Laboratory	Section 1
-	Printers.	Charme		
general control	1676	CONTRACT OF	DO BOSTON COLUMNS TO ARE	(contract)
GATE AND CONTRACT	N/N	Securiores .		100.000
the entropy of	20.00	Printer.	POWER 1 - BUTCH TO THE	0.000.00
******	rese.	SECTION 1	PROPERTY OF THE PARTY OF	The second secon
le total and a second		DS NEWS		
ceedures	parent.	Dia.	The state of the s	The state of the s
pronomers	HT94		Trial deligated in contacts. Of	#Curentill
Principle (Principle)	40'46	CHEST	PRESIDENCE OF THE PARTY OF THE	to the first line
SERVICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PART	1014	COMPani	PROCESS OF TAXABLE PARTY.	actions of
PERSONAL PROPERTY.	NOW.	(2000)	place on an property. Or	Same of the same o
NO CONTRACTOR OF THE PERSON NAMED IN	NO4	PACKET WATER	THE RESIDENCE AND PARTY OF THE	In Review Colf
Statement of the last	Neme:	St.	CONTRACTOR OF STREET, TA	The second secon
CELLINGUES	454	S23+44	DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	100000
Amenda corners	HH		PRINCIPLE STREET, ST.	memorium.
SHOW VENEZ	2454	10000 m	processor in Fernanda III	Name of the last o
Deservoiro	icie	Printers of	AND RESIDENCE TO ADDRESS OF THE	Action 10
Letter Barbaration	101	STA.	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	
Semilary.		Leville.	Interest to learner to be	Terminate of
rampones	1091	properties.	THE RESERVE OF THE PROPERTY.	A CONTRACT OF THE PARTY OF THE
Membry/Ne'y	mark (8)		Prostorie III	printerior.
SAMONETON S	E004		Paris interest to 18	to form of
- washing	PACE.		Section 18	The state of the s
410000044	Separation of the last of the		10000	
	prown.	The state of the s		The second secon
RUBBINS	1949		Princip (1)	District of Control of
Artematica (Article)	20070		Transport for per unit recognition.	printer-yet
PHOS-001919	THE THE LA		Substance for extension	w to which
principles and	what belone	EST.	months of the second second	
CCC 11777.2	-	HIMINE	hand a broke as	The state of the s
4mmportes	particular districts	200	THE RESERVE AND THE PERSON NAMED IN	TOTAL CONTRACTOR OF THE PARTY O
Territoria (A.C.)	<b>Marketine</b>	2000mm	Contract to the street of the	Transmitted in the contract of
		THEY'RE	THE RESIDENCE OF	process )
******	-	SHIPS NO.	personal in the surprise day	In reservoir
	-	Total Control	The particular particu	
Brichelouven.	<b>CATALOG</b>	COST PA	Firther Linesey's 25	trimerat 1
		STATE OF THE PARTY		
-	_	HOUSE !	Persperie by terromorphism (III)	in thomas pile
ELCHES SOFT		Invited .	Control of the second	
taminto orașe		107906	The second second	
Designation of the last of the	SCHOOL SE	STORES.	Standard and P.	Settings 50.
		17900		
(annialment)	MILLOCOM	Spinisterillia.	Personal Employees 25	a (Norma (d)
protein between the	12000	DESCRIPTION		
WELDERSON,	PSURA	Section 1	Principles (IV)	property.
EUCHEL HONGE	10.4711	Monagama		
See confirments on	Multer		THE RESERVE OF THE RESERVE OF	Seriasment or
100		Barrer		
STATE STATE OF THE PARTY.		CHOPCH		SUPPLY TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF
Seatt Appropriate	CONTROLS U.S.	NAME OF THE OWNER, OWNE	PRINCE TREATMENT ASSURE THE DE M	DESCRIPTION OF THE PERSON OF T
3/86		498		
water Property	(METO-CON)	ORTHOGOGY	Personal region and an income of the con-	Interest 1
Michigan	SHARWAY	Philippowwe	12 Park 17 (10 Park 14	
All regard	MARK.	SPEC	Projects winter (n. 31)	Science of Co.
No. of Concession, Name of Street, or other Persons, Name of Street, or ot	CONTRACTO	CHRANTER	Page 1 annual to 18	In Street, ed.
	DENIII.	NAMES OF TAXABLE PARTY.		
M-100 SHIPPING	DEMM	Mind.	Personal Print Park Control of the Park Contro	(Vicense)
	AATROLETTS.			
Married Woman	NEADOWN OF		Decide and a second will red	(related)
	Alligorita		SECTION SECTION	
	MANUFACTURE TO SERVICE			
NAME OF TAXABLE PARTY.	MUNICIPAL STATES		COLUMN TARREST CONTRACTOR CONTRAC	Tellamont 3
	RESIDEN			
THE PERSON	ROM.	N7536	Management of the Parket	Tables of Tables
400	4	SHINGS.	The state of the s	- I Service
Semigraph.	RCNI	corecte.	Print manufacture militaries	Per State of Land Control of L
	cie	Service returns	the same or as will a pro-	in Sample of
Carrier Contract	and the second of	Diddin.	- Company	-
Manual Printers	SALIMOTE	No. 10	Periodi partient	la loromati i
104764	DOMESTIC:	10048.8		
A RESIDENCE OF THE PERSON NAMED IN	SPECIAL SPECIAL	indepents.	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	interest 1
The second second				

September & Concess

Gentralius peritus grape aprovitio

Market Vy Str toda Fásia Chefe Reserva Arta de Pilar Turn Ramon Settimono Pilamono - Siddino con de James - Espainación de Securi



## MEMORANDO

Bogotá D.C., lunes 22 de octubre de 2018

DVR

Al responder cite este Nro. 20184420173393

PARA:

JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA

Coordinadora Grupo Asuntos Judiciales (E)

Oficina Asesora Juridica

DE:

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Directora de Vigilancia de las Regallas

ASUNTO:

Insumo técnico Rad. DNP 20183240171403

Proyecto de inversión: FNR 16638

Tipo:

Conciliación prejudicial

Convocante:

Servicio Geológico Colombiano

Convocado:

Departamento Nacional de Planeación

## Respetada doctora Juliette:

En relación con la comunicación del asunto, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el Servicio Geológico Colombiano, en relación con el proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", y comunicada al Departamento Nacional de Planeación con oficios No. 20186630568982 del 16 de octubre del presente año, de manera atenta, se precisa:

El Acto Legislativo No. 5 del 18 de julio de 2011¹, en el parágrafo primero transitorio del artículo 2 ordenó la supresión del Fondo Nacional de Regalias a partir de la fecha que determinara la ley a la que se refiere el inciso 2o. del artículo anterior, es decir, el Decreto Ley 4923 del 26 de diciembre de 2011². Además, señaló que el Gobierno Nacional designaria al liquidador y definiria el procedimiento y el plazo para la liquidación.

En este sentido, el artículo 129 del citado Decreto Ley 4923, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por la Ley 1530 de 2012<sup>3</sup>, estableció que el Fondo Nacional de Regalias quedaria suprimido a partir del 1o. de enero de 2012 y entraria en proceso de liquidación a partir de esa fecha con la denominación "Fondo Nacional de Regalias, en liquidación".

Por el cual se constituye el Sistema General de Regalias, se modifican los anticulos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalias y Compensaciones.

<sup>2</sup> Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalias.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalias.



Cabe indicar que el procedimiento y plazo de la liquidación señalado en el Decreto Ley 4972 del 2011<sup>a</sup> culminó el 30 de junio de 2018 conforme al Decreto 2179 de 2017<sup>b</sup>; por ende, la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalias terminó a partir del 1 de julio de 2018, según lo previsto en la Resolución No. 103 del 29 de junio de 2018<sup>a</sup> suscrita por la Liquidadora del Fondo.

Con ocasión de dicha liquidación, el Departamento Nacional de Planeación expidió la Resolución 1795 del 28 de junio de 2018<sup>7</sup>, en la cual estableció la asunción de competencias sobre las actividades derivadas de la recepción de los bienes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regalias, así:

"Artículo 2. Asunción de competencias. Las dependencias del Departamento Nacional de planeación adelantarán las actividades técnicas, administrativas, financieras y jurídicas y demás necesarias que se deriven de la recepción de los blenes, derechos y obligaciones remanentes de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas, conforme a sus respectives competencias y funciones, establecidas en la normatividad aplicable, así como las que se hayan ejercido durante la liquidación."

Por lo anterior, de conformidad con la citada Resolución 1795 de 2018, se da respuesta al radicado del asunto en el marco de las competencias asumidas, en los siguientes términos:

## Antecedentes Comisión Nacional de Regalias - FNR 16638

La Comisión Nacional de Regalias – CNR, fue creada por la Ley 141 de 1994º como una Unidad Administrativa Especial, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energia cuyo objeto era controlar y vigitar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalias y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración, distribución y asignación de los recursos del Fondo Nacional de Regalias. Posteriormente con el Decreto 2141 de 1999º esta Unidad fue adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

Con el objeto de hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías, entre las extintas entidades, Comisión Nacional de Regalías y MINERCOL se suscribió Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, para la ejecución del proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", cuya asignación de recursos había sido aprobada por el Consejo Asesor con la Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001, para esa misma vigencia, con un valor a girar de \$1.131.299.520,00, designando como ejecutor del proyecto a MINERCOL.

Posteriormente, con Decreto 254 del 28 de enero de 2004<sup>10</sup> MINERCOL fue liquidado, y las funciones de la ejecución del proyecto fueron asumidas por el Instituto Nacional de Geología y Mineria – INGEOMINAS dada la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía con Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004 teniendo en cuenta las funciones con que contaba dicho instituto para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera. Para la cesión del proyecto se suscribió acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004

<sup>\*</sup> Por el cusi se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regelias y se dicten otras disposiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el cual se prerraga el plaza de liquidación del Fondo Necional de Regallas en Liquidación y se dictar otras disposiciones.

<sup>9</sup> Por medio de la cual se declara terminado al proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regañas en Liquidación y su personaria jurídica.

<sup>7</sup> Por la cual se hace una delegación y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalias, la Comisión Nacional de Regalias, se reguia el derecho del Estado a percibir regalias por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las regias para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.
Por el cual sel modifica la estructura de la Comisión Nacional de Regalias.

Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Lida, Empresa Industrial y Comercial del Estado.



Por otra parte, para realizar el control y seguimiento a la ejecución los recursos del Fondo Nacional de Regalias la CNR contrató interventorias administrativas y financieras externas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 3 de la Ley 141 de 1994, adicionado por el artículo 25 de la Ley 756 de 2002<sup>11</sup>, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 2141 de 1999. Así las cosas, el control y seguimiento al proyecto de inversión FNR 16638 estuvo a cargo de la Firma interventora CONSORCIO INGETEC S.A.—ING INGENIERIA S.A.

El Decreto 149 de 2004<sup>12</sup>, suprimió y ordenó la liquidación de la UAE, Comisión Nacional de Regalias, estableciendo para ello el plazo de un año, al cabo del cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del mismo Decreto, los bienes, derechos y obligaciones de la Comisión Nacional de Regalias fueron transferidos al Departamento Nacional de Planeación, y fueron asumidas por este Departamento Administrativo a partir del 1 de julio de 2005.

Por lo anterior, la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 liquidó de manera unilateral el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 9. Que en virtud de lo anterior, el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638, referente al Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. – ING-INGENIERÍA S.A. No obstante lo anterior, debido a la demora en la ejecución del proyecto esta no entregó un informe final en el que se de cuenta de la ejecución ni del estado final del proyecto FNR 16638.

## · Concepto Financiero:

Los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regallas, esto es la suma de \$1.131.299.520 M/Cle, se giraron a favor de MINERCOL como ENTE EJECUTOR del proyecto FNR 16638 a la cuenta de ahorros 0145500135734 del Banco Colmena. Por su parte el ENTE EJECUTOR-MINERCOL, comprometió contractualmente la suma de \$1.036.639.436 M/Cte., quedando un saldo por valor de \$94.660.084 M/Cte., por concepto de recursos no comprometidos. Dicho proyecto se entregó a INGEOMINAS con un avance físico y financiero, sin embargo, éste no tuvo ningún avance en el año 2005 debido a que esta entidad no contaba con el rubro presupuestal que le permitiera girar los recursos correspondientes al 10% final (autorizado por la IAF) ni tampoco tenía funciones para nombrar el representante técnico. Según información suministrada por INGEOMINAS, a noviembre de 2005 ya se encontraba aprobado el traslado presupuestal por lo que se dispondria a abrir las respectivas cuentas de los proyectos y a nombrar a los representantes técnicos para reiniciar las actividades y terminar el proyecto FNR 16638".(...)

#### \*RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidese unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre la Comisión Nacional de Regalias y la Empresa Nacional Minera Ltda. — MINERCOL, en calidad de Ente Ejecutor, cuyo objeto fue: "hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalias asignados para la ejecución el proyecto FNR 16638 denominado: ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA — SANTANDER", como a continuación se indice:

Balance Económico:

17 Par el cual se suprime la Comisión Nacional de Regallas y se ordena su liquidación

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.



	İTEM	VALOR (\$)
1	Valor neto girado por la CNR	\$1.131.299.520
2	Recursos comprometidos por el Ente Ejecutor	\$1.036.639.436
3	Dineros a reintegrar (recursos no comprometidos contractualmente)	\$94,660,084
4	Dineros a reintegrar (recursos por ejecutar)	\$1.036.639.436
5	Recursos por justificar	\$0
6	Rendimientos financieros generados	\$0
7	Recursos reintegrados	\$0 \$0 \$0
17	TOTAL A REINTEGRAR (3+4+6-7)	\$1.131.299.520

La mencionada acta de liquidación unilateral fue remitida por la secretaria General a la Oficina Asesora Juridica del Departamento Nacional de Planeación que inició proceso ejecutivo en contra de Servicio Geológico Colombiano para el cobro de las sumas adeudadas al Departamento Nacional de Planeación, por este concepto.

## Liquidación del Fondo Nacional de Regalias

El artículo 129 de la Ley 1530 de 2012 en desarrollo del parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 5 de 2011, por el cual se constituyó el Sistema General de Regalias, dispuso la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Regalias a partir del 1 de enero de 2012. Así las cosas, el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 2011 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias, designando como su liquidador y representante legal al Director de Regalias del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercía sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.

De acuerdo con el numeral 15 del articulo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias estaba facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva", en virtud de ello se efectuó la expedición de las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>13</sup> y 012 de 2013<sup>14</sup>; determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regalias.

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Juridica del DNP, con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió con destino a la liquidación del Fondo Nacional de Regalias un listado de 249 proyectos de inversión que presentaban saldos a favor del FNR y se encontraban incluidos en las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012 y 012 de 2013 y en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, junto con la información de procesos ejecutivos activos y terminados de la Oficina Asesora Jurídica y un acápite de conclusiones y recomendaciones para contribuir con la efectividad y celeridad del proceso liquidatorio. En el citado memorando se indicó:

"(...) Teniendo en cuenta que la mayoria de los saldos adeudados al FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones mediante las cuales se liquidaron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regalias, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos siguieron su ejecución normal, lo que haria variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se suglere que se realice una nueva verificación y depuración de los saldos adeudados, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor, sobre lo cual se solicita informer a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)"

\*\* Por medio de la cual se modifica y complemente la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la missa y no masa de la liquidación.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señale su cuantía y orden de restitución, se establecien las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prefeción y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.



Por lo anterior, atendiendo las recomendaciones dadas por la Oficina Asesora Jurídica del DNP, la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias procedió a revisar la documentación existente sobre los proyectos de inversión citados en dicho memorando para establecer de manera precisa los saldos adeudados por los ejecutores, y en los casos que fuera conducente, actualizar los balances financieros de dichos proyectos de inversión.

Entre estos se encontraba el proyecto de inversión BPIN 1183010680000 FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", del cual se procedió a actualizar el balance financiero presentado en el acta de liquidación unilateral según recomendaciones dadas por esa Oficina Asesora.

## Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

Con base en lo anterior, la liquidadora del extinto Fondo Nacional de Regalias, procedió a expedir la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero del proyecto de inversión FNR 16638", una vez revisados los soportes documentales existentes. En la mencionada Resolución se procedió a actualizar el balance financiero que presentaba la Resolución de liquidación bilateral del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, indicando, entre otras:

- "(...) 7. Que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el item 2" "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por \$95.245.184,00.
- 8. Que el Instituto Nacional de Geología y Mineria INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados, conforme se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 302300000999 del Banco Agrario. Razón por la cual, quedó un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.
- 9. Para el manejo exclusivo de los recursos FNR que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora aperturó la cuenta de ahorros No.0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por \$17.359.413,00, suma reintegrada, conforme en la información registrada en numeral 10° del ilem 6 "OBSERVACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO" del informe de revisión de la resolución de liquidación.
- 10. Por lo expuesto, se evidencia que el ejecutor INGEOMINAS, está obligado a reintegrar la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) al Fondo Nacional de Regalias en Liquidación, por concepto de saldos no ejecutados, conforme al siguiente detalle:

1	F	2001APCON	THE CONTRACT PARTY AND PERSONS IN CONTRACT PARTY.		DEPROMINACIÓN DE PROME O DEPONDED	1
+	WALER DR. PROPE		1,151,299,000.00	the Decision of the Publisher		1.101.010.020.0
1	WALDE GIRAGO EN	a .	1,151249.600.00			1.611.096.600.0
3	WALDE CONTRATA	00	1.006.639 426.00			1916 876 476.0
1	VALOREACOVENDO	-	1,096,064,086.00			1896,004,004,0
	PAGES A LOS CON	TRATAS	1,016,316,501,00			1819.216.251.8
	BALDOS NO E/EOV	TADDS A REPUTEURAN (24)	90 249 184 00			88,546,184,0
r	SALDER NO EASO	TADOS REATEGRAZOS	94 055 596 00			91.011.636.0
	BALSON NO EJECU	TYDOS FOR ASINTERNAN (6-1)	1:101.546,50			17913000
	223	PERCHADATOR PROMOTEROR DESERVACION PERCHADATOR FRANCE FOR PERCHESPACION A	ALADIN-MEP			415.00
	11	SALED FOR RENTEGRAR DE REPONDUTOS FO SALEC PRESUMUESTA, FOR , RESARCI 41	MAKERON IS (I)	The second second		41.348



La Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada en debida forma al representante legal del Servicio Geológico Colombiano, entidad que en los términos de Ley interpuso recurso de reposición en contra de la misma, con oficio radicado DNP No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018.

El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue decidido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias con Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018<sup>15</sup>, confirmando integramente la decisión inicial.

La mencionada Resolución No. 083 de 2018, fue notificada mediante Avisos No. 20189800369621 y 20189800370161, ambos del 12 de junio de 2018 a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y al representante legal del Servicio Geológico Colombiano respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## Solicitud de conciliación convocada por el Servicio Geológico Colombiano.

Con documento radicado en el DNP No. 20186630568982 del 16 de octubre de 2018 el Servicio Geológico Colombiano informó al Departamento Nacional de Planeación la radicación de solicitud de conciliación prejudicial, cuyos argumentos se presentaron de manera idéntica a los presentados en el recurso de reposición, y fueron resueltos en su momento por la liquidación del Fondo Nacional de Regalias, entonces vigente, con la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, se procede a analizar los argumentos presentados para la conciliación por el Servicio Geológico Colombiano de la siguiente forma:

## 1. Pretension:

Solicita el representante del Servicio Geológico Colombiano reconsiderar los efectos de las Resoluciones No. 555 del 20 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 y proceder a efectuar la liquidación del proyecto de inversión FNR 16638, conforme a los verdaderos avances de obra del mismo; y en consecuencia abstenerse de solicitar reintegro alguno de dichos recursos.

El apoderado del Servicio Geológico Colombiano, basa sus pretensiones en los siguientes argumentos:

## 2. Argumentos de la solicitud:

# 2.1. Inexigibilidad del titulo ejecutivo:

Argumenta el convocante que el título ejecutivo no es exigible, por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero allí contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP<sup>16</sup> el cual no ha sido proferido a la fecha, lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución No. 555 de 2017 se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de

<sup>15 &</sup>quot;Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

<sup>&</sup>quot;La denominación de la Dirección y de las Subdirecciones cambió conforme lo astablecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014 "Por el cual se modifican los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012 y se dictan otras disposiciones".



liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limita a incluir una tabía en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto".

## 2.2. Prescripción:

Indica que hay prescripción de la Acción, dado que han transcurrido más de diez años desde la expedición de la liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejecutiva No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regalias del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

#### 2.3. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución

Indica el convocante que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principios de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerlo. En consideración del representante del Servicio Geológico Colombiano, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, precisa que ya se inició proceso ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

## 2.4. Saldos no ejecutados (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala el convocante que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondian al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallàndose dichos descuentos de la siguiente forma:

	rapia 7				
Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto			
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander			
\$68.739.493	\$274.958	Interventoria			
\$195.856.802	\$783.427	Total			



Adicionalmente, que el Convenio 005 de 2002 suscrito con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

Tabla 2					
Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto			
\$101,980,145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander			

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

	Tabla 3
	Valor 4 x 1000
	\$508.469
	\$274.958
	\$407.921
TO	TAL: 1.191.348,00

Así las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por elecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000.

## CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA DE LAS REGALÍAS

Frente a las pretensiones del Servicio Geológico Colombiano en la solicitud de conciliación prejudicial, es importante precisar que dichos argumentos fueron analizados con anterioridad por la entonces vigente liquidación del Fondo Nacional de Regalias. En ese sentido, en su momento, y para tener certeza de las situaciones esgrimidas por la entidad recurrente, la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalias con Auto de Pruebas No. FNR-L 20184400000199 del 14 de marzo de 2018, decretó de oficio las siguientes:

7. 11

- Officiar a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regallas del Departamento Nacional de Planeación, para que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financiaros a los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regallas, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.
- Officiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y
  certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No 14550-013573-4 del Banco
  Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta
  su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despecho el balance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho los soportes que den cuenta del reintegro
  de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos
  financieros generados en dicha cuenta y certificaran el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de
  los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 18308, FNR18214, FNR 16638 y
  FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de
  este auto.

El Servicio Geológico Colombiano por medio de la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios con escrito radicado DNP 20186630223412 del 27 de abril de 2018 dio respuesta a lo solicitado en el Auto de pruebas No. 20184400000199 del 14 de febrero de 2018, adjuntando copia de los siguientes documentos:



- Oficio dirigido al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018.
- Respuesta del Banco de Bogotá.
- Oficio 013813 del Banco Caja Social del 31 de mayo de 2018.
- CD con información financiera de la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social.
- Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivienda relativo al proyecto 16638.
- Resolución de Nombramiento No. 043 del 19 de enero de 2018.

Así mismo, la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación con memorando DNP No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta a lo solicitado en el mencionado auto de pruebas.

El análisis de los documentos remitidos por el Servicio Geológico Colombiano en el periodo probatorio decretado dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 555 de 2017 permitió dar respuesta a los argumentos señalados, de la siguiente manera:

## 1. Respecto de la inexigibilidad del título ejecutivo y la prescripción:

Se indicó al hoy convocante que el motivo que sustentaba la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalias, en liquidación, radicó en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unilateral del Convenio interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indicó en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 que señaló: "El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERÍA S.A., quien debido a le demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalias"; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisó que el proceso ejecutivo que cursa en la actualidad ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 era resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el DNP dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vinculo contractual que ostentaba con MINERCOL por el convenio suscrito con la extinta UAE Comisión Nacional de Regalias, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 1993<sup>17</sup>, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no podían confundirse con las que ostentaba en su momento la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias dada la liquidación del mismo y que exigía una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias se derivaban de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con ese tema.

<sup>11 &</sup>quot;For la cuel se expide al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"



De otra parte se indicò que, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>18</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>19</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabía señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que prescribe:

"ARTÍCULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélita, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiare efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

"ARTÍCULO 91. (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Inefiçacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- Cuando el demandante desista de la demanda.
- 2. Cuando se produzca la perención del proceso.
- Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del artículo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
- 4. Cliando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Por lo anterior, se le indicó al convocante que la normatividad procesal no contemplaba dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encontrara constituido, contrario a su afirmación respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva según la cual "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecia del título ejecutivo complejo".

### 5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017

Se le indicó al convocante que las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscrito entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalias. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la

14 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento CNI"

<sup>\* &#</sup>x27;Por el cual se reforme el Código Contencioso Administrativo'



Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalias.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hacia referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, era un documento interno de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución de ajuste financiero mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

Así las cosas, se considera que el principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, la Corte Constitucional<sup>20</sup>, ha señalado:

"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantia de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohiba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades tácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varia de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcarizar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a les partes, cuando sean realmente conocidos por les mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

(...) En sintesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no remplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".



### Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000)

De conformidad con lo señalado en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 1994<sup>21</sup>, y el artículo 10 del Decreto 620 de 1995<sup>22</sup>, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalias tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la de financiación o cofinanciación del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar integra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 2000<sup>23</sup>, determinó:

"Artículo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores; efectuadas con títulos emitidos por Fogalin para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 200124, señaló:

"Articulo 8". Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Para efectos de lo establecido en el numeral 3" del articulo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

24 Por al cual se riggiamenta percisimente el Libro VI del Estatuto Tributario

Por la cuel se chase el Fondo Nacional de Regalias, la Comissión Nacional de Regalias, se seguia el divecho del Estado e percibir regalias por la explotación de recursos naturales no renducibles, se establecen las regias pere au liquidación y distribución y se dictan chas disposaciones."

<sup>2</sup>º Por el cual de regismente perchamente de Ley 141 de 1994 en la referente al control y algiancia de los recursos provenientes de registias y compansaciones, por la explotación de recursos naturales no renovables?

Por la cual se éxpiden normas en meserle tributante, se dicten disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de inferés social y se introducen normas para fondelecer las finanzas de la Rema Aufocial.

Artículo 9°, Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales".

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondia a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regallas, toda vez que la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señaló en su escrito de conciliación prejudicial, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto en su momento por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indico:

"(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalias están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 2000<sup>25</sup>, artículo 879 del Estatuto Tributario<sup>26</sup> y en la Ley 633 de 2000<sup>27</sup>.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y retera la actaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diciembre de 2017".

<sup>22 (</sup>Por el cual se reglamente parcialmente el artículo 17 de la Ley 506 de 2000)

<sup>☼</sup> Se encuentram exentos del Gravamen a los Movimientos Financiaros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Naciones, directamente o a través de los órganos ejecutores (...) El manejo de recursos públicos que hegan las tesorenas de las entidados territoriais."

Provis cual se expiden normas en materie tributeria, se dicter disposiciones sobre el hatamiento a los fondos obligatorios pare la vivienda de interias social y se introducien normas para fontalecer las finances de la Rama Judicial".



### Medio de control invocado por el convocante:

En relación con el medio de control invocado por el convocante, el cual es el de controversias contractuales, consideramos que no es el apropiado, toda vez que como se señaló con anterioridad, lo que está en controversia no es un acto administrativo derivado de una relación contractual, sino el proferido en virtud de unas competencias constitucionales y legales otorgadas a la entonces liquidadora del Fondo Nacional de Regalias para sanear contablemente el Fondo.

Por lo anterior, se considera que la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que señala:

"Articulo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho; también podrá solicitar que se la repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrà pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del detecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando le demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

La nulidad de que trata el citado artículo 138, procede por las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en ese sentido, se podrá incoar cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015<sup>28</sup>, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifesto:

"La caducidad de la acción y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales de la acción, entre ellos, la interposición de la demanda dentro del término caducidad y, en los casos exigidos por la ley, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del articulo anterior.

<sup>\*\*</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; Consejara ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radioación número: 78001-23-33-000-2014-00922-01(4601-14).

Igualmente podrà pretenderse la nutidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aque!"

El artículo 164 de esa misma normatividad, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)."

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del termino de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por otra parte en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia; exige como requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables. La norma señaló lo siguiente:

Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Además, los articulos 2° y 3° del Decreto Nº 1716 de 2009 proferido por el Presidente de la República, por medio del cuel se reglamento el articulo 13 de la Ley 1285 de 2009, establecen que:

- Las entidades públicas podrían conciliar sobre los asuntos de carácter particular y de contenido econômico;
- ii) No son susceptibles de conciliar los asuntos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, ni aquellos en los cuales la acción haya caducado; v.
- iii) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

El tenor literal de las normas en comento es el siguiente:

Decreto 1716 de 2009.

Artículo 2\*. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán concilier, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido econômico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado". (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, se debe indicar que la resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 expedida por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, fue notificada por Aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregado en la entidad ejecutora el 13 de junio de 2018, quedando ejecutoriada el 15 de junio de 2018 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 en concordancia con el artículo 69 del mismo código; por tanto, se sugiere verificar el plazo de interposición de la solicitud de conciliación prejudicial que interrumpe el término de caducidad, la cual acaeció el 12 de octubre de 2018.

Finalmente se sugiere tener presente los fundamentos de hecho y de derecho y las consideraciones presentadas en el presente documento en la discusión y análisis que se realice respecto del presente caso por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Nacional de Planeación, para lo que se remite CD con los documentos enunciados y se informa que en el expediente No. 200115109903400375E denominado "FNR 16638 INGEOMINAS CONVENIO 240 CNRL", del sistema de información ORFEO del Departamento Nacional de Planeación, pueden ser consultados los documentos del proyecto de inversión.

Cordialmente.

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Directora de Vigitancia de las Regalias

Anexos: Un CD con la información del proyecto de inversión FNR 16638

Copia: Luis Gabriel Fernández Franco - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Ivonne Eslava Ortega.

Reviso: Martha Xiomara Agume/Line Me Rivaga A.







PAG 1 DE 12

Bogotá D.C.

Doctora

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías Departamento Nacional de Planeación Calle 26 # 13-19 Ciudad DNP TO THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PAR

Rad No.: 20186630061672
Fecha: 2018-02-05 15:43:08 Usr. Rad.: MCOPETE

Asunto: REMITE INFORMACION CON RELACION AL RECURSO D

Destino: DIRECCION DE VIGILANCIA DE LAS REGALIAS

Referencia:

Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 de 2017 proferida por el

Fondo Nacional de Regalías en Liquidación

LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ, mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, domiciliada en Bogotá, D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada del Servicio Geológico Colombiano, dentro del plazo establecido me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, la cual fue notificada el 22 de enero de 2017 bajo radicado 2018-261-000376-2, en los siguientes términos a saber:

## I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación resolvió en su artículo primero "Declarar que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE AREAS DE PÉQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER" adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) a favor Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por conceptos de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución."
- 2. Así mismo estableció en su artículo segundo lo siguiente: "COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los ajustes y registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución"
- 3. Como fundamento de lo anterior el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación señaló en su parte considerativa que las Subdirecciones de Control de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del DNP verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 08 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre. Documento que no fue remitido ni es de conocimiento del Servicio Geológico Colombiano.
- 4. Que en la citada resolución indican que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el ítem 2° "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00 la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436.00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336.00 quedando un saldo No ejecutado por \$95.245.184.00.

15 Folios







PAG 2 BE 12

- 5. Que en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.
- 6. Que conforme al informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
\$195.856.802	\$783.427	Total

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto	
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto	

Que al hacer la sumatoria de los recursos descontados por concepto de 4x1000, los mismos ascienden a la suma de \$1.191.348, suma que coincide con el valor declarado como No Ejecutado dentro del proyecto de inversión FNR 16638.

7. Que el gravamen del 4 x 1000 fue creado mediante el Decreto 2331 de 1998, expedido al amparo de la emergencia económica invocada por el Gobierno, para enfrentar la crisis financiera doméstica de esa época y fue prorrogándose hasta que en el año 2003, mediante la Ley 863 de 2003 el artículo 18 modificó el artículo 872 del Estatuto Tributario, señalando que:

"Parágrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)"

Dicha tarifa fue establecida como permanente mediante la Ley 1111 de 2006.

- 8. Que el artículo 871 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del gravamen a los movimientos financieros que:
  - "El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia".
- 9. Que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada mediante aviso el día 22 de enero de 2018 y frente a la misma procede el recurso de reposición.

# II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO





PAG 3 DE 12

# NATURALEZA JURIDICA Y COMPETENCIA FUNCIONAL DEL SGC

Sea lo primero precisar que mediante Decreto 254 de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual era una sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997.

Que de conformidad con el Decreto 252 de 2004 el extinto INGEOMINAS tenía como objeto "realizar la exploración básica para el conocimiento del potencial de recursos y restricciones inherentes a las condiciones geológicas del subsuelo del territorio colombiano; promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar, por delegación, en actividades relacionadas con la administración de dichos recursos de autoridad geológica y funciones de autoridad minera". Sin embargo, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual fueron proferidos los Decretos Ley 4131 y 4134, tales funciones fueron separadas y asignadas a dos entidades completamente diferentes, a saber: (i) el Servicio Geológico Colombiano, y; (ii) la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, en el Decreto Ley 4131 de 2011, se ordenó el cambio de naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominándolo Servicio Geológico Colombiano cuyo objeto es "realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación."

Que el 30 de octubre de 2013 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió declarar competente para realizar la liquidación y cierre de los convenios y contratos celebrados por Ingeominas con diversos municipios y departamentos para el mejoramiento y tecnificación de la actividad minera al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC -, razón por la cual se ha procedido a coordinar el trámite de liquidación y cierre conjunto con el Departamento Nacional De Planeación de cada uno de los Convenios que hacen parte del Proyecto del asunto.

# INEXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO

Inicialmente debe ilustrarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la







PAG 4 DE 12

ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Adicionalmente el artículo 297 del CPACA consagra que:

TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a los requisitos que debe contener todo título ejecutivo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha establecido que el título ejecutivo es complejo cuando se trata de un contrato, así:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

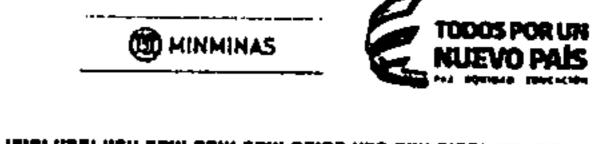
"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es dificilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el <u>título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)</u>

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este <u>debe, estar</u> <u>acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su</u> <u>existencia, perfeccionamiento y ejecución.</u>" (Subrayas y negrillas fuera del texto).







PAG 5 DE 12

Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo."

Sobre el particular esta misma Corporación ha indicado que:

"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, <u>o cuando ocurra una condición ya acontecida</u>, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento<sup>2</sup>

En este punto se hace preciso señalar que la obligación de reintegro de saldos no es exigible, ya que la misma, al ser un título complejo conformado por la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, expedida por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, la cual, ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, debía acompañarse del "Concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas", el cual a la fecha no ha sido proferido por dicha dependencia del DNP, incumpliendo el presupuesto de exigibilidad del título.

Los artículos 4 y 5 de la Resolución 1513 de 2006 señalan que:

"ARTÍCULO CUARTO No obstante lo anterior y en atención a los principio orientadores de las actuaciones administrativas, particularmente los de celeridad, economía y eficacia, se procede a realizar la liquidación unilateral del Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, según el balance económico descrito en el artículo primero de la presente Resolución. Sin embargo, la ejecución del proyecto y el concepto definitivo sobre la correcta utilización de los recursos descritos en el artículo primero, se encuentra sujeta al control y vigilancia de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 690 de 2004 y de las funciones descritas en el artículo 6 del Decreto 4355 del 26 de noviembre de 2005, particularmente las establecidas en los numerales 17 y 18.

ARTÍCULO QUINTO Como consecuencia de lo anterior, el reintegro de los recursos descritos en el balance económico del artículo primero se encuentra supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación en el momento en que las obras se encuentren terminadas y el ENTE EJECUTOR deberá reintegrarlos en el momento que dicha Dirección así lo solicite. Así mismo, el ENTE EJECUTOR deberá reintegrar la totalidad de los recursos, en el evento en que según concepto previo de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación,

<sup>2</sup> Consejo de Estado No. 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30086) Sección Tercera del 30 de marzo de 2006.

Sentencia Consejo de Estado <a href="http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017">http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017 11001031500020170027300.pdf</a> Página 44





PAG 6 DE 12

no sea posible la terminación de las obras o que las mismas no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el proyecto.

ARTÍCULO SEXTO El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución. En dicho evento, el concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hará parte sustancial de la presente Resolución, la cual para todos los efectos legales presta mérito ejecutivo para exigir por vía judicial el monto total a reintegrar, así como la exigibilidad de las demás obligaciones que se deriven de la suscripción del Convenio 240 del 10 de diciembre de 2001, en los términos del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De lo anterior se evidencia claramente que la Resolución 1513 de 2006 por medio de la cual el FNR liquido unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condiciona la exigibilidad de las sumas allí contenidas, al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP, concepto que a la fecha no ha sido proferido y por lo tanto impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Es así como, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en los numerales 6 y 7 de la Resolución Número 555 de 2017 hace referencia al informe de revisión de la resolución de liquidación, el cual no es el concepto solicitado en la condición impuesta en la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, debido a que el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación se limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto, lo que conlleva a concluir tal como lo hizo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia del 9 de mayo de 2017, seguida dentro del proceso 2011-00995 instaurado con ocasión del cobro de la Resolución 1513 de 2006 donde se determinó que:

"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo — contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral — que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.

En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 20111, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada.





PAG 7 DE 12

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre la exigibilidad de la obligación que motiva el presente proceso, resulta palmario concluir que el auto del 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS — INGEOMINAS, habrá de ser revocado." (negrillas fuera del texto)

En esta medida sobra concluir que no en el presente caso no exigible la obligación de pago dado que no se ha proferido el ya citado concepto.

# • PRESCRIPCIÓN

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Aunado a lo expuesto, encontramos como el Código Civil en su artículo 2536 define al fenómeno jurídico de prescripción como aquel "que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Adicionalmente, el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha realizado un debate amplio frente a la diferencia entre prescripción y caducidad en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, señalando de forma reiterada que:

"A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. En un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibidem, señalaba los términos de prescripción. La anterior disposición fue







PAG 0 DE 12

modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años." (Subrayado fuera del texto)

Véase al respecto la sentencia C 895 de 2009 de la Corte Constitucional, donde indican que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social lo cual implica que "no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares".

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2011, en los siguientes términos: "La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones." (Subrayas fuera del texto).

Considerando la importancia de los principios constitucionales involucrados en el proceso de cobro coactivo, una vez verificada la prescripción de la acción, debe procederse a concluir el proceso.

En este punto, es necesario poner de presente que desde la expedición de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 hasta la fecha, han pasado más de diez años y por ende opera el fenómeno jurídico de prescripción, es así como la doctrina civil, puntualmente el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve ha expuesto que las obligaciones se pueden sujetar al cumplimiento de determinas condiciones, entre ellas la suspensiva y que la misma se tendrán por fallida "cuando son indeterminadas y transcurrieron 10 años, debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva y si no se cumplen se consideran fallidas"<sup>3</sup>.

En esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita.

Por otra parte, si la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías llega a argumentar interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva con radicado número 2011-00995 que cursa en la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha afirmación no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo, el cual debería constar de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 y del concepto por parte de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad, tal como lo manifestó el despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017.

 FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ORTIZ MONSALVE, ALVARO. Manual de Obligaciones Tercera Edición. Editorial Temis. 1883 Página 10





PAG 9 DE 12

Sea lo primero advertir que en el presente caso, se desconoce el **informe de revisión** referenciado en la Resolución 555 de 2017 como oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino que vulnera los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, como lo son de la transparencia y publicidad. Sobre este punto Colombia Compra Eficiente ha indicado que "El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato."

Así las cosas, un documento que debió ser puesto en consideración de la contraparte del contrato estatal se omitió y se pretende valer en forma unilateral once años después, e imponerse en forma arbitraria mediante acto administrativo, contraviniendo así la esencia de la liquidación bilateral.

En el caso concreto, si el informe de revisión hace parte de la liquidación del convenio debió someterse a consideración de la contraparte en aras de ser objeto de contradicción en el plazo de liquidación bilateral, lo cual a todas luces en este momento es imposible dada la falta de competencia para liquidar el contrato. En ese sentido lo ha expresado enfáticamente el Consejo de Estado: "Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato."

Adicionalmente, el FNR en Liquidación pretende exigir una suma de dinero mediante la Resolución 555 de 2017 con fundamento en el documento, INFORME DE REVISIÓN, sin ponerlo en conocimiento de la contraparte, atentando con el debido proceso y constituyendo una actuación arbitraria por parte de la administración. Es así como dicho informe no es un documento aislado, claramente es un documento que se produce con ocasión de un contrato estatal, y la liquidación del mismo, que debió ser parte del proceso de liquidación, puesto a consideración en la etapa bilateral y aún más en la unilateral, ya que en esencia la liquidación en materia de contratación estatal es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones<sup>5</sup>, tal y como lo define Colombia Compra Eficiente en una de sus guías.

De lo aquí expuesto, se evidencia que en el presente caso el FNR en Liquidación pretende subsanar un error 11 años después, con la expedición del presunto informe sin tener en cuenta que ya no tiene competencia para ello, dado que aunado a lo expuesto con ocasión a los mismos hechos, identidad en las partes y bajo las mismas pretensiones inicio el proceso ejecutivo 2011-00995, por el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL y cobrados en el 2011 y hoy al Servicio Geológico Colombiano.

En forma adicional, la orden de pago que se emite mediante de la Resolución No. 555 de 2017 está motivada en un presunto informe que pretende hacer un corte de cuentas de los recursos girados en el marco del Convenio, el cual que en todo caso está regulado por las disposiciones legales en materia de contratación pública y que no puede desconocer que la liquidación de cualquier contrato estatal debe hacerse dentro del plazo máximo legal que la ley contempla para el efecto, 4 meses liquidación bilateral + 2 meses como plazo para liquidación unilateral + 24 meses para interponer la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, y reiterado por Colombia Compra Eficiente en la "Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación" - G-LPC-01

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación" - G-LPC-01







Para contestar cite: Radicado SGC No.: 20181100003641

30-01-2018

PAS 10 DE 12

acción de controversias contractuales en sede judicial, es así como el FNR en Liquidación pretende complementar su liquidación unilateral con un informe que en todo caso se emite 11 años después y que contraviene los plazos propios de la liquidación en contratos estatales, la actuación claramente presenta el vicio de falta de competencia por parte de dicha entidad.

# SALDOS NO EJECUTADOS (subsidiario)

Como se menciona en el acápite de antecedentes en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.

No obstante, de conformidad con el informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Tabla 1

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
\$195.856.802	\$783.427	Total

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Tabla 2

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto
		Gobernación de Santander

Conforme a las sumas expuestas, al realizar la sumatoria de los valores previstos para el pago del 4x1000 las mismas corresponden con el saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00, como se evidencia a continuación:

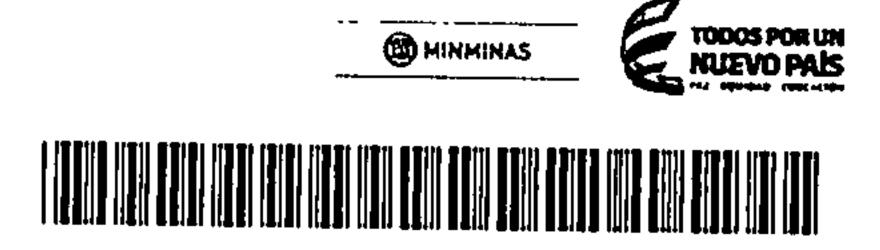
Tabla 3

VALOR 4 X 1000
\$508.469
\$274.958
\$407.921
TOTAL: 1.191.348,00

Por lo tanto y en caso de no prosperar las razones de inconformidad presentadas anteriormente,



•



Para contestar cite: Radicado SGC No.: 20181100003641 30-01-2018

debe reponerse la Resolución 555 de 2017, declarando que respecto al proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001, no se presentan saldos por ejecutar y las partes se encuentran a paz y salvo.

Téngase en cuenta que el gravamen de los movimientos financieros, tiene como hecho gravable la "realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia", por lo cual los movimientos de transferencia realizados por parte de MINERCOL al INGEOMINAS (hoy SGC) evidenciados en la tabla 1 y del INGEOMINAS a la Gobernación de Santander correspondientes a la tabla 2, estaban sujetos a ese gravamen y deben ser considerados como gastos ocasionados por la ejecución del Convenio.

A efectos de sustentar los pagos realizados solicito de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del CPACA, se ordene las siguientes pruebas a saber:

- 1. Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- 2. Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
- 3. Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007

### III. SOLICITUD

- 1. Reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.
- 2. De forma subsidiaria reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saldos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

## IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como pruebas de los hechos antes expuestos las documentales que relaciono a continuación:

- Informe Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005.
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638)







Para contestar cite:

Radicado SGC No.: 20181100003641

30-01-2018

Adicionalmente solicitó se decrete y oficio a las entidades bancarias indicadas así:

- Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
- 3. Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007

## **VI. NOTIFICACIONES**

El SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la suscrita las recibiremos en la Diagonal 53 No 34 – 53 de Bogotá D.C, teléfonos Nos. 2200209 y FAX No 2223597. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sgc.gov.co.

LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ

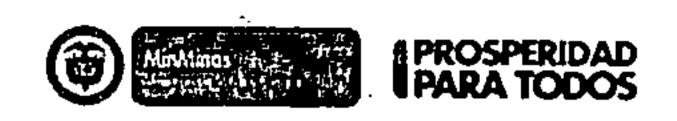
C.C. No. 37.948.858

T.P. No. 143.846 del C.S. de la J.

9i

# SOPORTES REPRESENTACIÓN JUDICIAL





# RESOLUCIÓN No. D-

( 364 2 7 DIC. 2913

"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial del Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

# EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10° del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto No. 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

## CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Mineria - INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, se estableció la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en su artículo 2° las funciones de la Dirección General, entre las que se encuentra la de ejercer la representación legal de la entidad, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 4131 de 2011.

Que el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del SGC representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto, es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto:

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva contra terceros.

SERVICIO GEORÓCIC

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/220000002200120022002001 A NO. Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 – E-mail: diente@ingeominas.gov.co

DELARCHIVO INSTITUCIONAL QUE TUVE A LA MISTA

Secretaria General

Sign Sign



364



"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial al Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

ARTÍCULO 2°. Dentro del marco de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del SGC, establecidas en numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, para representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, le corresponde:

- Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto.
- 2. Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.
- 3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.
- 4. Atender en nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.
- 5. Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.
- 6. Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defesa de los intereses del Instituto.
- 7. Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.
- 8. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del representante legal del Instituto, adicional al apoderado que tiene a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la entidad.

PARÁGRAFO. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el SGC.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. D-257 del 28 de junio de 2005 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a los

7 DIC. 2313

Landing Langer OMEIANO

SCAR ELADIO PAREDES ZAPATAILL COPIA DEL DOCUMENTO

Director General

CUE TUVE A LA VISTA

Gecretaria General

Proyectó: Gilberto Ramos Suárez – Ahogado de la Oficina Jurídica Revisó Jele de la Oficina Jurídica 🔥 . No Aprobo: Sacretano General 🔞 🎜 🍎

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador. (57) (1) 2221811/2200000/2200100/2200200 Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 – E-mail: <a href="mailto:cliente@ingeominas.gov.co">cliente@ingeominas.gov.co</a>
<a href="mailto:www.ingeominas.gov.co">www.ingeominas.gov.co</a>

2







# RESOLUCIÓN No. D-

"Por medio de la cual se hace un encargo de funciones"

# EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10º del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, renunció al empleo Código 1045, Grado 11, a partir del 16 de enero de 2018.

Que es procedente encargar a un funcionario (a) de la Planta de Personal del Instituto para atender las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica, del Servicio Geológico Colombiano, mientras se provee sobre el particular.

Que conforme a lo anterior,

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.

Encargar, a partir del 16 de enero de 2018 hasta el 31 de enero de 2018, a la funcionaria LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, quien actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Planta de Personal, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, del Servicio Geológico Colombiano, mientras se provee sobre el particular, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.

La funcionaria LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ, desempeñará las funciones del encargo, sin detrimento del ejercicio de las funciones propias del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 3º.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los

ENE 2018

SERVICIO GEOLÓGICO Director General

COLOMBIANO ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO

DELARCHIVO INSTITUCIONAL QUE TUVE A LA VISTA

Secretaria General

Elaboró: Juan C. Martínez, Profesional Grupo Talento Humano Revisó: Maritza Gerardino Infante Coordinadora, Talento Humano Aprobó: Tatlana Baquero Iguarán, Secretaria General (E)



FORMATO ACTA DE POSESION

**VERSION 1** 

F-GTH-VIN-002

Página: 1 de 1

ACTA DE POSESION No.

004

**FECHA:** 

16 de enero de 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el despacho del Director General del Servicio Geológico Colombiano, LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.948.858 del Socorro, con el fin de tomar posesión del encargo de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Oficina Asesora Jurídica, realizado mediante Resolución No. D-013 del 11 de enero de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma:

POSESIONADO (A)

LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ C.C. No. 37.948.858 del Socorro QUIEN POSESIONA

OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA

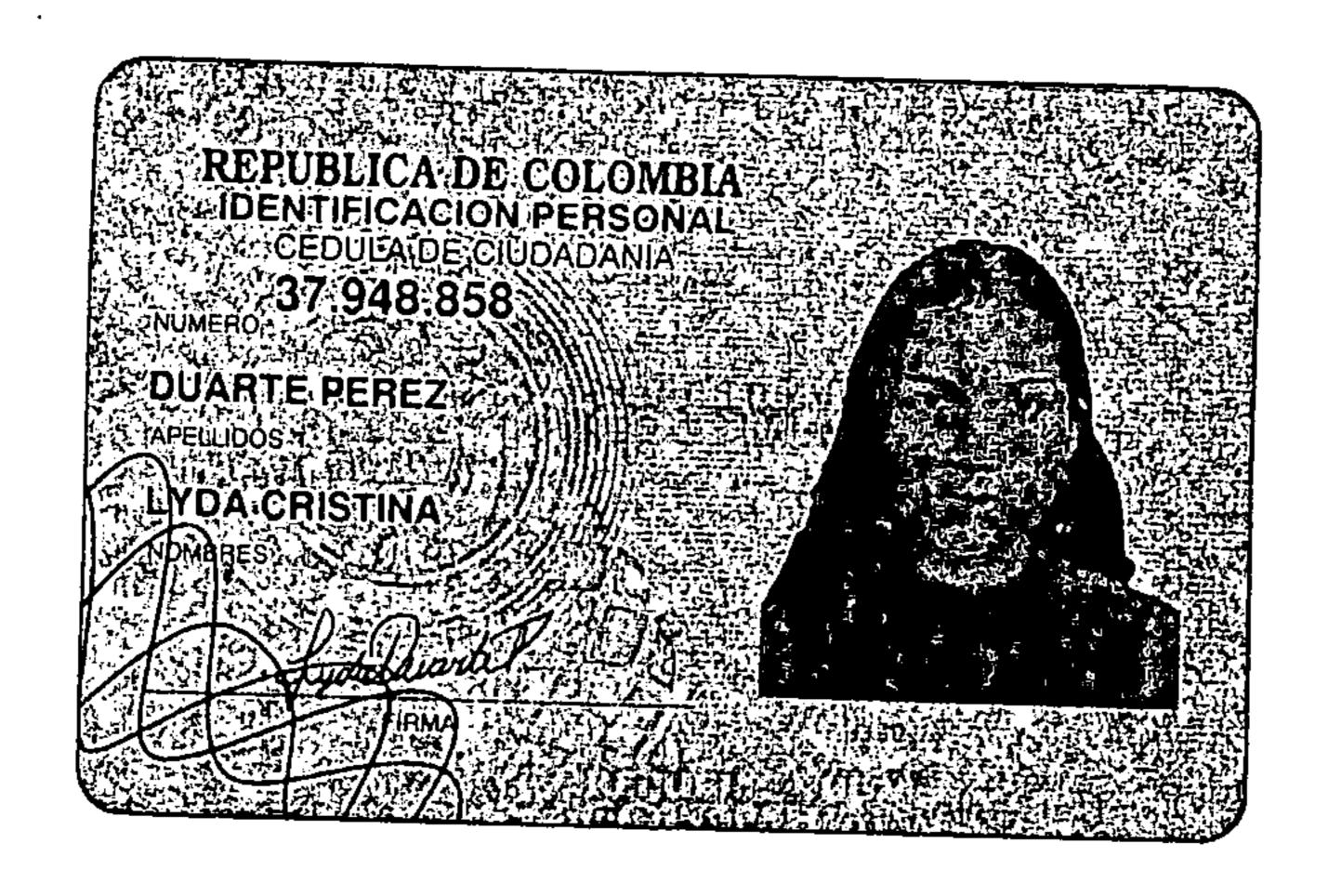
**Director General** 

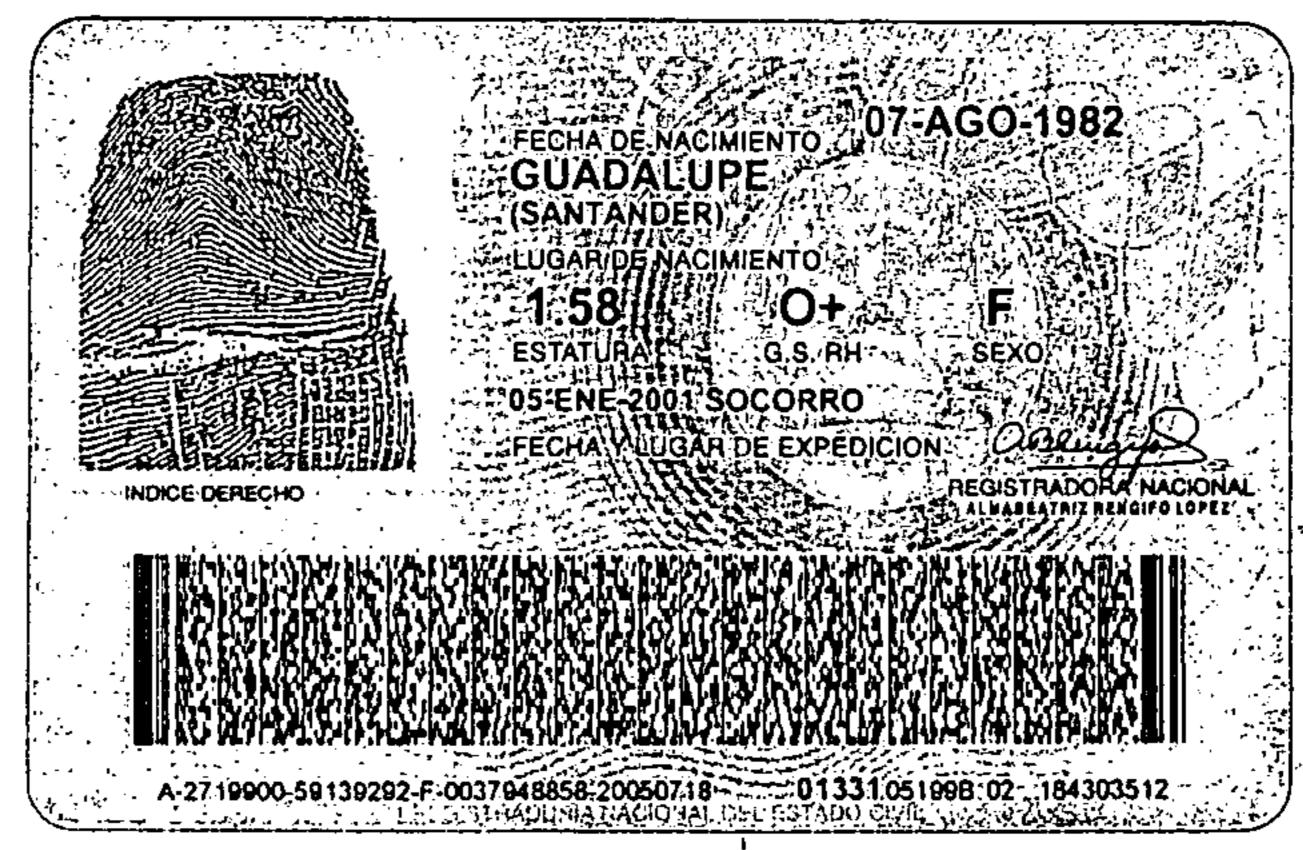
SERVICIO GEOLÓ LICO COLONEIANO

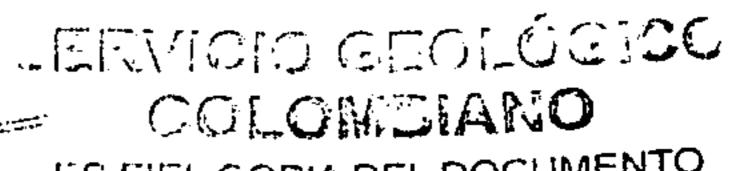
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO
DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL
QUE TUVE A LA VISTA

Secretaria General

Neyld R.







LE FIEL COPIA DEL DOCUMENTO

DEL ARCHIVO INSTITUCIONAL

QUE TUVE A LA VISTA

Secretaria General

# PRUEBAS



# LA SUSCRITA COORDINADORA DEL AREA DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. MINERCOL EN LIQUIDACIÓN.

### **HACE CONSTAR:**

Que en virtud al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS - CALIFORNIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER" de la vigencia 2001 MINERCOL LTDA y/o MINERCOL LTDA, en Liquidación:

INFORMACIÓN DEL PROYECTO				
APROBADO COMISION DE REGALIAS (Resolución No. 1 – 005 de fecha 30-Jul-01)	1,178,437,000			
INTERVENTORIA F.N.R. (4%)	- 47,137,480			
APROPIADO A Minercol	1,131,299,520			

## 1. INGRESOS Y PAGOS

La apropiación a Minercol se distribuye en dos cuentas presupuéstales:

46912500: Ejecución del proyecto.

46912501: Interventoria del proyecto por parte de Minercol Ltda.

PROYECTO	1,060,593,509
INTERVENTORIA MINERCOL	70,706,011

La siguiente información resume y establece la ejecución del proyecto e interventoria:

AÑO	Apropiado Proyecto	Ejecutado Proyecto	Saldo Proyecto	Apropiado Interventoria	Ejecutado Interventoria	Saldo Interventoria	+ Interventoria
2001	1,060,593,509	0	1,060,593,509	70,706,011	0	70,706,011	1,131,299,520
2002	1,060,593,509	521,710,175	538,883,334	70,706,011	1,691,560	69,014,451	607,897,785
2003	538,883,334	411,257,556	127,625,778	69,014,451	0	69,014,451	196,640,229
2004	127,625,778	0	127,625,778	69,014,451	0	69,014,451	196,640,229
2005	127,625,778	0	127,625,778*	69,014,451	0	69,014,451**	196,640,229

## 2. INFORME DE RENDIMIENTOS

El manejo del dinero se realizó a través de la cuenta de ahorros del Banco Colmena No. 014550-013573-4 ANTES, ACTUAL 26501920933 y las cuentas de ahorros del Banco de Bogotá Nos. 052057122 y 052128600, las cuales tienen los recursos de todos los proyectos FNR antes del mes de junio de 2002 y sus respectivos rendimientos fueron girados a la Comisión Nacional de Regalias mensualmente.





Certificación FNR 16638

## 3. ESTADO DE LAS CONCILIACIONES BANCARIAS

Las cuentas tienen los recursos de todos los proyectos Minercol - FNR antes del mes de junio de 2002, por lo tanto, la conciliación bancaria contiene todos los proyectos FNR que Minercol ejecuta incluyendo éste que se esta certificando.

## 4. CERTIFICACION DE RECURSOS A ENTREGAR

Se debe realizar una transferencia de dinero a una cuenta NO perteneciente a Minercol, caso en el cual se genera el 4 por 1000. A la fecha los saldos presupuéstales del proyecto son:

- \* Existe Disponibilidad de recursos por la suma de \$127,625,778, de los cuales \$127,117,309 son libres de afectación y susceptibles a ser transferidos para la ejecución del proyecto y la suma de \$508,469 que amparan el 4x1000 del valor anterior.
- \*\* Existe Disponibilidad de recursos por la suma de \$69,014,451, de los cuales \$68,739,493 son libres de afectación y susceptibles a ser transferidos para la interventoria del proyecto y la suma de \$274,958 que amparan el 4x1000 del valor anterior.

Suma a transferir para ejecución del proyecto	\$127,117,309
Suma a transferir para la interventoria del proyecto	\$68,739,493
SUMA TOTAL A TRANSFERIR DEL PROYECTO	\$195,856,802

### 5. COMPROMISOS SIN EJECUTAR DE VIGENCIAS ANTERIORES

Existe un saldo sin ejecutar a la fecha de hoy, del convenio 005/02 suscrito con la Gobernación de Santander por valor de \$101,980,145, el cual se encuentra amparado por la Reserva Presupuestal Provisional - RPP 53 de 2005.

## 6. COMPROMISOS POR EJECUTAR EN LAS VIGENCIAS 2005 Y SIGUIENTES

NO es posible adquirir compromisos de éste proyecto en las vigencias 2005 y siguientes.

Se expide la presente a solicitud de la Coordinación de Proyectos para efectos de la entrega del mismo a INGEOMINAS.

Dado en Bogotá D.C. a los 9 días del mes de Agosto de 2005

BEATRIZ ROJAS GUTIERREZ

CCMU: CAF

13.0 18. 14.00. Cronslogico | 6 63.6 | 2004

MINERCOL LIUN, Fr. 1657-1657 MIL: BIOOSTATA INFORME DF MOVIMIFWID PRESUFUESTAL CROND-JOINT RUBRO INICIAL: 1000 4691250V 75 AUBRO F1

2 NORA: 09.25.04 FECHA: 13/0

		BENEFICIARIO	DEPARTAKENTO DE SANTANDER		-	BENEFICIARIO		•	BENEFICIARIO	
		딃	8902012356 DEPA						· <b>달</b>	
		ESTADO	\$ >>>>>	480010		ESTADO	<b>.</b>	:	ESTADO	
		rP/0P		TOTAL		80/43			ab/as	
2912301 23		TOWERE SOPORTE				TROPUSSE TELESTRE			TO STREET	
SOUTH STORY		NON PSCO SOPORTE	COSTR2	TOTAL RPB: 0		SUPORTE	•		KUN BOCU SOPORTE	
1000 -4912		698/40	* 22 22 *			00/RPP	7 7 G G	· ·	#9/RPP	~ ~
RO INICIAL:		TRANS PRFV.	S			TRAKS PREV.		•	TRANS PREV.	
RUERO	14T DIST D	VALOR EJECUTADO		101,960,145	AURIFFRA PARA	VALOR EJECUTADO		AURIFERA PARA .	VALOR EJEDUTADO	
	IS MINEROS B min Aurifera Para 8 2001 (25)	SAL 20 TRANSACCION	0 0 0 101,480,145	TOTAL APP: 10	MINEROS 10 AREAS PFO MIN 2001 (25)	SALBO TRANSACE!ON		HEA FREAS PED KIJF. XVI (25)	SALDO TRANSACC I EM	<b>-</b>
	DIVISION DE FAGYECTOS (166381ADFC,ANTAS PEG FMA C. A!NEGALES VIB	VALOR TRANSACCIÓN	101.580,145 101,580,145 (508,469)	';	DIVISION DÉ PROYECTOS INT. TFCM (16638) ADF FWR O. MINERALES VIG	VALOR	754.970 (258.570)	RFG10MAL NO. 7 BUCARAN INT. TECH (16638) NDEC FIRE O. MINERALES VIG 20	VAL OR TRAKSACC I (DA	16.486
	1061 46912500 25	TRANS	, ss 72 -	. 51		20 E		1170 46912501 1	TEAS.	
	Costos:	12.00 160 17.00 160	. <b>.</b>	161,920,145	COSTTES:	18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	224		COBIED TRANS.	2 2 2
			91791/04 95/01/04 21/01/04 21/01/04 31/12/04	TOTAL DP:	SECURITY OF SECURI	E I	01/81/04 - 65/01/64 31/12/04	Common accounts.	THE STATE OF THE S	3/10/10

CADFMANIENTO: Crossingsco :;:0 DE INFORME: Peros.Detaile .Suamid: VICTOR

AINERCOL LIDA. EN LIQUIDÉS.

NIT.: 830052821-4

INFORME DE MOVINIFMIO PRESUPUESTAL CAORDIGEICONG. SIVETURA AL 31/12/04

KUBRO INICIAL: 1000 46961100 25 RUBRO FIRME. 1000 46961100 25 RUBRO FIRME.

S.C.F. HORA: 09.27.45 FECHA: 13/06/05 PAGINA NO. 1

	BENEF IC I AR 10	RODATGUET AHUMADA EKRIGNE DIAN RODRIGUET AHUMADA EKRIGUE DIAN	TESORERIA DISTRITAL FOGAFIN FOGAFIN FOGAFIN	PENEF JEJAR10
	H	79158075 8001972684 79158075 79158075 8001972684	7999619 05307517 05307517 05307517	· \
	£\$1400		4 686 686 4 686 686 686 686 686 686 686	ESTADO V
	a)/a)	240146 240146 240146 240146	66666	40/dx
	NOMBRE CLUMENTO SOFURTE	·9 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3 (3	US VASSOLUCION U OFICIO VASSOLUCION U OFICIO VASSOLUCION U OFICIO	KONBRF OLUNENTO SOPORTE
		38888		
	MUN DOCU	253/2003 253/2003 253/2003 253/2003 253/2003	042/2002 999999 999999 999999	MUM DOCU SOPORTE
	0P/RPP		22000	00/190
	TRANS PREV.	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	8 L 3 E	78 PR 18
Pasivo ambieni	VAL 08 FJFCUTADO	533, 600 533, 600 533, 600 533, 600 533, 600 533, 600 63, 840 63, 840	776; £33; £37 0 2,374 2,574 2,574 0 0	Y RECUE PKS  VALOR  EJECUTADO  401,743
#1%ERDS CGM57 1 RFEUF 2001 (25)	SALEO TRANSACCION	••••••		EROS DE MAT CONST 1 (25) 1 (25) 1 (25) 1 (25) 1 (25) 1 (25)
BIVISION BE PROYECTOS (182121NF) FIFLOT RAT FMR O. RINESALES VIG	VALOR TRANSACCION	1,045,214,88b 4,164,205 595,840 532,000 63,840 532,000 532,000 532,000 63,840 63,840	996, 235, 297 2, 374 2, 374 2, 374 (4, 161, 829)	01V1510N DE PROYECTOS NINE:  INT TFCM1182121REJ ETPLOT    FNR 0. NINERALES V16 2001  VALOR SF  TRANSACCION 18ANS  100, 837, 553  401, 743  (401, 743)
1071 46961100 25	KUA. TAAES	72 225 226 168 169 199 199	23.7 73.7 11.	1071 44961101 25 172385 7
205 T05:	C09165	4 7 7 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6		Con 163 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Control Bills Control Bills After SBills	# <u></u>	23/01/04 23/01/04 23/01/04 23/01/04 23/01/04 23/01/04 23/01/04		CENTRO DE D COFINTA: REDURSII: 01/01/04 05/01/04 31/12/04
5 8 W				

>

ORDENAMIENTO: Cronologico TIPO DE INFORME: Pesos, Detalle 16630/ USUARIO: VICTOR

6000/9899

MIENTO PRESUPUESTAL CRONDLOGICO DELTO: 1000.46912501.25

MINERALES VIG 2001 (25) DIVISION DE PROYECTOS MINEROS 101.980 101.980 \$508. 13,00 **(258.** M I WER <16. TECN ( 五光 TRANSACCIO TRANSACC 10 TRANSACC 10 (166381ADEC.) DIVISION DE VALOR VALOR VALOR FXR 0. F. 0. IX. . !\*! 46912501 46912501 46912500 TRANS TRANS NUM. TRANS CODIGO NUM. 1061 091003 101,980 TRANS. 091000 CENTRO DE COSTOS: TRANS. COS 105: TRANS. RPPCD AP IN AP i ቌ 8 CUENTA: CENTRO DE TOTAL 09: RECURSO: 01/01/04 RECURSO: 05/01/04 05/01/04 21/01/04 31/12/04 01/01/04 05/01/04 01/01/04 RECURSO: 21/01/04 CUENTA: CUENTA: EEEE EEE FICH



### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

### SOLICITUD DE CONCILIACION

1. Ciudad presentación solicitud BOGOTA	2. Fecha (formato dd/mm/ 11/10/2018	aaaa)	3.	Hora
1	NFORMACION DEL CONV	CANTI		W = Lat =
4. No. Documento de identificación  8 9 9 9 9 9 2 9 4	5. Nombre del convocante SERVICIO GEOLOGICO COL	OMBIANO	)	
1	INFORMACION DE LA SOL	ICITUD		
6. Clase de acción a precaver	7. Despacho Judicial Compe	etente		VX 175
Contractuales	Tribuna	X	Juzgado	
8. Fecha caducidad de la acción (formato dd/mm/aa	aa)	Lugar	r de los hechos	24 SE
15/11/2018	<ol><li>Departamento de los hec CUNDINAMARCA</li></ol>	hos	10. Municipio de los h	nechos GOTA
11. Fecha de los hechos (formato dd/mm/aaaa 14/06/2018		pretensiór 1.191.34		13. No. Folios
	INFORMACION DEL CONV	OCADO		
14. No. Documento de identificación	15. Nombre del convocado DEPARTAMENTO NACIONA	L DE PLAN	NEACION	
16. Dirección		17. Teléfono		
18. Correo electrónico CALLE 26 No. 13-19		19	. Fax	
INFORMA	CION DEL APODERADO D	EL CON	VOCANTE	
20. No. Documento de identificación 8 0 8 4 2 5 0	21. Nombre apoderado MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ			
22. Dirección domicilio DIAGONAL 53 NO. 34-53		Edge.	. Teléfono de contacto 16880807	
Con fundamento en el literal j) del artículo ( NOTIFICACIONES que se produzcan en el trá				
24. Correo electrónico apoderado del convoca			. Fax apoderado del co	
NOTIFICACIONESJUDICI		23	. rax apoderado der co	nivocance
10-	_ Modrignes S	5_		
	A GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORM SUSTITUYE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR E			









Para contestar cite: Radicado SGC No. 20181100063741

16-10-2018

Señores

### PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Procuraduria delegada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Carrera 5 # 15-80 Ciudad

Solicitud de conciliación prejudicial

Convocante:

Servicio Geológico Colombiano

Convocado:

Departamento Nacional de Planeación

(Liquidador del Fondo Nacional de Regalías) FNR 16638

Asunto:

Resoluciones 555/2017 y 083/2018

Respetado Señor Procurador:

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando según memorial poder adjunto, como apoderado del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitar la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial –como requisito de procedibilidad–, previa citación del representante legal del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (Liquidador del Fondo Nacional de Regalías), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001. Para tal efecto, precisó lo siguiente:

### RESPECTO DEL CONTRADICTORIO

Sea lo primero resaltar la actual inexistencia jurídica del Fondo Nacional de Regalias, otrora en liquidación. Sobre el punto, debo precisar al Despacho que mediante Decreto 2179 de 22 de diciembre de 2017, el Gobierno Nacional resolvió:

Artículo 1. Prórroga del plazo para la Liquidación Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, establecido en el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1912 de 2014, hasta el treinta (30) de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este decreto.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo puedan concluir antes de' término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

( ... )

Artículo 4. Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar.

(...)







Para contestar cite. Radicado SGC No.: 20181100063741 16-10-2018

Pay 2 do 14

En la misma perspectiva, mediante la Resolución No. 103 de 2018, publicada en el Diario Oficial Año CLIV No. 50.640 de 30 de junio de 2018, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, resolvió:

Artículo 1°. Terminación del proceso liquidatario. Declarar terminado el proceso de liquidación de Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación a partir del día primero de julio de 2018.

Artículo 2°. Terminación de la existencia jurídica. Declarar terminada la existencia jurídica del Fondo Nacional de Regalías, en Liquidación, a partir del día primero de julio de 2018.

Artículo 3°. Publicación. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y, de manera concomitante a su publicación, el Liquidador fijarà un aviso en las oficinas principales de la entidad, mediante el cual se informará acerca de la terminación del proceso liquidatario del Fondo Nacional de Regalias en Liquidación.

Artículo 4°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Como se ve, terminada la existencia juridica del Fondo Nacional de Regalias, en Liquidación, a partir del día primero de julio de 2018, corresponde apegarnos al artículo 4º del Decreto 2179 de 2018, al tenor del cual, "concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación".

Por lo anterior, se cita como convocado al Departamento Nacional de Planeación, en calidad de liquidador del ya extinto Fondo Nacional de Regalías; siendo del caso precisar que su citación obedece al mandato legal vertido en el Decreto ya citado.

Precisado lo anterior, procedo a exponer los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

- 1. Mediante la Resolución 555 del 20 de diciembre de 2017, el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación resolvió en su artículo primero "Declarar que el ejecutor INGEOMINAS, respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE AREAS DE PÉQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER" adeuda la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) a favor Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, por conceptos de saldos no ejecutados, de acuerdo con la parte motiva de esta Resolución."
- 2. Así mismo estableció en su artículo segundo lo siguiente: "COMUNICAR a la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación, para que realice los ajustes y registros correspondientes en tanto a la Liquidación del Fondo Nacional de Regalías, de acuerdo con lo señalado en el artículo primero de la presente Resolución"
- 3. Como fundamento de lo anterior el Fondo Nacional del Regalías en Liquidación señaló en su parte considerativa que las Subdirecciones de Control de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías y la Subdirección Financiera del DNP verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 08 de







Para contestar cite: Radicado SGC No.: 20181100063741 16-10-2018

But 3 de 14

noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre. Documento que no fue remitido ni es de conocimiento del Servicio Geológico Colombiano.

- 4. Que en la citada resolución indican que en el informe de revisión de la resolución de liquidación en el item 2º "BALANCE FINANCIERO DEL PROYECTO", se concluye que de los recursos girados por el FNR \$1.131.299.520,00 la entidad ejecutora comprometió \$1.036.639.436.00 y ejecutó el valor de \$1.036.054.336.00 quedando un saldo No ejecutado por \$95.245.184.00.
- 5. Que en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.
- 6. Que conforme al informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto
\$68.739.493	\$274.958	Interventoría
\$195.856.802	\$783.427	Total

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto

Que al hacer la sumatoria de los recursos descontados por concepto de 4x1000, los mismos ascienden a la suma de \$1.191.348, suma que coincide con el valor declarado como No Ejecutado dentro del proyecto de inversión FNR 16638.

7. Que el gravamen del 4 x 1000 fue creado mediante el Decreto 2331 de 1998, expedido al amparo de la emergencia económica invocada por el Gobierno, para enfrentar la crisis financiera doméstica de esa época y fue prorrogándose hasta que en el año 2003, mediante la Ley 863 de 2003 el artículo 18 modificó el artículo 872 del Estatuto Tributario, señalando que:

"Parágrafo transitorio. Por los años 2004 a 2007 inclusive la Tarifa del Gravamen a los Movimientos Financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000)"

Dicha tarifa fue establecida como permanente mediante la Ley 1111 de 2006.

8. Que el artículo 871 del Estatuto Tributario establece como hecho generador del gravamen a los movimientos financieros que:

"El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia".









Para contestar cite: Radicado SGC No.: 20181100063741

Pag 4 dc 14

- Que la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 fue notificada mediante aviso el dia 22 de enero de 2018 y frente a la misma procede el recurso de reposición.
- 10. Contra dicha Resolución, se interpuso oportunamente el recurso de reposición, el cual fue desatado desfavorablemente mediante la Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, mediante la cual se confirmó integramente la decisión censurada.
- 11. Dicha resolución fue notificada mediante AVISO recibido en el Servicio Geológico Colombiano el 13 de junio de 2018, por lo que al tenor del artículo 69 del CPACA debe entenderse surtida la notificación al finalizar el 14 de junio de 2018.

Por lo anterior, se formula la siguiente:

### PRETENSIÓN CONCILIATORIA

Pretendo con la presente solicitud que mediante acuerdo conciliatorio que haga trânsito a cosa juzgada mediante la aprobación del respectivo juez administrativo, se reconsideren los efectos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalias, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.191.348,00).
- Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalias en Liquidación confirmó integramente la Resolución No. 555 de 20 de diciembre DE 2017,

Del mismo modo, una vez reconsiderados los efectos de dichos actos administrativos, la convocada proceda a efectuar la liquidación del proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER" conforme a los verdaderos avances de obra y al cumplido del citado proyecto de inversión. En consecuencia, se sirva abstenerse de solicitar reintegro alguno de recursos por parte del Servicio Geológico Colombiano.

### FUNDAMENTO JURÍDICO DE MI SOLICITUD

Con el propósito de analizar adecuadamente la presente solicitud, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos.

### DE LA NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y FUNCIONES DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Sea lo primero precisar que mediante Decreto 254 de 2004, el Gobierno Nacional ordenó la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Ltda, Minercol Ltda., Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual era una sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las Empresas







Pag. 5 dc 14

Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada en virtud de la fusión ordenada mediante el Decreto-ley 1679 del 27 de junio de 1997.

Que de conformidad con el Decreto 252 de 2004 el extinto INGEOMINAS tenía como objeto "realizar la exploración básica para el conocimiento del potencial de recursos y restricciones inherentes a las condiciones geológicas del subsuelo del territorio colombiano; promover la exploración y explotación de los recursos mineros de la Nación y participar, por delegación, en actividades relacionadas con la administración de dichos recursos de autoridad geológica y funciones de autoridad minera". Sin embargo, a partir del 3 de noviembre de 2011, fecha en la cual fueron proferidos los Decretos Ley 4131 y 4134, tales funciones fueron separadas y asignadas a dos entidades completamente diferentes, a saber: (i) el Servicio Geológico Colombiano, y; (ii) la Agencia Nacional de Minería.

En este sentido, en el Decreto Ley 4131 de 2011, se ordenó el cambio de naturaleza juridica del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico denominándolo Servicio Geológico Colombiano cuyo objeto es "realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación."

Que el 30 de octubre de 2013 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, resolvió declarar competente para realizar la liquidación y cierre de los convenios y contratos celebrados por Ingeominas con diversos municipios y departamentos para el mejoramiento y tecnificación de la actividad minera al SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – SGC -, razón por la cual se ha procedido a coordinar el trámite de liquidación y cierre conjunto con el Departamento Nacional De Planeación de cada uno de los Convenios que hacen parte del Provecto del asunto.

### INEXIGIBILIDAD DE TITULO EJECUTIVO

Inicialmente debe ilustrarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual señala:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Adicionalmente el articulo 297 del CPACA consagra que:

TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

Diagonal 53 N.° 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797 www.sgc.gov.co







Par 6 de 14

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Respecto a los requisitos que debe contener todo título ejecutivo el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha establecido que el título ejecutivo es complejo cuando se trata de un contrato, así:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es dificilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequivocamente la realidad contractual."

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato." (Subrayas fuera del texto)

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe, estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, en el caso sub examine, el título ejecutivo reclamado no solo lo integran las facturas plenamente identificadas sino también el Contrato núm. 092 de 2002, dado que las primeras se emitieron para dar ejecución al segundo."

Sobre el particular esta misma Corporación ha indicado que:

"La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Sentencia Consejo de Estado <a href="http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017">http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/30-06-2017</a> 11001031500020170027300.pdf Página 44









Pag. 7 de 14

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, <u>o cuando ocurra una condición ya acontecida</u>, o para lo cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento"<sup>2</sup>

En este punto se hace preciso señalar que la obligación de reintegro de saldos no es exigible, ya que la misma, al ser un título complejo conformado por la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, expedida por la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación, la cual, ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, debía acompañarse del "Concepto que rinda la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encuentren terminadas", el cual a la fecha no ha sido proferido por dicha dependencia del DNP, incumpliendo el presupuesto de exigibilidad del título.

Los artículos 4 y 5 de la Resolución 1513 de 2006 señalan que:

"ARTÍCULO CUARTO No obstante lo anterior y en atención a los principio orientadores de las actuaciones administrativas, particularmente los de celeridad, economía y eficacia, se procede a realizar la liquidación unilateral del Convenio No. 240 del 10 de diciembre de 2001, según el balance económico descrito en el artículo primero de la presente Resolución. Sin embargo, la ejecución del proyecto y el concepto definitivo sobre la correcta utilización de los recursos descritos en el artículo primero, se encuentra sujeta al control y vigilancia de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución No. 690 de 2004 y de las funciones descritas en el artículo 6 del Decreto 4355 del 26 de noviembre de 2005, particularmente las establecidas en los numerales 17 y 18. ARTÍCULO QUINTO Como consecuencia de lo anterior, el reintegro de los recursos descritos en el balance económico del artículo primero se encuentra supeditado al concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación en el momento en que las obras se encuentren terminadas y el ENTE EJECUTOR deberá reintegrarlos en el momento que dicha Dirección así lo solicite. Así mismo, el ENTE EJECUTOR deberá reintegrar la totalidad de los recursos, en el evento en que según concepto previo de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, no sea posible la terminación de las obras o que las mismas no cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas para el proyecto.

ARTÍCULO SEXTO El Departamento Nacional de Planeación adelantará las acciones pertinentes en caso de incumplimiento de lo previsto en los artículos segundo y tercero de la presente Resolución. En dicho evento, el concepto que rinda la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación, sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hará parte sustancial de la presente Resolución, la cual para todos los efectos legales presta mérito ejecutivo para exigir por vía judicial el monto total a reintegrar, así como la exigibilidad de las demás obligaciones que se deriven de la suscripción del Convenio 240 del 10 de diciembre de 2001, en los términos del artículo 64 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado No. 25000-23-26-000-2003-01895-01 (30086) Sección Tercera del 30 de marzo de 2006. Diagonal 53 N.º 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797







Pag 8 de 14

De lo anterior se evidencia claramente que la Resolución 1513 de 2006 por medio de la cual el FNR liquido unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001, condiciona la exigibilidad de las sumas allí contenidas, al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalias del DNP, concepto que a la fecha no ha sido proferido y por lo tanto impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Es así como, el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación en los numerales 6 y 7 de la Resolución Número 555 de 2017 hace referencia al informe de revisión de la resolución de liquidación, el cual no es el concepto solicitado en la condición impuesta en la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, debido a que el Fondo Nacional de Regalías en Liquidación se limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto, lo que conlleva a concluir tal como lo hizo el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en providencia del 9 de mayo de 2017, seguida dentro del proceso 2011-00995 instaurado con ocasión del cobro de la Resolución 1513 de 2006 donde se determinó que:

"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (...) por lo que se está en frente de titulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.

En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Cívil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 20111, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de alzada.

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas sobre la exigibilidad de la obligación que motiva el presente proceso, resulta palmario concluir que el auto del 10 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINAS – INGEOMINAS, habrá de ser revocado." (negrillas fuera del texto)

En esta medida sobra concluir que no en el presente caso no exigible la obligación de pago dado que no se ha proferido el ya citado concepto.

#### PRESCRIPCIÓN

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia Diagonal 53 N.º 34-53, Bogotá, D.C., Colombia, PBX (571) 2200000, 2200100, 2200200 Fax: 2220797









Pag 9 de 14

del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Aunado a lo expuesto, encontramos como el Código Civil en su articulo 2536 define al fenómeno juridico de prescripción como aquel "que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

Adicionalmente, el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Sobre este tema el Consejo de Estado ha realizado un debate amplio frente a la diferencia entre prescripción y caducidad en la ejecución de las obligaciones derivadas de un contrato estatal, señalando de forma reiterada que:

"A pesar de que antes del 8 de julio de 1998 se acudió a la figura de la prescripción en los procesos ejecutivos contractuales ante la inexistencia de una disposición legal que señalara el término de caducidad para la acción ejecutiva contractual, lo cierto es que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. En un principio se utilizó la figura de la prescripción de las acciones judiciales para determinar si una demanda ejecutiva se presentaba en tiempo; dicha institución está consagrada en el artículo 2.512 del Código Civil, que la define como un modo de adquirir las cosas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haber ejercido las acciones y derechos durante cierto tiempo. En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2.536 ibídem, señalaba los términos de prescripción. La anterior disposición fue modificada por la Ley 791 de 2002, para reducir los términos de prescripción. Cabe precisar que antes de la reforma del Código Civil se expidió la Ley 446 de 1998, la cual entró en vigencia el 8 de julio de ese mismo año e introdujo el término de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, en 5 años." (Subrayado fuera del texto)

Véase al respecto la sentencia C 895 de 2009 de la Corte Constitucional, donde indican que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social lo cual implica que "no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares".

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2011, en los siguientes términos: "La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones." (Subrayas fuera del texto).







Para contestar cite: Radicado SGC No.: 20181100063741

Pag 10 do 14

Considerando la importancia de los principios constitucionales involucrados en el proceso de cobro coactivo, una vez verificada la prescripción de la acción, debe procederse a concluir el proceso.

En este punto, es necesario poner de presente que desde la expedición de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 hasta la fecha, han pasado más de diez años y por ende opera el fenómeno jurídico de prescripción, es asi como la doctrina civil, puntualmente el tratadista Álvaro Ortiz Monsalve ha expuesto que las obligaciones se pueden sujetar al cumplimiento de determinas condiciones, entre ellas la suspensiva y que la misma se tendrán por fallida "cuando son indeterminadas y transcurrieron 10 años, debe tenerse en cuenta la prescripción extintiva y si no se cumplen se consideran fallidas".

En esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita.

Por otra parte, si la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías llega a argumentar interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva con radicado número 2011-00995 que cursa en la Sección Tercera del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicha afirmación no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecia del título ejecutivo complejo, el cual debería constar de la Resolución de Liquidación Unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006 y del concepto por parte de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad, tal como lo manifestó el despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017.

## FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

Sea lo primero advertir que en el presente caso, se desconoce el **informe de revisión** referenciado en la Resolución 555 de 2017 como oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino que vulnera los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, como lo son de la transparencia y publicidad. Sobre este punto Colombia Compra Eficiente ha indicado que "El objetivo de la liquidación es determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas. Por esta razón, la liquidación sólo procede con posterioridad a la terminación de la ejecución del contrato."

Así las cosas, un documento que debió ser puesto en consideración de la contraparte del contrato estatal se omitió y se pretende valer en forma unilateral once años después, e imponerse en forma arbitraria mediante acto administrativo, contraviniendo así la esencia de la liquidación bilateral.

En el caso concreto, si el informe de revisión hace parte de la liquidación del convenio debió someterse a consideración de la contraparte en aras de ser objeto de contradicción en el plazo de liquidación bilateral, lo cual a todas luces en este momento es imposible dada la falta de competencia para liquidar el contrato. En ese sentido lo ha expresado enfáticamente







Pag 11 de 1

el Consejo de Estado: "Los plazos para llevar a cabo la liquidación son preclusivos, por lo cual si no tiene lugar en ellos, la Entidad Estatal pierde la competencia para liquidar el contrato." Adicionalmente, el FNR en Liquidación pretende exigir una suma de dinero mediante la Resolución 555 de 2017 con fundamento en el documento, INFORME DE REVISIÓN, sin ponerlo en conocimiento de la contraparte, atentando con el debido proceso y constituyendo una actuación arbitraria por parte de la administración. Es así como dicho informe no es un documento aislado, claramente es un documento que se produce con ocasión de un contrato estatal, y la liquidación del mismo, que debió ser parte del proceso de liquidación, puesto a consideración en la etapa bilateral y aún más en la unilateral, ya que en esencia la liquidación en materia de contratación estatal es el procedimiento a través del cual una vez concluido el contrato, las partes cruzan cuentas respecto sus obligaciones<sup>5</sup>, tal y como lo define Colombia Compra Eficiente en una de sus guías.

De lo aquí expuesto, se evidencia que en el presente caso el FNR en Liquidación pretende subsanar un error 11 años después, con la expedición del presunto informe sin tener en cuenta que ya no tiene competencia para ello, dado que aunado a lo expuesto con ocasión a los mismos hechos, identidad en las partes y bajo las mismas pretensiones inicio el proceso ejecutivo 2011-00995, por el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL y cobrados en el 2011 y hoy al Servicio Geológico Colombiano.

En forma adicional, la orden de pago que se emite mediante de la Resolución No. 555 de 2017 está motivada en un presunto informe que pretende hacer un corte de cuentas de los recursos girados en el marco del Convenio, el cual que en todo caso está regulado por las disposiciones legales en materia de contratación pública y que no puede desconocer que la liquidación de cualquier contrato estatal debe hacerse dentro del plazo máximo legal que la ley contempla para el efecto, 4 meses liquidación bilateral + 2 meses como plazo para liquidación unilateral + 24 meses para interponer la acción de controversias contractuales en sede judicial, es así como el FNR en Liquidación pretende complementar su liquidación unilateral con un informe que en todo caso se emite 11 años después y que contraviene los plazos propios de la liquidación en contratos estatales, la actuación claramente presenta el vicio de falta de competencia por parte de dicha entidad.

## SALDOS NO EJECUTADOS (subsidiario)

Como se menciona en el acápite de antecedentes en el recurso mencionado refieren que INGEOMINAS realizó devolución de recursos por \$94.053.836.00, conforme a los depósitos efectuados por \$93.468.736.00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100.00 el 25 de octubre de 2007, por concepto de recursos no ejecutados; indicando que quedo un saldo por reintegrar de \$1.191.348.00.

No obstante, de conformidad con el informe rendido por la Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Mineria Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005, se informó respecto a los recursos por entregar por parte de MINERCOL a INGEOMINAS la existencia de los siguientes recursos:

Tabla 1

	1 40 (C.C.) (C.C.) (C.C.)	
Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto
		Gobernación de Santander

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1453 de 6 de agosto de 2003. Magistrado Ponente: Augusto Trejos Jaramillo, y reiterado por Colombia Compra Eficiente en la "Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación" - G-LPC-01

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación" - G-LPC-01







\$68,739,493	\$274.958	Fig 12 de 14
\$195.856.802		Interventoria
\$195.65U.6UZ	\$783.427	Total

Adicionalmente, dicho informe da cuenta de un saldo sin ejecutar del Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander por un valor de \$101.980.145 amparado en el RPP 53 de 2005, el cual corresponde con los siguientes valores:

Tabla 2

Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto
\$101.980,145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander

Conforme a las sumas expuestas, al realizar la sumatoria de los valores previstos para el pago del 4x1000 las mismas corresponden con el saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00, como se evidencia a continuación:

Tabla 3

VALOR	8 4 X 1000
\$5	08.469
\$2	74.958
\$4	07.921
TO	OTAL:
1.19	1.348,00

Por lo tanto y en caso de no prosperar las razones de inconformidad presentadas anteriormente, debe reponerse la Resolución 555 de 2017, declarando que respecto al proyecto BPIN 1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001, no se presentan saldos por ejecutar y las partes se encuentran a paz y salvo.

Téngase en cuenta que el gravamen de los movimientos financieros, tiene como hecho gravable la "realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia", por lo cual los movimientos de transferencia realizados por parte de MINERCOL al INGEOMINAS (hoy SGC) evidenciados en la tabla 1 y del INGEOMINAS a la Gobernación de Santander correspondientes a la tabla 2, estaban sujetos a ese gravamen y deben ser considerados como gastos ocasionados por la ejecución del Convenio.

A efectos de sustentar los pagos realizados solicito de conformidad con lo previsto en el artículo 79 del CPACA, se ordene las siguientes pruebas a saber:

- Oficio Banco BANCAFE a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre del Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
- Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizada a la cuenta 052057122 y 052128600 en los









periodos de 2002 a 2007

Pag 13 de 14

### RESPECTO DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En lo pertinente, la providencia recurrida solicita se aclare y detalle la cuantía de las pretensiones.

Para tal fin, es preciso considerar que la Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017 resolvió:

(...)

\*ORDENAR al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del Proyecto FNR 16638", el reintegro de la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00) al Fondo Nacional de Regalias, En liquidación (...)".

Asi las cosas, dado que las probanzas arrimadas al proceso permiten establecer el reintegro total de los recursos que echa de menos la convocada, es del caso señalar que la cuantía asciende a UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00).

# DEL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE EN CASO DE FRACASAR LA ETAPA CONCILIATORIA

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control a proponerse es el de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del citado Estatuto.

#### DE LA CADUCIDAD

De conformidad con el literal c) del numeral 2 del articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente asunto no ha operado la caducidad, pues el último de los actos acusados fue notificado el pasado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), de suerte que no ha transcurrido el termino de cuatro (4) meses otorgado por el legislador para debatir judicialmente la legalidad de los actos acusados.

## DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Por el domicilio de las partes, la competencia para conocer del presente asunto estriba en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### RESPECTO DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que según lo expresado por mis representados, a la fecha no se han presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los hechos narrados en la solicitud que se complementa mediante el presente escrito.

#### RESPECTO DE LAS PRUEBAS







Pag 14 de 14

Pese a que todo lo enunciado consta en documentos que reposan en los archivos de la Entidad citada a audiencia de conciliación, con el fin de facilitar el estudio de mi solicitud se acompaña y se anuncian las siguientes pruebas:

- Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017, "por la cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, y se ordena el reintegro de unos recursos" en cuanto declaró cerrado el proyecto inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN AREAS DE PEQUEÑA MINERIA AURIFERA PARA INTEGRACION EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA SANTANDER" y ordenó al Servicio Geológico Colombiano, en calidad de ejecutor del proyecto FNR 16638, el reintegro de la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/CTE (\$1.191.348.00).
- Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018, por la cual en sede de reposición, el Fondo Nacional del Regalias en Liquidación confirmó integramente la Resolución No. 555 de 20 de diciembre de 2017.
- Notificación por AVISO Resolución No. 083 de 18 de mayo de 2018.

#### NOTIFICACIONES

El Departamento Nacional de Planeación (en calidad de liquidador del Fondo Nacional de Regalias) puede ser notificado en la Calle 26 No. 13-19, Bogotá y en el correo electrónico notificaciones judiciales a dnp.gov.co

El Servicio Geológico Colombiano recibe notificaciones en la dirección y teléfonos suministrados en el membrete del presente documento. Igualmente en el correo electrónico notificacionesjudiciales@sgc.gov.co

Del Señor Procurador Judicial ante lo contencioso-administrativo.

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. No. 80.842 (505 de) Bogotá

T.P. No 143,144 del C. S. J.



#### **PODER**



Bogotá, D.C.

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 5 # 15-80 Ciudad

Solicitud de conciliación prejudicial

Convocante:

Servicio Geológico Colombiano

Convocado:

Departamento Nacional de Planeación

(Liquidador del Fondo Nacional de Regalias) FNR

Asunto:

Otorga poder

Respetados Señores:

CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCÍA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadania No. 52.821.614 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica del Servicio Geológico Colombiano, según documentación adjunta, manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente al Servicio Geológico Colombiano, dentro del asunto de la referencia.

Para tal efecto, el abogado queda envestido de todas las facultades inherentes al presente mandato, y especialmente para presentar la correspondiente solicitud, asistir e intervenir en toda clase de audiencias y diligencias, conciliar en los términos que indique el Comité de Conciliación de la Entidad, interponer recursos; así como para renunciar, sustituir y reasumir el presente poder y las demás derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Adicionalmente me permito autorizar para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del C.P.A.C.A., en adelante se me notifique al correo electrónico notificaciones judiciales @sgc.gov.co.

Atentamente,

Acepto,

CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCÍA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ C.C. No. 80842-505 de Bogotà T.P. 143.144 del C. S. de la J.

Codrepas





#### RESOLUCIÓN No. D-

) 2 7 OIC. 2013 ( 364

"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial del Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

## EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10° del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2° del Decreto No. 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS de establecimiento público a Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que mediante el Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, se estableció la estructura interna del Servicio Geológico Colombiano y se determinaron las funciones de sus dependencias, señalando en su artículo 2º las funciones de la Dirección General, entre las que se encuentra la de ejercer la representación legal de la entidad, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 4131 de 2011.

Que el numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, señaló que es función de la Oficina Asesora Jurídica del SGC representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director General y supervisar el trámite de los mismos.

Que con el fin de atender en forma eficaz las funciones asignadas al Instituto, es procedente delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva en contra de terceros.

Que en mérito de lo expuesto:

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, la función de representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, en los procesos que se instauren en su contra o que éste promueva contra terceros

Bogotá, D.C., Diagonal 53 No. 34-53 Conmutador: (57) (1) 2221811/2200000/2296100 Fax: 2220797 Apartado Aéreo: 4865 – E-mail: cliente@ingeominas.gov.c PIA/DEL DOCUMENTO

www.ingeominas.gov.co

HIVOINSTITUCIONAL EALAVISTA



364



"Por medio de la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial al Servicio Geológico Colombiano en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

ARTÍCULO 2°. Dentro del marco de las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del SGC, establecidas en numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2703 del 2013, para representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Geológico Colombiano - SGC, en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, le corresponde:

- Notificarse de las diferentes conciliaciones, demandas, autos, sentencias y demás que las autoridades judiciales y administrativas expidan en contra o a favor del Instituto.
- Adelantar todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales, interponer todos los recursos, ordinarios y extraordinarios, y demás medios de contradicción que se requieran para la debida defensa de los intereses institucionales.

3. Transigir y conciliar, judicial y extrajudicialmente, de conformidad con los lineamientos del Comité de Conciliación.

 Atender en nombre del Instituto los requerimientos judiciales o de las autoridades administrativas relacionados con los asuntos de la función delegada.

 Designar apoderados u otorgar poderes especiales para la debida atención de los asuntos judiciales y extrajudiciales.

 Iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren procedentes para la debida atención y defesa de los intereses del Instituto.

 Interponer la acción de repetición y el llamamiento en garantía con fines de repetición, de conformidad con la respectiva decisión del Comité de Conciliación.

8. Asistir con facultades de representación legal a las audiencias de conciliación en los procesos laborales o en aquellos trámites especiales que se requiera la presencia del representante legal del Instituto, adicional al apoderado que tiene a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la entidad.

PARÁGRAFO. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y apoderados ejercerán la representación y apoderamiento de la entidad con estricto apego a la legalidad, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses y patrimonio del Estado; observando las directrices y lineamientos que sobre el particular expida el SGC.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, deroga la Resolución No. D-257 del 28 de junio de 2005 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C. a los

OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA

Director General

Proyectó: Gilberto Ramos Suárez - Abogado de la Oficina Jurídica. Revisal Jele de la Oficina Jurídica.

www.ingeominas.gov.co

etaria General







RESOLUCION No. D-

0 9 MAY 2018

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

#### EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO

En uso de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 10º del Decreto Ley 4131 del 3 de noviembre de 2011 y en el artículo 2º del Decreto 2703 del 22 de noviembre de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. D-012 del 11 de enero de 2018, se le concedió licencia ordinaria no remunerada de sesenta (60) días, a la funcionaria LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ.quien es titular del cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la Planta de Personal, entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2018, inclusive.

Que mediante Resolución No. D-013 del 11 de enero de 2018, fue encargada la funcionaria LYDA CRISTINA DUARTE PEREZ.como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre el 16 y el 31 de enero de 2018, como consecuencia de la renuncia presentada por la titular, TATIANA BAQUERO IGUARAN.

Que actualmente se encuentra en vigencia la restricción de cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, contemplada en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 que a su tenor literal dispone:

Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 1153 señaló "La suspensión de las vinculaciones que afecten a la nómina estatal durante el periodo en que el candidato Presidente puede estar en campaña electoral si es garantía de una mayor equidad de condiciones entre este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos. Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación. Esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública".

Que en armonía con lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública resalta lo señalado en la guía publicada en enero de 2018 denominada "Restricciones en la Nómina y en la Contratación Estatal con ocasión de las elecciones a la Presidencia, a la Vicepresidencia y Congreso de la República", en la cual entre otros aspectos, indicó: "en vigencia de la restricción no se podrán crear cargos nuevos ni proveer las vacantes definitivas, salvo que se trate de vacantes generadas por renuncia, licencia, muerte o expiración del período fijo indispensables para el cabal funcionamiento de la administración pública y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, como en el caso de los nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Tampoco podrán incorporar o desvincular a persona alguna de la planta".

Que teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que el cargo de Jere de Oficina Asesora Código 1049. Grado 11 se encuentra vacante definitivamente, dicha situación se ajusta a la sentencia anteriormente mencionada.

Secretaria General







Que aunado a lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica es una dependencia que brinda apoyo transversal en la emisión de conceptos e interpretación de las normas constitucionales y legales que requieran la Dirección General y las demás dependencias de la entidad, entre las que se encuentran las siete (7) direcciones técnicas con que cuenta el Instituto.

Que en este orden de ideas, es indiscutible la necesidad de proveer el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, pues lo cierto es que las funciones y tareas propias de esa oficina no pueden ser asumidas, ni siquiera transitoriamente, por ninguna otra dependencia o funcionario de la Entidad, especialmente cuando dado el perfil técnico y científico de la Entidad, en su planta de personal no se cuenta con abogados en cargo de nivel directivo o asesor que pudieran asumir tales labores.

Que así mismo, debe decirse que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica tiene asiento con voz y voto en el comité de Contratación, en el Comité de Conciliación, Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, en la Comisión de Personal, en el Comité de Convivencia y en el Comité de Desarrollo Administrativo.

Que de otro lado el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica es de vital importancia teniendo en cuenta que el Servicio Geológico Colombiano se encuentra realizando las vinculaciones, en período de prueba, de los elegibles correspondientes en virtud de la Convocatoria No. 432 de 2016, la cual es objeto de verificación por parte de la Comisión de Personal, en la que tiene participación.

Que el Director General del SGC en concordancia con lo establecido en la Circular No. 4 022 del 14 de septiembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante Oficio Radicado No.2018024114 de fecha 3 de abril de 2018 del Ministerio, presentó a consideración del Ministro la hoja de vida de la Abogada CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA, con el propósito de adelantar los trámites para proveer el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Oficina Asesora Jurídica.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Oficio Radicado No. 2018028636 del 17 de abril de 2018 allega concepto favorable para iniciar el trámite de provisión del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.13.23 del Decreto 1083 de 2015.

Que conforme a lo anterior,

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º.

Nombrar, con carácter ordinario, a la Abogada CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.614 de Bogotá, D.C, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11 de la Planta de Personal, asignada a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO 2º.

Para efectos de la posesión, la Abogada CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA, deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

ARTICULO 3°.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Bogotá, D.C. a los 0 9 MAY 2018

OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA

/ Director General

Elaboró: Neyid Robayo Gonzalez Revisó: Martiza Gerardino, Coon

Revisó: Maritza Gerardino, Coordinadora Talento Humano Aprobo: Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Lina Alvarez, Abogada Secretaria General

bó: Edgar Uriel Rodriguez Romero, Secretario General





Secretaria General



## FORMATO ACTA DE POSESION

**VERSION 1** 

F-GTH-VIN-002

Página: 1 de 1

ACTA DE POSESION No.

021

FECHA:

9 de mayo de 2018

En la ciudad de Bogotá, D. C., se presentó en el despacho del Director General del Servicio Geológico Colombiano, CAROLINA DEL PILAR PINEDA MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.614 de Bogotá, D. C., con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 11, asignada a la Oficina Asesora Jurídica, según nombramiento ordinario realizado mediante Resolución No. D-224 del 9 de mayo de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 200 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En constancia se firma:

POSESIONADO (A)

QUIEN POSESIONA

C.C. No. 52.821.614 de Bogotá, D. C.

OSCAR ELADIO PAREDES ZAPATA Director General

SERVICIO GEOLÓGIC

DEL ARCHAVO INSTITUCIONAL JVE A LA VISTA

Secretaria

Neyid R.

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA 52821614

PINEDA MURCIA

APELLIDOS

CAROLINA DEL PILAR

abiolino Pinado Maru





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1982 GIRARDOT

(CUNDINAMARCA) LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

A+ » G.S. RH

SEXO

23-ABR-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL



P-1500114-42093424-F-0052821614-20010813

0169801225A 01 110931575

SERVICIO GE

DELARCHIVO INSTITUCIONAL DELARCHIVO INSTITUCIONAL DUE TUVA LA VISTA

Secretaria Genera



)

#### FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 083 DE 2018

( 1 8 MAY 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017.

## LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 5° del Decreto 4972 de 2011, 7 del Decreto Ley 254 de 2000, 74 y 80 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 1° del Decreto 2179 de 2017 y de acuerdo con los siguientes,

#### HECHOS

- 1. Que el Gobierno Nacional a través del Decreto 4972 de 20111 definió el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias, designando como liquidador y representante legal del Fondo Nacional de Regalias - en Liquidación, al Director de Regalias<sup>2</sup> del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo de las diferentes dependencias del mencionado Departamento.
- 2. Que de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 20113, Decreto Ley 4923 de 20114, Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012 y Decreto 1912 de 20145, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Vigilancia de las Regalías en calidad de liquidadora del Fondo Nacional de Regalías expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 20126 y 012 de 20137 determinando en las mismas, el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas.
- 3. Que de acuerdo con los numerales 15 y 18 del artículo 5 del Decreto 4972 de 2011, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías está facultada para "ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva", y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalías en liquidación".
- 4. Que la extinta Comisión Nacional de Regalias con Resolución No. 1-005 del 30 de julio de 2001 aprobó para la vigencia 2001, una asignación de recursos al proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", por valor a girar de \$1.131.299.520,00 financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalias, designando como ejecutor a la Empresa Nacional Minera -MINERCOL.
- 5. Que entre la Empresa Nacional de Minería MINERCOL y la Unidad Administrativa Especial Comisión Nacional de Regalías, se celebró convenio interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, cuyo objeto consistió en hacer entrega de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Regallas, asignados para la ejecución del proyecto FNR 16638.
- Que con Decreto 254 del 28 de enero de 20048 se ordenó la liquidación de la Empresa Nacional de Minería MINERCOL, razón por la cual la ejecución del proyecto de inversión fue asumida por el Instituto Nacional de Geología y Minería -INGEOMINAS, en virtud de la delegación realizada a la misma por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18-0074 del 27 de enero de 2004, y teniendo en cuenta las funciones generales con que cuenta INGEOMINAS para formular y ejecutar los diferentes proyectos de inversión de promoción minera9. En consecuencia, para la cesión del proyecto se suscribió el acta de entrega No. 040 del 6 de febrero de 2004.

f Articulo 4º. Dirección de la Liquidación. Se designa como liquidador del Fondo Nacional de Regalias el Director de Regalias del Departamento Nacional de Planeación, quien ejercerá sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de dicho Departamento continuarán cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento del Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidaterio.

cominación de la Dirección cambio conforme lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1118 de 2014, por lo que ahora es la Dirección de Vigitancia de las Regallas modificado por el Decreto 2189

Por el cual se constituye el Sistema General de Regallas, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regatlas y compensaciones.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalias, se modifica nos artículos 300 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones soure el regimen de regimen y compressiones.
<sup>4</sup> Por el cual se generitza la operación del Sistema General de Regalias en Liquidación y se dictan otras disposiciones.
<sup>5</sup> Por el cual se prorroga el plazo de liquidación del Fondo Nacional de Regalias en Liquidación y se dictan otras disposiciones.
<sup>5</sup> Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señale su cuantla y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a sargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantla y orden de prefación y se realiza el inventario de pasivos de la figuidación.
<sup>7</sup> Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No. 005 del 22 de mayo del 2012 y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación.
<sup>9</sup> Por el cual se ordena la supresión, disolución y liquidación de la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda, Empresa Industrial y Nuclear, ingelominas\*, modificado por el Decreto 3577 de 2004.

- 7. Que el control y seguimiento a la ejecución del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER", estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A. - ING INGENIERIA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras no presentó informe final de interventoría administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías.
- 8. Que la Secretaría General del Departamento Nacional de Planeación con Resolución No. 1513 del 11 de septiembre de 200610, liquidó unilateralmente el Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001 suscrito entre las partes, y ordenó el reintegro de \$1.131.299.520,00 por concepto de recursos no ejecutados, toda vez que los mismos no fueron justificados por la entidad ejecutora. El artículo quinto de la mencionada Resolución de liquidación indicó que el reintegro de los recursos estaría supeditado al concepto que rindiera la Dirección de Regalías del DNP, en el momento en que las obras se encontraran terminadas.
- 9. Que las Subdirecciones de Control y de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias y la Subdirección Financiera del Departamento Nacional de Planeación verificaron y aprobaron el informe de revisión de la resolución de liquidación del proyecto de inversión, remitido con memorando No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017 al Grupo de Actos Administrativos de Cierre, en el cual se concluyó que de los recursos girados por valor de \$1.131.299.520,00, la entidad ejecutora del proyecto de inversión comprometió \$1.036.639.436,00 y ejecutó la suma de \$1.036.054.336,00, quedando un saldo no ejecutado por la suma de \$95.245.184,00.
- 10. Que el Instituto Nacional de Geología y Minería INGEOMINAS, realizó devolución de recursos por concepto de recursos no ejecutados por la suma de \$94.053.836,00, conforme a los depósitos efectuados por valor de \$93.468.736,00 el 5 de febrero de 2007 y \$585.100,00 el 25 de octubre de 2007 como se verificó en el extracto bancario de la cuenta No. 30230000099 del Banco Agrario, subsistiendo un saldo por reintegrar por valor de \$1.191.348,00.
- 11. Para el manejo exclusivo de los recursos que financiaban el proyecto de inversión, la entidad ejecutora aperturó la cuenta de ahorros No. 0145500135734 del banco COLMENA BCSC, la cual generó rendimientos financieros por valor de \$17.359.413,00, los cuales fueron reintegrados.
- 12. Que con base en lo anterior, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, con fundamento en el artículo 5º del Decreto 4972 de 201111 profirió la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", la cual ordenó el reintegro al Fondo Nacional de Regalías en liquidación, de la suma de UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.191.348,00) correspondientes a saldos no ejecutados del proyecto de inversión.
- 13. Que según lo establecido en los articulos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió citación a notificación personal No. 20174400753381 del 21 de diciembre de 2017 al representante legal del Servicio Geológico Colombiano; diligencia que no pudo surtirse; por lo cual, con oficio No. 20184400018271 del 17 de enero de 2018 se envió notificación por Aviso que fue entregado en las oficinas del ejecutor del proyecto el día 22 de enero de 2018, según consta en la guia de entrega No. RN887966391CO de la empresa de correspondencia 4 72 "servicios postales nacionales".
- 14. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, actuando como delegada por el Director de esa entidad para asuntos judiciales, con oficio radicado en el Departamento Nacional de Planeación bajo el consecutivo No. 20186630061672 del 5 de febrero de 2018, interpuso en los términos de ley, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, respecto del proyecto FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

#### RECURSO DE REPOSICIÓN

#### Solicitud del recurso

La doctora Lyda Cristina Duarte Pérez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, solicita en su escrito:

1. Reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarar la prescripción de las obligaciones derivadas del proyecto BPIN

Nº Por medio de la cual se liquida unilateralmente un convenio.
1º Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regallas y se dictan otras disposiciones

de 2018 Hoja Nº 3

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

1183010680000 FNR 16638 desarrollado bajo el Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001.

2. De forma subsidiaria reponer el artículo primero de la Resolución No. 555 de 2017, declarando que no hay saldos pendientes de ejecución y que el SGC dio cumplimiento a las obligaciones del Convenio Interadministrativo 240 del 10 de diciembre de 2001 y se encuentra a paz y salvo.

## 2. Fundamentos de la solicitud

La solicitante, presenta entre los principales argumentos del recurso de reposición los siguientes:

#### INEXIGIBILIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO

Según apreciación del recurrente, hay una inexigibilidad de título ejecutivo por cuanto la Resolución No. 1513 de 2006 que liquido unilateralmente el Convenio Interadministrativo 240 de 2001 condicionó la exigibilidad de las sumas de dinero allí contenidas al estudio y emisión de un concepto por parte de la Dirección de Regalías del DNP el cual no ha sido proferido a la fecha lo que impide la exigibilidad del título ejecutivo complejo.

Señala que en la Resolución recurrida se hace referencia al informe de revisión de la Resolución de liquidación el cual, a su juicio, no constituye el concepto que cumple la condición impuesta en la Resolución de liquidación unilateral por cuanto este se "(...) limita a incluir una tabla en la cual relaciona generalidades del proyecto sin justificar cada uno de los valores que allí se consignan, ni relaciona la correcta utilización de los recursos del Convenio, no se encuentra suscrito por un funcionario y ni se denomina como concepto". Al respecto, cita lo mencionado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de mayo de 2017 dentro del proceso 2011-00995, respecto del cobro de la Resolución 1513 de 2006, en el cual se determinó:

"Lo que significa que dicho concepto sobre la correcta utilización de los recursos asignados para el proyecto FNR 16638, hace parte sustancial de la Resolución No. 1513 del 11 de 2006 (sic) (...) por lo que se está en frente de títulos ejecutivos complejos constituidos por: i) el Convenio Interadministrativo – contentivo de las obligaciones de las partes; ii) el acto administrativo de liquidación unilateral – que sometió la exigibilidad de la obligación a condición; iii) el concepto de correcta utilización de recursos, del cual adolece el proceso en estudio, por lo tanto la exigibilidad del título quedó afectada ante la ausencia del mencionado concepto.

En este orden, se observa que a la luz de lo reglado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, los títulos ejecutivos que sirvieron como base del mandamiento de pago que motivó el auto del 10 de noviembre de 2011, no se encuentran debidamente integrados, por tanto no se está en frente de una obligación exigible, debiendo ser revocada la decisión objeto de aizada". (...)

## **PRESCRIPCIÓN**

A juicio de la recurrente se presenta prescripción de la Acción, por cuanto a la fecha, han transcurrido más de diez años desde la expedición de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y cita lo señalado por el tratadista Álvaro Ortíz Monsalve señalando que las obligaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de condiciones como la suspensiva, y que esta será fallida cuando es indeterminada y transcurrieron diez años sin cumplirse, teniendo en cuenta la prescripción extintiva. Así las cosas, precisa que "(...) en esa medida, el término para instaurar el correspondiente proceso caducó y la obligación relacionada se encuentra prescrita".

Así mismo señala que si se llegare a argumentar por la Liquidación la interrupción de la prescripción dada la demanda ejecutiva No. 2011-00995 que cursa actualmente en el Tribunal Contencioso Administrativo, dicha tesis no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda, esta carecía del título ejecutivo complejo constituido por la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 de 2006 y el concepto de la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación emitido en su debida oportunidad.

## FALTA DE CONTRADICCIÓN DEL INFORME DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN EMITIDO EN 2017

Indica la recurrente que desconoce el informe de revisión que se menciona en la Resolución No. 555 de 2017, oficio 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, lo cual afecta no solo la exigibilidad del título ejecutivo sino los principios de debido proceso, transparencia y publicidad de las actuaciones administrativas. En su consideración, dicho documento debió darse a conocer al Servicio Geológico Colombiano, y al no haberse realizado dicha socialización, la expedición de la Resolución indicada se hizo de manera arbitraria contraviniendo la esencia de la liquidación bilateral.

Adicionalmente, plantea que el mencionado documento de revisión debió hacer parte de la liquidación del convenio en los plazos señalados por la ley para hacerlo. En consideración de la recurrente, los plazos para realizar la liquidación bilateral y unilateral del convenio, ya se encuentran prescritos, perdiendo competencia el DNP para efectuarla. Aunado a lo anterior, ya se inició proceso

ejecutivo No. 2011-00995 con ocasión a los mismos hechos, identidad de partes e iguales pretensiones, que versa sobre el valor total de los recursos entregados al entonces MINERCOL.

### SALDOS NO EJECUTADOS (Subsidiario)

Respecto del saldo por reintegrar ordenado en la Resolución No. 555 de 2017, correspondiente a la suma de \$1.191.348,00, señala la recurrente que según informe rendido por la Coordinadora del área de recursos financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. MINERCOL en liquidación a INGEOMINAS el 9 de agosto de 2005 se informó que los mismos correspondían al cobro del gravamen del 4 x 1.000, detallándose dichos descuentos de la siguiente forma:

Tabla 1			
Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto	
\$127.117.309	\$508.469	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander	
\$68.739.493	\$274.958	Interventoria	
\$195.856.802	\$783.427	Total	

Adicionalmente se señala que el informe mencionado indica que el Convenio 005/02 con la Gobernación de Santander, presenta un saldo sin ejecutar por valor de \$101.980.145, presentando los siguientes valores:

		Tabla 2	
Disponibilidad de recursos	Apropiación 4x1000	Concepto	
\$101.980.145	\$407.921	Ejecución de proyecto Gobernación de Santander	

Precisa que al realizar la sumatoria de las cifras señaladas para el cobro del 4x1000, estas corresponden al saldo por reintegrar indicado en la Resolución No. 555 de 2017, como se evidencia a continuación:

	Tabla 3
	Valor 4 x 1000
	\$508.469
	\$274.958
	\$407.921
TO	TAL: 1.191.348,00

Asi las cosas, considera que la Resolución No. 555 de 2017 debe reponerse por cuanto no se presentan saldos por ejecutar, sino que los mismos corresponden al gravamen del 4x1000.

#### Pruebas

La recurrente solicitó considerar dentro del trámite del recurso, las siguientes pruebas documentales:

- Informe Coordinadora del área de Recursos Financieros de la Empresa Nacional de Minería Ltda. Minercol en Liquidación del 9 de agosto de 2005.
- Informe de movimiento presupuestal cronológico del 01/01/04 al 31/12/04 de la cuenta 46912500 (16638).

Así mismo, solicitó decretar de oficio las siguientes pruebas destinadas a entidades bancarias, así:

- Oficio Banco BANCAFÉ a efectos de que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta de ahorros 011009990 a nombre de Ingeominas (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 en los mismos periodos.
- Oficio al BANCO DE BOGOTA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Por otra parte, la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias, con Auto FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 "Por el cual se decreta la práctica de pruebas dentro del trámite de los Recursos de Reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano, contra las Resoluciones números 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 expedidas por la Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias", resolvió:

PRIMERO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, concediendo plazo hasta el 27 de abril de 2018:

 Oficiar a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del Departamento Nacional de Planeación, para que certifique la circunstancia que originó la realización de los ajustes financieros a los proyectos de inversión financiados con

recursos del Fondo Nacional de Regalías, cuyo ejecutor inicial era MINERCOL y la metodología que fue utilizada para hacer los mismos.

- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de la cuenta única y certifique el monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho el balance final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, anexando para tal efecto el respectivo soporte (certificación bancaria).
- Oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que remita a este Despacho los soportes que den cuenta del reintegro de los rendimientos financieros por esa entidad a la Dirección del Tesoro Nacional, respecto de los rendimientos financieros generados en dicha cuenta y certifique el monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados a la misma, en especial de los proyectos de inversión FNR 18000, FNR 18308, FNR 18214, FNR 16638 y FNR 24747, los cuales son objeto de recurso de reposición; lo anterior de conformidad con la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar la práctica de las siguientes pruebas por considerar: i) La no pertinencia de las mismas, por cuanto el hecho alegado no guarda relación directa con las certificaciones que pudieran emitir las entidades bancarias y ii) que no son útiles, puesto que no aportan información adicional a la que se debe considerar para emitir la decisión correspondiente:

- Oficiar al Banco BANCAFÉ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas de ahorros números 011009990 y 30230000999 a nombre de INGEOMINAS (hoy Servicio Geológico Colombiano) entre los años 2002 a 2007.
- Oficiar al Banco Caja Social antes COLMENA para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a la cuenta 014550-013573-4 (ANTES) y 26501920933 entre los años 2002 a 2007.
- Oficio al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique las transacciones de cheques de gerencia y transferencias realizadas a las cuentas 052057122 y 052128600 en los periodos de 2002 a 2007.

Para el efecto se enviaron los siguientes oficios, comunicando el contenido y la existencia del citado Auto de Pruebas:

- Oficios con radicados DNP No. 20184400187881 y 20184400187901 del 15 de marzo de 2018, dirigidos al Director General y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, respectivamente, entregados en esa entidad el 16 de marzo de 2018.
- Memorando radicado DNP 20184400038663 del 15 de marzo de 2018, dirigido a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación.

El Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta con oficio radicado DNP No. 20186630223412 del 27 de abril de 2018, anexando:

- Oficio al Banco Caja Social radicado SGC No. 20182100018621 del 5 de abril de 2018 recibido el 13 de abril de 2018.
- Respuesta del Banco de Bogotá
- Oficio 013813 del Banco Caja Social de fecha 31 de mayo de 2016
- CD con la información financiera la (sic) cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 265019220933 del Banco Caja Social
- Certificación movimientos cuenta de ahorros \*\*\*9990 de Davivienda relativo al proyecto 16638
- Resolución de Nombramiento No. 043 del 19 de enero de 2018

La subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018.

## CONSIDERACIONES DE LA LIQUIDADORA DEL FONDO NACIONAL DE REGALÍAS

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, se hizo una valoración de los documentos que reposan en el Departamento Nacional de Planeación que soportan la gestión del proyecto de inversión y fueron suministrados por la entidad ejecutora, así como los que se adjuntaron como prueba con el recurso de reposición, los que se allegaron en virtud del Auto de Pruebas emitido por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías y el memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018, remitido por la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalías del DNP.

Por lo anterior, se procederá a resolver las solicitudes del recurrente, así:

### 1. Auto de Pruebas decretado por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Sobre el particular y previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen en materia probatoria, como son los de conducencia, pertinencia, utilidad y fin de la prueba.

La doctrina ha definido la conducencia, como la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, con el fin de saber si el hecho se puede demostrar con el empleo de ese medio en particular.

La pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del debate en el marco de la actuación administrativa.

De otro lado, la utilidad de la prueba se predica de aquélla que pueda establecer un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Contrario sensu, una prueba es inútil cuando sobra, cuando no es idónea no en si misma si no que no presta ningún servicio al proceso o tema de debate.

Ahora bien, el fin de la prueba hace referencia a la búsqueda de la verdad respecto de los hechos que conforman el debate, en este caso, del cierre del proyecto que incluyó el balance de la ejecución física y financiera de los recursos que le fueron asignados, financiados o cofinanciados con recursos del Fondo Nacional de Regalías o en depósito del mismo, en el cual se determinó la existencia o no de los saldos a favor de dicho Fondo o de la entidad ejecutora, atendiendo el cumplimiento del objeto, alcance en su ejecución y las demás obligaciones establecidas en el acto de aprobación.

Con base en lo anterior, con auto No FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018 se decretó la práctica de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición interpuestos por el Servicio Geológico Colombiano contra las resoluciones No. 540, 541, 543, 555 y 558 del 20 de diciembre de 2017 con plazo de respuesta hasta el 27 de abril de 2018, de conformidad con lo señalado anteriormente en el numeral 3) de pruebas.

Dado lo anterior, con oficio radicado DNP No 20186630170552 del 2 de abril de 2018 el Servicio Geológico Colombiano solicitó programación de visita para verificar la información financiera de los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalias hoy en liquidación con ocasión a lo establecido en el auto de pruebas señalado; visita que se llevó a cabo el 11 de abril de 2018 en las instalaciones de la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP, por el equipo designado por el Servicio Geológico Colombiano, y en la que se hizo entrega por parte de esa Subdirección, de la copia del anexo técnico No 2 denominado reintegro de rendimientos financieros. En esta visita, el equipo del Servicio Geológico Colombiano no realizó ninguna precisión en relación con el mencionado anexo técnico, ni allegó información adicional o complementaria.

Posteriormente con radicado DNP No 20186630223412 del 27 de abril de 2018, la Coordinadora del Grupo de Contratos y Convenios del Servicio Geológico Colombiano, dio respuesta a los autos de pruebas FNR-L 20184400000189 y 20184400000199 de 2018, indicando:

"(...) Con toda atención me permito manifestar que fue requerido al Banco Caja Social a efectos de que remitiera a esta entidad los soportes que diesen cuenta del balance final de la cuenta única y del monto de los rendimientos financieros generados en la cuenta bancaria No. 14550-013573-4 del Banco Colmena y homologada posteriormente a la cuenta No. 26501920933 del Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, para tal efecto se solicitó un certificado bancario (soporte), lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la parte considerativa del auto del asunto.

No obstante, a la fecha no ha sido posible obtener respuesta de la entidad bancaria que permita evidenciar lo solicitado, lo correspondiente se puede constatar en el anexo de la presente comunicación.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, me permito remitir respuesta dada por el Banco Caja Social el 31 de Mayo de 2016, en donde se relaciona la fecha de apertura y cierre de dicha cuenta, así como los extractos donde se evidencia la información de los rendimientos financieros generados para cada periodo de acuerdo con el movimiento que presentó la cuenta.

Ahora bien, en relación con el Balance Final de las cuentas números 052057122 y 052128600 del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre, se requirió por parte de la unidad contable del Servicio Geológico Colombiano a dicho Banco, sin embargo a la fecha no ha sido posible el envío de la información financiera, debido a que, en su opinión, no somos titular de las cuentas y por ende se genera la imposibilidad toda vez que se estaría violando el deber legal de Reserva Bancaria.

De otra parte, respecto con los soportes que den cuenta del reintegro a la Dirección del Tesoro Nacional respecto de los rendimientos financieros generados, monto generado y reintegrado discriminado para cada uno de los proyectos asociados, es menester afirmar que dicha discriminación no es posible realizarla ya que como se ha informado inicialmente a la Interventoría Administrativa y Financiera y a la Subdirección de Vigilancia de las Regalías (sic) los archivos financieros que manejó en su momento Minercol LTDA, fueron entregados a Ingeominas y este a su vez a la Agencia Nacional de Minerla, por lo tanto, dicha información financiera no está en custodia del Servicio Geológico Colombiano.

En conclusión, teniendo en cuenta que única y exclusivamente se prorratearon los rendimientos financieros generados por la cuenta macro (26501920933) en diez (10) proyectos, amablemente solicitamos se conceda la solicitud realizada en el recurso de reposición en el sentido de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos.

Finalmente, respecto del Proyecto 16638 adjunto envío certificado de la cuenta \*\*\*9990 donde se certifican los movimientos registrados durante Enero 2006 y Enero de 2007". (...)

En el análisis de dicha información se evidencia que esta no corresponde a nueva información que complemente el balance financiero del anexo técnico No. 2 "Reintegro de rendimientos financieros" y que el Servicio Geológico Colombiano NO remitió el balance de la cuenta única del Banco Colmena homologada al Banco Caja Social desde su apertura hasta su cierre, el anexo a la certificación bancaria que diera cuenta del balance de la cuenta única, el balance final de las cuentas del Banco de Bogotá desde su apertura hasta su cierre ni su soporte, ni los soportes de rendimientos financieros generados y el monto reintegrado discriminado por cada uno de los proyectos, definidos en el auto de pruebas; igualmente con los oficios radicados DNP No 20186630170552 y 20186630223412 del 2 y 27 de abril de 2018, respectivamente, no realizó comentarios o ajustes al balance financiero del anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" entregado en la mesa de trabajo del 11 de abril de 2018.

Ahora bien, respecto a la petición "de distribuir la totalidad de dichos rendimientos financieros en los sesenta (60) proyectos" se considera que no procede esta solicitud en el entendido que no se presenta por el Servicio Geológico Colombiano, la información bancaria, certificaciones y demás soportes que den lugar a modificar el anexo técnico No 2 "Reintegro de rendimientos financieros" el cual se construyó de manera conjunta entre ambas entidades para realizar la depuración contable de los saldos adeudados al Fondo Nacional de Regalias en liquidación, con base en la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano en las mesas de trabajo y radicados de los expedientes asociados al proyecto objeto del presente recurso.

Por otra parte, la subdirección de Proyectos con memorando No. 20189800068353 del 17 de mayo de 2018 dio respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en los términos que se señalarán a continuación.

## 2. Antecedentes de la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017

En respuesta al Auto de Pruebas No. FNR-L-20184400000199 del 14 de marzo de 2018, en el que se solicitó a la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP indicar las circunstancias que llevaron a realizar los aiustes financieros de los proyectos objeto de recurso de reposición e indicar la manera en que se efectuaron dichos ajustes, esta Subdirección, indicó:

De conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 5 de 201112, Decreto Ley 4923 de 201113, Decreto 4972 de 2011. Ley 1530 de 201214 y Decreto 1912 de 201415, en el marco de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, la Directora de Regalias hoy de Vigilancia de las Regalias, en su calidad de liquidadora expidió las Resoluciones de Reconocimiento y Acreencias No. 005 de 2012<sup>16</sup> y 012 de 2013<sup>17</sup>, determinando en las mismas el inventario de activos y pasivos de la masa y la no masa de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas. (...)

En este sentido y en el marco dicha labor, la Oficina Asesora Jurídica del DNP con memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 remitió a la Liquidadora un informe de 249 proyectos con saldos a favor de la Liquidación y que se encontraban relacionados en las Resoluciones de Acreencias N°005 de 201218 y N°012 de 201319, en las bases de datos de la Subdirección Financiera del DNP, y con la información de procesos ejecutivos activos y terminados y un acápite de conclusiones y recomendaciones para proceder sobre los proyectos citados en el memorando.

<sup>7</sup> Por el cual se constituye el Sistema General de Regalias, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalias y

<sup>&</sup>quot;Por el cual se garantiza la operación del Sistema General de Regalias"

 <sup>&</sup>quot;For el cual se garantiza la operación del sistema General de Regallas".
 "For la cual se regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regallas".
 "Por el cual se promoça el piazo de la liquidación del Fondo Nacional de Regallas en Liquidación y se dictan otras disposiciones".
 "Por medio de la cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determinan las sumas y bienes excluidos de la masa, se señata su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se califican, gradúan y reconocen los créditos a cargo de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de pretación y se realiza el inventario de pasivos de la

<sup>&</sup>quot; "Por medio de la cual se modifica y complementa la Resolución No. 005 del 22 de mayo de 2012, y se regula la actualización del inventario de activos y pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

"Por medio del cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas, se determina las sumas y bien excludos de la masa se señala su cuantía y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocen los créditos a carga de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantía y orden de prelación y se realiza el inventario de pasivos de la

<sup>&</sup>quot;Por medio de la cual se modifica y complementa la resolución No.005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

En el acápite Conclusiones y Recomendaciones del memorando, la OAJ sometió a consideración, entre otras, las siguientes:

1. Teniendo en cuenta que la mayoria de los saldos adeudados al FNR-L, son por las sumas registradas en las resoluciones mediante las cuales se liquidaron los convenios interadministrativos suscritos por la extinta Comisión Nacional de Regallas, y como quiera que a pesar de mediar las liquidaciones, se ha conocido que algunos proyectos siguieron su ejecución normal, lo que haría variar los saldos reflejados en las resoluciones 005 de 2012 y 012 de 2013, se sugiere que se realice una nueva verificación y depuración de los saldos adeudados, con el fin de tener certeza sobre las obligaciones a su favor, sobre lo cual se solicita informar a esta oficina para ser tenido en cuenta en el trámite judicial respectivo. (...)

En tal sentido, para atender las recomendaciones arriba citadas se adelantó la revisión documental de la información existente en las carpetas de los proyectos de inversión, ubicadas en el Archivo del Fondo, y así determinar si la misma era concluyente para establecer cifras ciertas y en caso contrario, adelantar las acciones necesarias para lograr su actualización, en consecuencia, realizar los ajustes financieros a que hubiera lugar. (...)

La revisión financiera de los proyectos de inversión objeto del presente Acto de Pruebas, corresponde al resultado de la revisión documental adelantada para concretar un producto de esa verificación de la información que reposaba en las carpetas de los proyectos de inversión en el Archivo del FNR fisicos, magnéticos y digitales.

Para el caso de fos 1640 proyectos de inversión objeto de la liquidación del FNR con ejecutor MINERCOL/INGEOMINAS/SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC, la IAF en el marco de la labor de cierre solicitó información administrativa, técnica y financiera para el cierre de los proyectos FNR 11747, 15085, 16123, 16635, 31204, 31330, 31711 y 31712. De forma paralela, tomando en cuenta que en su oportunidad MINERCOL ( Hoy INGEOMINAS<sup>20</sup>) había sido designado como ejecutor de proyectos de inversión en vigencia de la extinta Comisión Nacional de Regalías, el SGC entregó además de la información de los proyectos en ejecución, soportes que incluían aquellos objeto del presente acto de pruebas; consecuencia de lo anterior, se revisó la información enviada por esa entidad, se adelantaron reuniones para cotejar lo enviado, con apoyo de las dependencias del DNP, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 4 del Decreto 4972 de 2011.

Durante el proceso de liquidación del FNR, el SGC participó durante el cierre de los procesos enviando comunicaciones con información de los proyectos, asistiendo a mesas de trabajo, y entre otras, se señalan las siguientes:

1. Oficio suscrito por el Servicio Geológico Colombiano con radicado 20156630010802 del 14 de enero de 2016, en el que remitla información del proyecto 16638. Se envía por la entidad "(...) la documentación existente en el archivo central de la entidad del proyecto 16638 (...)", en medio magnético (CD).

Adicionalmente, informan de la queja dirigida a la Superintendencia Financiera contra la Caja Social (antes Banco Colmena) ante el incumplimiento en el envío de la información de la cuenta Nº0145500135734, en la cual se manejó inicialmente los recursos para 60 proyectos de inversión, incluidos los solicitados en el presente Acto de Pruebas.

2. Oficios del SGC con radicado DNP 2016630052762 del 9 de febrero de 2016, entregando información de varios proyectos de Minercol, radicado DNP 20166630081462 del 22 de febrero de 201621, radicado DNP 2016630081482 del 22 de febrero de 201622, radicado DNP 20165530121322 del 10 de marzo de 201623, radicado DNP 20166630138572 del 18 de marzo de 201624, radicado DNP 20166630140572 del 22 de marzo de 201625, radicado DNP 20166630180932 del 13 de abril de 201626, radicado DNP 20166630296582 del 8 de mayo de 201627, radicado DNP 20166630463172 del 7 de septiembre de 201628, radicado DNP 20166630615862 del 2 de diciembre de 201629

Mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 entre el Servicio Geológico Colombiano y consultores de la Subdirección de Proyectos, con el propósito de mejorar los canales de comunicación y entregar la información conforme al procedimiento de cierre de los proyectos de inversión.

3. Con oficio DNP 20166630289032 del 2 de junio de 2016, el SGC envia solicitud dirigida a la Subdirectora Financiera del DNP, para la verificación de los saldos existentes para los proyectos con ejecutor SGC con asignaciones FNR, atendida con oficio DNP 201666800508251 del 13 de junio de 2016.

Así mismo, solicitudes con radicado DNP 2016110030271 y 20161100037091 del 13 de junio y 15 de julio de 2016, respectivamente, con respuesta emitida por la Subdirectora Financiera con radicado DNP 201666800709981 del 9 de septiembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

<sup>21</sup> Proyecto 24747 - Informeción

<sup>27</sup> Proyecto 20119- Información

<sup>29</sup> Proyecto 18308 - Información

<sup>№</sup> Proyecto 18670 – Información

Proyecto 18570 - Información de ejecución del proyecto
 Proyecto 12093-21203-11742 - Información de ejecución del proyecto
 Proyecto 16538 - Información
 Proyecto 16308 - Información

ecto 11747 y 15085 - Información

Con oficio DNP 2016442035421 del 20 de abril de 2016, esta Subdirección hace devolución de los soportes magnéticos y físicos enviados por el SGC, señalando que en "(...) los archivos digitales adjuntos a las comunicaciones relacionadas en el asunto, se evidenció que la misma no permite realizar una análisis integral de cada proyecto y se adjunta información de otros proyectos, que no tiene relación alguna con el objeto del mismo, razón por la cual se hace devolución de los oficios citados, con sus respectivos medios magnéticos"; en dicha respuesta se indica cómo deben enviar la información, en concordancia con la Ley General de Archivo.

- 4. En respuesta a la devolución de documentos mencionados en el numeral anterior, el SGC con oficio radicado DNP 20166630312602 del 17 de junio de 2016, señaló dentro de las consideraciones expuestas, específicamente en el numeral 4, lo
  - "(...) Frente a los proyectos de inversión que se encuentran en controversia contractual, considera esta coordinación que esta situación judicial no impide que las entidades logren el cierre administrativo de los mismos, teniendo en cuenta que se ha cumplido con la obligación de suministrar la información para tal fin, y en acta de cierre, sin desconocer la actuación judicial, las partes pueden allanarse en todo a lo resuelto por el juez de conocimiento (...)\*.

Se señaló que la respuesta se da conforme a los lineamientos dados en la mesa de trabajo del 4 de mayo de 2016 y se entrega la información de proyectos30.

- 5. Con oficio radicado DNP 20166630395972 del 2 de agosto de 2016, el SGC informó que el Banco Caja Social respondió el oficio de la Superfinanciera, y se envió un listado de proyectos vinculados con el número de cuenta.
- 6. Para la verificación, por ejemplo, de la cuenta donde se giraron los recursos asignados al proyecto se manejaron recursos de 60 proyectos, se tomó como valor de rendimientos financieros generados, los avalados por la IAF en el informe de finalización. Las consignaciones soportes que se encontraban en los archivos del Fondo y se realizó el balance financiero.
- 7. Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N°20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó al SGC que presenta un saldo<sup>31</sup> a favor de la Liquidación por \$4.196.339.819, conforme con las Resoluciones 005 de 2012<sup>32</sup> o 012 de 201333 y solicitó su reintegro en las cuentas bancarias autorizadas para tal fin.

Adicionalmente, consultores de la Subdirección de Proyectos se desplazaron hasta las oficinas del Servicio Geológico, con el propósito de revisar de manera conjunta la información de los proyectos objeto de cierre.

Así mismo, producto de varias reuniones con los equipos interdisciplinarios de las Subdirecciones Financiera, Control y Proyectos, el Grupo de Archivo, la Oficina Asesora Jurídica y el Grupo de Asesores de la Liquidadora del FNR, entre los años 2015 a 2017, se concertó adelantar acciones como revisión de la documentación que se encontraba en las carpetas, incluir las resoluciones de los procedimientos administrativos correctivos - PAC emitidos e incorporar la información de las decisiones por emitir en el seguimiento de los proyectos34; con la Subdirección Financiera se validaron los documentos que acreditaban sumas a favor y en contra, y así elaborar informes consolidados que dieran cuenta del estado de ejecución física y financiera final de estos proyectos, que sirvieron de insumo para suscribir los actos administrativos por la Liquidadora del FNR.

En resumen, las acciones adelantadas para determinar la forma de actualizar los ajustes financieros de los proyectos de inversión fueron las siguientes:

- 1. Revisión documental de los soportes existentes en las carpetas que reposan en el archivo del FNR, físicos, magnéticos
- 2. Revisar el último informe presentado por la IAF de la época, para establecer los montos adeudados a reintegrar (saldos no ejecutados y los rendimientos financieros generados y reintegrados).
- Se solicitó a las entidades bancarias expedir certificaciones del estado de las cuentas únicas de los proyectos y el valor generado por RF, para comparar con la información que reposa en el archivo, remitida en su oportunidad por el ejecutor.
- 4. Validar si el monto de los saldos y los rendimientos financieros generados y reintegrados era consistente con el último informe IAF.
- 5. Revisar la cifra con el valor ordenado a reintegrar en caso de que el proyecto fuera objeto de demanda.
- 6. Depuración de saldos a través de: i) relación costo/beneficio, ii) certificación de proyectos con saldo cero (SF), iii) solicitud de descuentos a través de las agencias recaudadoras de regalias en virtud del articulo 149 de la Ley 1530 de 2012, y iv) reintegros efectuados por los ejecutores y que no habían sido considerados en el balance financiero existente. v) Comunicación de la liquidación informando a los ejecutores de los proyectos los saldos adeudados y en caso de pago al FNR remitir copia de la consignación35

<sup>39 &</sup>quot;Proyectos 11746,12093,11742,13082,15083,16636,104777,10476,10478,11745,18212"

Para los proyectos 1658, 18000, 18214,19263, 18308, 19670, 20119, 20183, 20385, 212032,4747°
 Para los proyectos 1658, 18000, 18214,19263, 18308, 19670, 20119, 20183, 20385, 212032,4747°
 Por medio del cual se decide sobre las reclamaciones y objeciones presentadas , se determina las sumas y bien excluidos de la masa se señala su cuantila y orden de restitución, se establecen las sumas y bienes de la masa, se clasifican, gradúan y reconocan los créditos a carga de la masa de la liquidación, estableciendo su cuantila y orden de pretación y se realiza el inventario de pasivos de la liquidación.

Por medio de la cual se modifica y complementa la resolu
 Memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 ents la resolución No.005 de 22 de mayo de 2012 y se regula la actualización del inventario de pasivos de la masa y no masa de la liquidación".

<sup>36</sup> Oficio suscrito por la liquidadora del FNR con radicado N\*20174400373711 del 14 de junio de 2017, en el que informó el SGC que presenta un saldo

- 7. Para el caso del SGC, toda vez que se estaban cerrando proyectos en ejecución, dicha entidad solicitó revisar las cifras del resto de proyectos de inversión en los cuales figuraba como ejecutora; en caso de presentarse variaciones, se adelantó actualización de los saldos.
- 8. Cargue de la información soporte para el informe de cierre.
- 9. Con la información disponible, se elaboraron los informes de cierre, avalados por las Subdirecciones (Financiera, Control y Proyectos).
- 10. Con el insumo del numeral 8 y 9, se elaboraron los actos administrativos.

En este sentido, se puede concluir que la información entregada por el Servicio Geológico Colombiano fue revisada e incorporada en los informes, así como la documentación que reposaba en los archivos del Departamento Nacional de Planeación y el FNR -EL, y que el Informe de revisión de ejecución de los proyectos con ejecutor Minercol hoy SGC, corresponde a una labor conjunta de la citada entidad y el FNR-L.

En desarrollo a lo expuesto, se certifica que el procedimiento adelantado por la Subdirección de Proyectos de la DVR, respecto a los proyectos de Minercol está conforme a la normativa36 que regula el proceso de liquidación, al análisis de la información existente en los archivo del Fondo Nacional de Regalías, hoy en liquidación y del Departamento Nacional de Planeación y las conclusiones y recomendaciones enviadas con el memorando GAJ 20153240043223 del 9 de abril de 2015 suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación".

Dado lo anterior, la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, se expidió por la liquidadora del Fondo Nacional de Regalías, ante la necesidad de actualizar el balance financiero señalado en la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006, del Convenio Interadministrativo No. 240 del 10 de diciembre de 2001, suscrito entre la extinta Comisión Nacional de Regalías e INGEOMINAS, hoy Servicio Geológico Colombiano, dada la información suministrada por esta entidad al DNP.

## 3. Depuración contable en virtud de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías

El parágrafo 1 transitorio del artículo 361 de la Constitución Política adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 005 de 201137 determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que señalara la ley a que se refiere el inciso tercero del artículo segundo del mencionado Acto Legislativo; igualmente la misma disposición ordenó al Gobierno Nacional designar al liquidador y definir el procedimiento y plazo para la liquidación; en tal sentido se expidió el Decreto Ley 4923 de 201138, que estableció la supresión a partir del 1 de enero de 2012, y comenzó el proceso de liquidación a partir de esa fecha, norma que al decaer fue sustituida en el mismo sentido por el artículo 129 de la Ley 1530 de 201239.

A su vez, el artículo 4 del Decreto 4972 de 201140, designó como liquidador al Director de Regalías41, hoy de Vigilancia de las Regalías, quien ejerce sus funciones con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, para lo cual las diferentes dependencias de este tienen la obligación de continuar cumpliendo las funciones a su cargo relacionadas con el funcionamiento de dicho Fondo, en lo que sea pertinente con el proceso liquidatario. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 del citado Decreto 4972, entre otros, corresponde al liquidador del Fondo Nacional de Regalías ejecutar los actos necesarios que tiendan a la facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva; así como, gestionar el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalias en liquidación. El mencionado artículo señala:

"Artículo 5°. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador actuará como representante legal del Fondo Nacional de Regalias, y adelantará el proceso de liquidación del mismo de conformidad con lo previsto en el presente decreto, y en lo no previsto en él, con sujeción a las disposiciones del Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto-ley 254 de 2000, la Ley 1105 de 2006, el Decreto Ley 663 de 1993 y de las demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

- (...)15. Ejecutar los actos necesarios que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- (...)18. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del Fondo Nacional de Regalias en liquidación.
- (...)20. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.
- 21. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas legalmente". (...)

<sup>38</sup> Decreto 4972 de 2011, Ley 1530 de 2012

<sup>17 &</sup>quot;Por el cual se constituye el Sistema General de Regalias, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalias y

Por el cuel se garantiza la operación del Sistema General de Regalias"
 Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalias"
 Por el cual se define el procedimiento y plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalias y se dictan otras disposiciones
 Decreto 2179 del 22 de diciembre de 2017

Así las cosas, en el trámite de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, se busca efectuar de la mejor manera posible la depuración de los saldos a favor y en contra del mismo con el ánimo de realizar una contabilidad eficiente para la finalización exitosa de las actividades liquidatorias.

En virtud de lo anterior, y dada la información suministrada por el Servicio Geológico Colombiano respecto de la ejecución del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, se evidenció que la misma no era consistente con la que hasta ese momento reposaba en los archivos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, y sobre la que actualmente cursa un proceso ejecutivo ante la jurisdicción administrativa como bien lo menciona la recurrente en su escrito de reposición. Por lo señalado, la liquidadora del Fondo Nacional de Regalias emitió la Resolución No. 555 de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", actualizando los valores presentados en la Resolución de liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. 240 de 2001, cuyo valor adeudado por concepto de saldos no ejecutados pasó de \$1.131.299.520,00 a \$1.191.348.00.

## 4. Respecto de la inexigibilidad del título ejecutivo y la prescripción

El motivo sobre el cual se sustenta la variación del saldo a favor del Fondo Nacional de Regalías, en liquidación, radica en que al momento de expedirse la Resolución de liquidación unilateral del Convenio interadministrativo No. 240 de 2001, la Secretaria General del Departamento Nacional de Planeación no contaba con información sobre la ejecución del mismo, como se indica en el numeral cuarto de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 al señalar: "El control y seguimiento a la ejecución del proyecto relacionado en el presente acto administrativo, estuvo a cargo de la firma CONSORCIO INGETEC S.A.- ING INGENIERÍA S.A., quien debido a la demora en el inicio de las obras, no presentó informe final de la interventoria administrativa y financiera del mismo, ni sobre la utilización de los recursos asignados por el Fondo Nacional de Regalías"; información que solo fue suministrada por el Servicio Geológico Colombiano con posterioridad a la instauración de la correspondiente demanda ejecutiva por el Departamento Nacional de Planeación.

Se precisa que el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante la jurisdicción contencioso administrativa respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 es resultado del cierre administrativo y financiero que realizó en su momento el Departamento Nacional de Planeación dadas las competencias otorgadas por la Ley en virtud del vínculo contractual que ostentaba con MINERCOL por el convenio suscrito, y que por tanto le autorizaba realizar la liquidación bilateral o unilateral, según el caso, en los términos establecidos por la Ley 80 de 199342, como efectivamente se realizó a través de la Resolución de liquidación unilateral No. 1513 del 11 de septiembre de 2006.

Dichas competencias contractuales no pueden confundirse con las que ostenta en la actualidad la liquidadora del Fondo Nacional de Regallas dada la liquidación del mismo y que exige una labor de depuración contable para la finalización exitosa de dichas actividades, base en la que se sustentó la expedición de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, objeto del recurso de reposición interpuesto. Las actuaciones administrativas realizadas para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías se derivan de una disposición constitucional ordenada por el Acto Legislativo 005 de 2011 y legal, ordenada por el Decreto 4972 de 2011 y la Ley 1530 de 2012 que regularon lo relacionado con este tema.

Por lo anterior, al proferir la resolución objeto del recurso, se ha dado cumplimiento al principio de operatividad del Estado de Derecho, el cual hace posible el funcionamiento de las instituciones; principio que se materializa en la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas por las autoridades competentes señaladas en la Constitución y la ley. Sobre el principio de la operatividad del Estado de Derecho, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-600 de 1998 ha señalado:

"(...) Como lo ha expresado esta Corte, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho y que hace posible el funcionamiento de las instituciones es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que, dentro del esquema de la organización política, profieren los organismos y las autoridades competentes, según la Constitución.

En general, la norma jurídica, independientemente de su jerarquia, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva. Es cabalmente la inobservancia de ese deber lo que provoca, bajo el imperio de la actual Constitución, el ejercicio de la acción de cumplimiento, de la cual es titular toda persona, y la verificación acerca de si aquél ha sido o no acatado constituye el objeto específico de la sentencia que el juez ante quien dicha acción se instaura debe proferir.

Se parte del supuesto -que puede ser descartado- según el cual la norma puesta en vigor por el órgano o funcionario competente se ajusta a la Constitución, en virtud de una presunción que asegura el normal funcionamiento del Estado, con base en la seguridad jurídica de la cual requiere la colectividad.

P "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"

Si esa presunción no es desvirtuada, la norma debe aplicarse; las personas -particulares o públicas- cobijadas por ella deben obedecerla; y la autoridad a la que se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, al violarla, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe.

Así lo consagra expresamente el artículo 4, inciso 2, de la Carta Política, según el cual "es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"; y lo confirma el artículo 6 ibídem cuando proclama que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)".

De otra parte, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo fue iniciado en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984<sup>43</sup> y del Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970<sup>44</sup> el cual se aplicaba de manera supletoria en lo no contemplado por la normatividad administrativa, cabe señalar lo preceptuado por el artículo 90 de la carta de procedimiento, que señalaba:

"ARTÍCULO 90. (Modificado por el art. 10, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litis consorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o porcentual en contrario. Si el litis consorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos".

Así mismo, el artículo 91 de la misma normatividad, indicó de manera taxativa los casos en los que opera la caducidad, así:

"ARTÍCULO 91. (Modificado por el art. 11, Ley 794 de 2003, Derogado por el literal b), art. 626, Ley 1564 de 2012). Ineficacia de la interrupción y operancia de la caducidad. No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, en los siguientes casos:

- Cuando el demandante desista de la demanda.
- 2. Cuando se produzca la perención del proceso.
- 3. Cuando el proceso termine por haber prosperado algunas de las excepciones mencionadas en el numeral 7º del articulo 99, o con sentencia que absuelva al demandado o que sea inhibitoria.
- 4. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda".

Como se observa, la normatividad procesal no contempla dentro de las causales de caducidad de la acción, aquella en que el título complejo no se encuentre constituido, contrario a la afirmación de la recurrente al indicar que respecto de la interrupción de la prescripción con ocasión de la demanda ejecutiva "no está llamada a prosperar toda vez que para la fecha de interposición de la demanda carecía del título ejecutivo complejo".

## 5. Falta de contradicción del informe de revisión de la resolución de liquidación emitido en 2017

Como se señaló con anterioridad, las actividades para la actualización de los balances financieros contaron con la participación activa del Servicio Geológico Colombiano, en el suministro de la información sobre la ejecución de los recursos asignados para la ejecución de los Convenios Interadministrativos, y en el caso concreto, respecto del Convenio Interadministrativo No. 240 de 2001 suscritos entre MINERCOL y la extinta UAE Comisión Nacional de Regalías. Con base en esta información fue posible la actualización del balance financiero indicado en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, para la correspondiente depuración contable de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

El informe de revisión de la resolución de liquidación No. 20174420162943 del 8 de noviembre de 2017, al que se hace referencia en el numeral 6 de los antecedentes de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017, es un documento de trabajo de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP cuyo objeto fue la expedición de la Resolución mencionada. Por lo anterior, no se encuentran vulnerados los principios de debido proceso, transparencia ni publicidad de las actuaciones administrativas, toda vez

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo" <sup>4</sup> "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil"

que el documento a controvertirse no era el mencionado informe, sino la Resolución No. 555 de 2017, como efectivamente se hizo con la debida notificación conforme a lo señalado por las normas de procedimiento administrativo.

El principio de publicidad que busca garantizarse por medio de la notificación de los actos administrativos se cumplió, dando a conocer a la entidad ejecutora la existencia y contenido del acto administrativo señalado. Corolario a lo anterior, es el recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano en los tiempos de Ley, en el que esta entidad expresó los motivos de inconformidad con la Resolución recurrida, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

En relación con el principio de publicidad, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-012 del 23 de enero de 201345, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohiba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varia de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos. (...)

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no remplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso".

## 6. Petición subsidiaria (cobro del gravamen 4x1000)

De conformidad con lo señalade en los artículos 6 y 10 numeral 3 de la Ley 141 de 199446, y el artículo 10 del Decreto 620 de 199547, las entidades beneficiarias de asignaciones del Fondo Nacional de Regalías tenían el deber legal de ejecutar los proyectos de inversión dando cumplimiento a los términos y condiciones establecidos en el acto de aprobación de los mismos.

Así las cosas, la destinación que debía dársele a los recursos del Fondo Nacional de Regalías era la del financiamiento o cofinanciamiento del proyecto de inversión objeto de la asignación, con sujeción a los términos y condiciones detallados en las normas aplicables y en el Convenio Interadministrativo cuyo objeto consistía en hacer entrega de los recursos al ejecutor del proyecto que hubiere designado en su momento la hoy extinta Comisión Nacional de Regalías; dicha destinación comportaba de igual manera, la obligación de reintegrar integra y oportunamente los saldos no ejecutados, así como los rendimientos financieros generados por el manejo de recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

De otra parte, el libro sexto del Estatuto Tributario "Gravámenes a los Movimientos Financieros" adicionado con la Ley 633 de 200048, determinó:

"Articulo 870. Gravamen a los Movimientos Financieros - GMF. Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1°) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo

<sup>45</sup> Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>&</sup>quot;Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalias, la Comisión Nacional de Regalias, se regula el derecho del Estado a percibir regalias por la explotación de recursos naturales no reno establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones".

"Por el cual se reglamente parcialmente la Ley 141 de 1994 en lo referente al control y vigilancia de los recursos provenientes de regalias y compensaciones, por la explotación de recursos na

ntes de regalias y compensaciones, por la explotación de recursos natural

Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las

Artículo 871. Hecho Generador del GMF. El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia. (...).

Art. 879. Exenciones del GMF. Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: (...) 3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública".

A su vez, el Decreto 405 de 200149, señaló:

"Artículo 8". Identificación de cuentas por parte de la Dirección del Tesoro Nacional. Para efectos de lo establecido en el numeral 3° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "Operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional directamente o a través de sus órganos ejecutores" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General de la Nación, con o sin situación de fondos, salvo cuando dicha ejecución se realice con los recursos propios de los establecimientos públicos y como "órganos ejecutores" las entidades del orden nacional que ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Dirección del Tesoro Nacional será la encargada de identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva operaciones con recursos del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 9°. Identificación de las cuentas por parte de las tesorerías de las entidades territoriales. Para efectos del numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario se entenderá como "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones mediante las cuales se efectúa la ejecución del Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, salvo que se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial los cuales no están exentos de gravamen a los movimientos financieros y como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial asimilables en cuanto a sus funciones legales a la Dirección General del Tesoro Nacional.

Igualmente se considera manejo de recursos públicos, el traslado de impuestos de las entidades recaudadoras a las tesorerías de los entes territoriales o a las entidades que se designen para tal fin.

La identificación, ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorro donde se manejen de manera exclusiva recursos públicos del Presupuesto General Territorial corresponderá a los tesoreros departamentales, municipales o distritales"

Dado lo anterior, era responsabilidad de la entidad ejecutora del proyecto de inversión realizar la exención de la cuenta por tratarse de recursos públicos libres del cobro de este gravamen. El pago de impuestos del sistema financiero no correspondía a una debida destinación de recursos del Fondo Nacional de Regalías, toda vez que como se señaló con anterioridad, la única finalidad de dichos recursos era la de su utilización en la ejecución del proyecto de inversión financiado o cofinanciado con estos.

Por lo mencionado, el Servicio Geológico Colombiano no puede omitir el reintegro de los recursos no ejecutados bajo la excusa de tratarse de descuentos realizados por las entidades bancarias por concepto de Gravámenes a los Movimientos Financieros, o como lo señala en su escrito de reposición, del 4 x 1000, dado que estos no eran gastos contemplados dentro de la ejecución del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER". Adicionalmente la Subdirección de Proyectos de la Dirección de Vigilancia de las Regalias del DNP, con ocasión al recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, con memorando No. 20189800069033 del 18 de mayo de 2018 indicó:

"(...) Por lo anterior, se precisa al entonces MINERCOL/INGEOMINAS/SGC que los recursos de regalias están exentos de impuestos sobre transacciones financieras, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2025 de 200050, artículo 879 del Estatuto Tributario51 y en la Ley 633 de 200052.

Teniendo en cuenta que el SGC coincide y reitera la aclaración de la diferencia existente, la cual corresponde al valor del impuesto del 4x1000 de la cuenta, que por su naturaleza debería encontrarse exenta de gravámenes, se concluye que la suma correspondiente a \$ 1.191.348, debe ser reintegrada al FNR en liquidación.

<sup>\*</sup> Por el cual se reglamente parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 17 de la Ley 608 de 2000".

Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros: Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores (...) El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales".

st Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las

En consecuencia, esta Subdirección considera que no hay lugar a modificar la Resolución N°555 del 20 de diciembre de 2017".

Por las razones expuestas, los argumentos formulados por el Servicio Geológico Colombiano, no son de recibo, razón por la cual se procederá a confirmarse en su totalidad la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", proferida por el Fondo Nacional de Regalias en Liquidación respecto del proyecto de inversión FNR 16638 "ADECUACIÓN DE ÁREAS DE PEQUEÑA MINERÍA AURÍFERA PARA INTEGRACIÓN EN EL DISTRITO DE VETAS Y CALIFORNIA - SANTANDER".

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integramente el contenido en la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017 "Por la cual se realiza un ajuste financiero al proyecto de inversión FNR 16638", de conformidad con la parte motiva de la presente

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al representante legal y a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Servicio Geológico Colombiano, conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno y una vez notificado, queda concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Dada en Bogotá D.C. a los, 1 8 MAY 2018

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalias

Proyectó: Ivonne Eslava Ortega Verificó: Martha Xiomara Aguirre

Reviso:

Mónica Isabel Posso del Castillo – Subdirectora de Control Lina María Zuluaga Aranza y – Subdirectora de Proyectos



# **®** GOBIERNO DE COLOMBIA

DNP

Rad No.: 20189800369621

Fecha: 2018-06-12 15:18:33 Usr Rad.: MIZQUIERDO1 Asunto Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de ma Destino: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN

Señora LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica Servicio Geológico Colombiano Diagonal 53 No 34 - 53 — Código postal 110010 Bogotá D.C.

No 2018-261-003867-2

ium > NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION ieh: 13/08/2013 16:34:47 anexo : 7 FOLIOS

S.G.C. OFIC ASESORA JURIDICA Cliente Externo: ESP DNPGEPARTAMENTO NACIONAL D

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Servicio Geológico Colombiano, en contra de la Resolución No. 555 del 20 de diciembre de 2017".

#### Respetada doctora Lyda Cristina:

De manera atenta y de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y transcurrido el plazo señalado en esa norma para efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del mismo, sin que se haya realizado, esta Dirección procede a surtir el trámite de notificación por AVISO para dar a conocer de la existencia y contenido del Acto Administrativo mencionado en el asunto, proferido por la Directora de Vigilancia de las Regalías, en su calidad de Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías.

Contra el mencionado acto administrativo no procede ningún recurso y una vez notificado, queda concluida la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 2 del articulo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cualquier información adicional puede comunicarse con Ivonne Eslava Ortega, al teléfono (091) 3815000 Ext. 11116, en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico ieslava@dnp.gov.co.

Atentamente.

AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Liquidadora del Fondo Nacional de Regalías

Anexo:

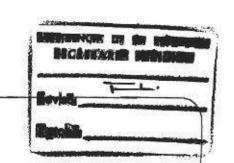
Copia de la Resolución No. 083 del 18 de mayo de 2018.

Proyectó: Revisó: Ivonne Eslava Ortega Martha Xiomara Aguirre Esperanza C.
134 JUN. 2018
11:55 auc.

¹ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia integra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

REPUBLICA DE COLOMBIA





# DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO No. 2179 DE 2017

2 2 DIC 2017

"Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades contenidas el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, el parágrafo 10 del artículo 2 del Decreto Ley 254 de 2000, el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011 y artículo 128 de la Ley 1873 de 2017, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 determina los parámetros que debe cumplir el acto que ordene la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales que forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, entre ellos, la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas.

Que el Fondo Nacional de Regalías, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 756 de 2002 está adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos destinados a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales, recursos que son recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo 05 de 2011, modificatorio del artículo 361 de la Constitución Política, suprimió el Fondo Nacional de Regalías a partir de la fecha que señale la ley.

Que el artículo 129 del Decreto-Ley 4923 de diciembre 26 de 2011, determinó la supresión del Fondo Nacional de Regalías a partir del 1 de enero de 2012, norma que fue sustituida en las mismas condiciones por el artículo 129 de la Ley 1530 de 2012.

Que el artículo 2 del Decreto 4972 de 2011 expresamente dispuso que, para efectos de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, en los aspectos no contemplados por el citado decreto, se aplicará lo señalado en la Ley 489 de 1998, el Decreto-Ley 254 de 2000, en la Ley 1105 de 2006, y el Decreto Ley 663 de 1993, en cuanto le resulte aplicable.

Que por mandato del Decreto 4972 de 2011 en concordancia con el Decreto 1118 de 2014, la Dirección de Vigilancia de las Regalías del Departamento Nacional de Planeación, simultáneamente con la labor de control y vigilancia de competencia de este Departamento Administrativo, adelanta la función de liquidación del Fondo Nacional de Regalías.

**DECRETO NÚMERO** 

2179

DE

2017

HOJA 2

Continuación del decreto "Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regallas en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

Que, en desarrollo de la labor de control y vigilancia de las regalías, dentro del proceso liquidatorio son objeto de cierre 1640 proyectos de inversión identificados al inicio de este proceso y sobre los cuales se ha adelantado la función de control y vigilancia en los términos del artículo 135 de la Ley 1530 de 2012.

Que el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000, en concordancia con el inciso tercero del parágrafo del artículo 32 del Decreto-Ley 254 de 2000 dispone que, en las liquidaciones de entidades públicas, la nación podrá asumir o garantizar obligaciones de estas entidades, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, las cuales no causarán impuesto de timbre si se hace entre entidades públicas.

Que el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 1105 de 2006, y el artículo 1 del Decreto 4912 de 2011 señalan la posibilidad de que el Gobierno nacional prorrogue el plazo fijado para la liquidación por acto administrativo debidamente motivado, plazo que con la expedición del Decreto 1912 de 2014 fue ampliado hasta el 30 de diciembre de 2017.

Que el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 por la cual se aprueba el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2018, establece que el pago de los compromisos a 31 de diciembre de 2017 del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, serán girados con recursos de la nación con cargo a las apropiaciones de gastos de inversión del Departamento Nacional de Planeación (DNP), conforme los actos de cierre expedidos por el Liquidador y los definidos en providencia judiciales debidamente ejecutoriadas.

Que, a la fecha, según informe entregado por el liquidador al Departamento Nacional de Planeación y que se anexa como soporte técnico de este decreto, se han logrado avances significativos dentro del proceso liquidatorio, en especial para la revisión y expedición de los actos administrativos de cierre de 1640 proyectos de inversión sobre los cuales se ejerce la función de control y vigilancia en los términos del artículo 135 de la Ley 1530 de 2012, así como en la determinación del pasivo y los activos a cargo de la entidad sometida a liquidación, igualmente, frente a la depuración contable para el cierre de los estados financieros, las actividades requeridas para el manejo del fondo acumulado y el archivo propio de la liquidación y la definición de las obligaciones del FNR-L una vez culmine la liquidación.

Que no obstante estos avances según el mismo informe, es importante que el proceso liquidatorio culmine:

- La notificación y respuesta a los medios de control de los actos administrativos de cierre de las acciones de inspección, vigilancia y control sobre los proyectos de inversión del extinto FNR-L.
- Culminar el proceso de organización del archivo del fondo acumulado y del archivo propio de la liquidación.
- Identificar e implementar el mecanismo jurídico para garantizar el cobro de la cartera a favor del FNR-L.
- Efectuar las acciones administrativas para poder transferir en los términos del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000 las obligaciones y derechos al Departamento Nacional de Planeación.



DE

2017

HOJA 3

Continuación del decreto "Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regallas en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

Que bajo el postulado del artículo 4 del Decreto-Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 4 de la Ley 1105 de 2006, es competencia del liquidador adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad el procedimiento de liquidación de la entidad pública del orden nacional para la cual sea designado.

Que, al respecto, el artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000 establece que los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que todo acto administrativo que determine derechos u obligaciones por parte del liquidador adquiere firmeza una vez se resuelvan los medios de control interpuestos contra el acto administrativo y frente al mismo no proceda recurso alguno; tarea que, en ejercicio de las facultades asignadas por la ley es exclusivamente competencia del Liquidador, pues en ejercicio de sus funciones y autonomía no tiene mingún superior jerárquico; esto acorde con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso cuarto del artículo 7 del Decreto-Ley 254 de 2000.

Que el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012 estableció que el saldo del portafolio del FNR-L a la fecha de expedición de la citada ley, integrado por sus propios recursos y los administrados, disponible después de aplicar los artículos 135 a 138 de la citada ley, y una vez descontados los recursos necesarios para atender el giro de las asignaciones a proyectos previamente aprobados, se destinará prioritariamente a la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal del 2010-2011.

Que el Decreto-Ley 248 de 2017 dispuso que el saldo del portafolio del FNR-L que resultase luego del giro de las asignaciones a proyectos de inversión previamente aprobados, se utilizará, además de lo dispuesto por el artículo 139 la Ley 1530 de 2012, a financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, que serán ejecutados por las autoridades competentes y con respeto de las normas presupuestales aplicables.

Que dada la especificidad de esta liquidación, para avanzar en el cierre del proceso de liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, se hace necesario adoptar las medidas para garantizar a las entidades ejecutoras el giro de los recursos a proyectos de inversión financiados o cofinanciados en su oportunidad con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, derivado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la labor de control y vigilancia por el Departamento Nacional de Planeación y expresamente reconocidos en los actos administrativos de cierre expedidos por la Liquidadora de dicho Fondo, o en providencias judiciales debidamente ejecutoriados respectivamente.

Que por lo expuesto, es necesario prorrogar el término para concluir la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación por seis (6) meses adicionales, esto es hasta el treinta (30) de junio de 2018 y adoptar otras medidas encaminadas a garantizar el adecuado cierre de esta liquidación.

En mérito de lo expuesto,



DECRETO NÚMERO 2179

DE

2017

HOJA 4

Continuación del decreto "Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

#### DECRETA:

Artículo 1. Prórroga del plazo para la Liquidación Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación, establecido en el artículo 1 del Decreto 4972 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 1912 de 2014, hasta el treinta (30) de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este decreto.

Parágrafo. En el evento que las actividades que sustentan la prórroga establecida en el presente artículo puedan concluir antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2. Recursos del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación para culminar proyectos de inversión. De conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 que decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2018, para efectos del giro de los saldos pendientes a los proyectos de inversión financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación con anterioridad al 31 de diciembre de 2017, una vez ejecutoriados los correspondientes actos administrativos de cierre, se entregarán al DNP con el fin de que efectúe el respectivo desembolso con cargo a las apropiaciones de gastos de inversión para la vigencia fiscal 2018. De acuerdo con lo anterior, el Liquidador no podrá contraer nuevos compromisos ni obligaciones de carácter presupuestal.

Artículo 3. Giro de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación para culminar proyectos de inversión. Para efectos de giro de los saldos pendientes a proyectos de inversión financiados en su oportunidad con recursos del FNR-L, la liquidación, una vez ejecutoriados los correspondientes actos administrativos de cierre, hará entregas parciales de los mismos al DNP para el respectivo desembolso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley 1873 de 2017 que decreta el Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2018.

Parágrafo. El Liquidador, en el informe final de cierre de la liquidación del Fondo Nacional de Regalías, remitirá el consolidado de las obligaciones pendientes de giro por proyectos de inversión que cumplieron los requisitos legales y que cuenten con actos administrativos de cierre o providencias judiciales ejecutoriadas respectivamente, los beneficiarios, montos a desembolsar y las fechas establecidas para estos desembolsos que no se alcancen a efectuar durante la vigencia de la liquidación.

Artículo 4. Obligaciones y derechos remanentes del Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Concluido el proceso de liquidación, los bienes, derechos y obligaciones remanentes, previamente determinados por el Liquidador, serán transferidos a la Nación - Departamento Nacional de Planeación. El Liquidador, en cumplimiento del artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000, realizará los actos necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones si a ello hubiere lugar.

Artículo 5. Recaudo de la cartera de Fondo Nacional de Regalías en Liquidación. Los recursos que se recauden producto de la recuperación de la cartera del Fondo Nacional de Regalías en liquidación, ingresarán al tesoro nacional para que, atendiendo la finalidad prevista por el parágrafo 1 transitorio del artículo 2 del Acto Legislativo No. 005 de 2011, el artículo 139 de la Ley 1530 de 2012 y el Decreto-Ley 248 de 2017, se asignen para dar cumplimiento a las finalidades allí previstas.



2017

HOJA 5

Continuación del decreto "Por el cual se prorroga el plazo para la liquidación del Fondo Nacional de Regalfas en Liquidación y se dictan otras disposiciones para el cierre de dicho Fondo en liquidación"

Articulo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C.,

X

22 DIC 2017

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

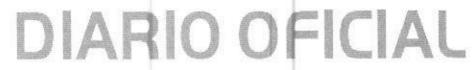
Mauricio CARDENAS SANTAMARÍA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

Luis Funundo Meja ALZATE



Republica de Colombia





Fundado el 30 de abril de 1864

Año (LIV No. 50.640)

Edición de 64 pasmas

Bogotá, D. C., sábado, 30 de junio de 2018

15 S N 0122 2112

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Fondo Nacional de Regulias en Españdación.

Research rooses

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 103 DE 2018

tionar 29

TO Production and Section in the Commission of Programme Programme Commission (Inc.) and the Commission of the Commissio the Programmes of Commission from a temperature and startificate

l'in esercició de las macultades regales, especialmente un que 🛊 contreten el Biocieto p. 754 de 2000 modeficado por la Ley 1005 de 2006, el Decreto jes 664 de 1993, fos-Doctors 4912 do 2011 s 21 19 do 2011 s

#### DON SIDER SNOW

One of amount 1, one in Lex 150-de 2000, dispose 1915 onde Account to Ferrago a subject to the first of the contract of the contract of the contract of the contract of Congression and relations seem described in the control of the first article of the dethe model to the Alexander of the property of the same of the first and property of the above the forests The first of the f and and advantaged the second series of the production of the park

Dacie, paragrafio I. transcorno del articulo segundo del Acto Legistaris o numero e del 18 de calos de 2011, ordeno la supressión des Fondo Nacional de Regarias (ENEC a partir ster a fer ha que determine la lev

One al amacino 129 del Decreto les 2923 de 2011, retain que el 1 NR estratu en proceso de Ligarqueros a partir del 29 de desembre de 2011, obre le determinación de Fondo Sacional de Regalais, en liquidación (CSR 11)

Questi atta alto 20 de la Ces 1840 de 2012, resablace a la CFSR questa appointato a partir yes principale de enero de 2012

Unio de Desputa Perili de 2011, dermito el procedimiento y plandipara la lapadación del 1 NR valueto otras disponessores

tone el armento 3, del Decreto 1972 de 2001, designo a la Dimercino de Regalias, hosde Tritección de Variancia de las Regalias del Departamento Macional de Planención carecel nacidadora del Lendo Nacional de Reganas se indicioque ellprocaso de logardações. a accontanta con chaposo de los dependencias do Departamento Naciona de Pandación

136g et appende e 1861 (Agrapos 4972 de 2011) que el ESR 1 me podría unique nueva netwidades en deserrollo de su objeto peto que conservanarios carserdad nordros anicamente para ospeda los actos, tealizar operaciones y celebrarillos contratos occesaros para su liquidación, sabor las excepciones contempladas expresanterse en el Dicerto de

Our extragrate see 49 % det 2-8 / securio une el piaco para culminar la liciodación esta acting of the above of course friends programmed provide Decreto 1922 do 2012 hasta do 50 as alcombre de 2017 la posteriormente amplicado por el Decreto (21 M del 2011 hasta a)

Our of Laplaceter de conformadad con lo distructio en el artigno en del Delacto es-282 de 2000" y el intre allo 19 des d'Accieto 49°2 de 2011, presento el fatorire l'into de

produces a dealer over the even product of the first constant

Liquidación del Fondo Nacional de Regalias a Director del Departamento Nacional de Planeación a mayes del oficio nadicado DNP numero 20 (89800095-193 del 27 de junio de 2018 y alcange No. 2018/4/4/00/97/07 y doi:129 de junio de 2018

Oue el Decurramento Nazional de Planeación no realizo obreciones in Informa-Emal de Fiduldaçãos presentado por el Esquidador del Fondo Sacional de Regarias en Liquidacione de conformidad con lo senalado en el obem DNP humero, 2018/00/00/007/11. de 29 de finito de 2018, en la cual indico que el documento presentado por el i squidador gumple a cababdad con los requisitos comentplados en el articulo. To del Decreto ley 254 de 2000 modifiyado por la Leo i 105 de 2006 aso como el articulo 19. del Dectero ano 2 de 2011

. Usac en damplimiento de lo previsto en el paragrato del articulo 16 y aos articulos 19. 20 del Decreto 4972 de 2011 y el articulo chapto del Decreto 2179 de 2017 filos bienes. desechos i fibliquerones de la entidad en housdación se transférieron as Departamento Necotal de Planeación escriante el Neta brial de Equipaçãos del FNR, siscour el 29 de none de 2018, por la compando es del 1 NR y la Societaria General del DNP de conformadad con et acto de delegación No. 1795 de mino 2x de 2018.

«Jue de gomormadad con lo netialado en el articular 48 del Decreto es. 254 de 2000 y temendo en cacata suse factori suscritos es Acta y es Informe Linas de inquidación es procedente ajdeclarar terminado es proceso de liquidaçãos de: Fondo Nacional de Regalias en Lacandación. Estos actos administrativos seran publicados en el Diario Oficial y en las instalacione del INK I para consermento general.

i nimerate de la expuesta

#### RESTERVE

Artificiale 1: Terminoccom del processo laguisfaturare. Declarat terminado el proceso de Esquidación de Fonço Nacional de Regalias, en Esquidación a purio des dia primera de periode 200

Articulo 2 - Ferminación de la enviencia desidica. Declarar terminada la existericia natidada del Fondo Nacional de Regultias, en Liquidación, a penat del dia primeso de julio

Artistalos Carlo acción Codenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial y lea manera concomitante a su publicación (c) i apisdador fisara un ayeo en las rischas principales de la entidad, mediante el cual se informara acerca de la terribiles non dei processi liquidatano del Finido Nacional de Regalias en Fiduidación

Artistalo II. Operation La presente resolucion rige a partir de su pubblicación. Publicates A complane

Dada en Hogera D.C. a 29 de nunso de 2018

La Leging acces Ellings Nacional de Regalias

Employ Court of Montalia

Name of San De Carlo and a comment of the property of the prop et company en el segment el conservado de l'approprie es conferma describer a character a company el material 

#### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1º de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diano Único de Contratación Pública:

The state of the s r Control and the production of the residence of the state of Programs

ительного в месь выпоражения и передования и достигния на боль в

<sup>20</sup> cm and a farmer of the community of the state of the angle and the Complete and Community of

<sup>2000</sup> Control of proceedings to their concentration of the Control State Parasit Approach of Control of the Cont

The state of the second 
I visit an explain range and a formation of a company of the residual company.

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogota, D.C.

Señor

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Carrera 57 No 43 – 91 Edificio CAN Oficina de Apoyo Judicial, Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia:

Medio de Control de Controversias Contractuales Expediente No. 11001-3343-061- 2019-00197-00 Demandante: Servicio Geológico Colombiano (SGC) Demandado: Departamento Nacional de Planeación

**NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO,** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre del **Departamento Nacional de Planeación,** en virtud de la delegación de funciones contenida en la Resolución No. 1197 del 24 de abril de 2020, de manera atenta manifiesto a su Despacho que por medio del presente instrumento confiero

#### PODER ESPECIAL

Amplio y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.499.324 de Bogotá, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 170.175 del C.S. de la Judicatura, para que actúe, en representación del Departamento Nacional de Planeación dentro del Medio de Control de Controversias Contractuales de la referencia.

La apoderada tiene las facultades descritas en el artículo 77 del C.G.P., en especial las de conciliar, interponer recursos, reasumir este poder y las demás inherentes al mandato judicial conferido.

Por lo anotado, comedidamente solicito reconocerle personería para actuar a la abogada y para ello adjunto copia de la Resolución de delegación de funciones No. 1197 del 24 de abril de 2020.

Respetuosamente,

Nataly Rodríguez Jaramillo

C.C. nro. 1.113.037.684 de Bugalagrande (Valle)

T.P. nro. 214.842 del C. S. de la J.

Acepto:

SANDRA MILENA MUÑOZ MORALES

Sondra Murrot

C.C. No. 52.499.324 de Bogotá T.P. No. 170.175 del C. S. de la J.

# RESOLUCIÓN NÚMERO 1 1 9 7 DE 2020

( 2.4 ABR 2020 )

"Por la cual se delegan unas funciones"

## EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política y el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que según lo previsto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el numeral 8º del artículo 8 del Decreto 2189 de 2017 establece que la Oficina Asesora Jurídica tiene entre sus funciones, la de representar judicial y extrajudicialmente al Departamento Nacional de Planeación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte.

Que el representante legal del Departamento Nacional de Planeación estima indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales y los funcionarios de nivel asesor adscritos a la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, la facultad de notificarse de los asuntos judiciales en los que sea parte la Entidad, y así mismo, el ejercicio de algunas actividades que deban realizarse ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en los funcionarios del nivel asesor que se relacionan a continuación,

Nombre funcionario	Identificación	Tarjeta profesional	Cergo
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Jefe Oficina Asesora Juridica
GLORIA PATRICIA QUINTERO NARANJO	51,930.067	105.220	Asesora - Coordinadora Grupo de Asuntos Judiciales
SUSANA MILENA FANDINO FONSECA	36.723.816	204.022	Asesore
JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA	43.495.425	65.610	Asesora
SANDRA TERESA RODRIGUEZ SIERRA	46.678.440	119.225	Asesora
NATALY RODRIGUEZ JARAMILLO	1.113.037.684	214.842	Asesore

el ejercicio de las siguientes funciones:

- Representar judicial y/o extrajudicial al Departamento Nacional de Planeación ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales;
- 2. Notificarse de las demandas y/o procesos que se adelanten contra la Entidad, en los que sea parte;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan unas funciones".

- Asistir a las audiencias de conciliación y/o de pacto de cumplimiento en representación del Director General, teniendo en cuenta las decisiones previamente adoptadas por el Comité de Conciliación del Departamento Nacional de Planeación.
- 4. Conferir poderes a los abogados de la planta o contratistas del DNP, con facultades amplias y suficientes, incluyendo la de conciliar en los términos establecidos por la Ley y de conformidad con las instrucciones previamente impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.4.1.8. del Decreto 1069 de 2015, designar a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación, las funciones relacionadas con la administración del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado "eKOGUI".

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga la Resolución 3281 del 6 de noviembre de 2019, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

2 ABR ZUZU

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

Proyectó: Juliette Astrid Valencia Caviria- Asescra QAJ Revisó: Gloria Patricia Quintere Neranjo - Coordinadora GAJ

Aprobo: Marcela Gómez Martinez - Jefe OAJ